El mito de la imprudencia grave: anatomía de una incoherencia sistémica

ROBERTO CRUZ PALMERA

Profesor Permanente Laboral de Derecho Penal y Criminología
Universidad de Valladolid

RESUMEN

La imprudencia grave en el Código Penal español puede ser asumida como una especie de constructo fragmentario e incoherente. Se denuncia una «policromía normativa» donde diversas conductas comparten el calificado «de imprudencia grave» sin baremos legales claros, supeditando la justicia a la subjetividad judicial. Se destaca una paradoja penológica: delitos tildados de «graves» reciben penas clasificadas legalmente como «menos graves» e incluso como «leves». Se efectúa a su vez una crítica respecto al enfoque psicológico a la hora de valorar la imprudencia grave, proponiendo una visión valorativa a modo de solución, midiendo la «gravedad» de la imprudencia a partir de la intensidad de la defraudación de expectativas del rol social; no mediante criterios naturalísticos que acaban en peticiones de principio.

Palabras clave: *constructo fragmentario; egoísmo; imprudencia grave; imputación objetiva; policromía normativa; proporcionalidad; riesgo jurídicamente desaprobado.*

ABSTRACT

Gross negligence in the Spanish Criminal Code is a fragmented and incoherent legal construct. Critics point to a form of «normative polychromy», whereby a wide variety of conduct is classified as «gross negligence» despite the absence of clear legal benchmarks, thereby making justice dependent on judicial subjectivity. A penal paradox is also highlighted: offenses labeled as «serious» often carry penalties that

are legally classified as «less serious» or even «minor.» Furthermore, the psychological approach traditionally used to assess gross negligence is criticized, and a normative approach is proposed as a solution. The seriousness of negligence should be measured by the magnitude of the risk created and the breach of the expectations associated with a social role, rather than by naturalistic criteria that ultimately lead to logical fallacies or circular reasoning.

Keywords: *Egoism; Fragmented construct; Gross negligence; Legally disapproved risk; Normative polychromy; Objective imputation; Proportionality.*

SUMARIO: I. Exordium.–II. Particularidades de la punición en la imprudencia grave.–III. Comportamientos valorados como graves en el ámbito de la imprudencia punible. 3.1 La imprudencia grave en los delitos contra las personas. 3.2 La imprudencia grave en el marco de la manipulación genética. 3.3 La imprudencia grave en el marco de la prostitución, la explotación sexual y la corrupción de menores. 3.4 La imprudencia grave en el marco de la sustitución de un niño por otro. 3.5 La imprudencia grave en los daños. 3.6 La imprudencia grave en el marco del blanqueo de capitales. 3.7 La imprudencia grave en el marco de los delitos contra los derechos de los trabajadores. 3.8 La imprudencia grave en el marco de los delitos contra el patrimonio histórico. 3.9 La imprudencia grave en el marco de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. 3.10 La imprudencia grave en el marco de los delitos contra la flora y fauna. 3.11 La imprudencia grave en el marco de los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes. 3.12 La imprudencia grave en el marco de los delitos de estragos. 3.13 La imprudencia grave en el marco de los delitos de incendios. 3.14 La imprudencia grave en el marco de los delitos contra la salud pública. 3.15 La imprudencia grave en el marco de los delitos de falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles. 3.16 La imprudencia grave en el marco de la prevaricación judicial. 3.17 La imprudencia grave en el marco de la deslealtad profesional. 3.18 La imprudencia grave en el marco de delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual o contra la comunicación. 3.19 La imprudencia grave en el marco de delitos de terrorismo. 3.20 La imprudencia grave en el marco de delitos descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la Defensa Nacional. 3.21 La imprudencia grave en el marco de los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.–IV. ¿La reconfiguración de otras taxonomías contribuye a la compresión de la imprudencia grave? 4.1 La cualidad del sujeto activo que realiza el comportamiento imprudente, delitos especiales. 4.2 Delitos plurisubjetivos. 4.3 Delitos de propia mano. 4.4 Los delitos de peligro en el marco de la imprudencia grave punible. 4.5 Los delitos de estado derivados por imprudencia grave punible. 4.6 La estructura típica de la conducta. 4.7 Los niveles de peligro incriminados. 4.7.1 Peligrosidad baja o de primer nivel. 4.7.2 Peligrosidad media-baja o de segundo nivel. 4.7.3 Peligrosidad media o de tercer nivel. 4.7.4 Peligrosidad alta o de cuarto nivel. 4.7.5 Peligrosidad máxima o de quinto nivel. –V. Desmontando el mito de la imprudencia grave.–VI. Colofón.–VII. Bibliografía.–VIII. Jurisprudencia.

I. EXORDIUM

El estudio de la estructura dogmática del delito imprudente ocupa un plano central en las construcciones más sofisticadas de la Ciencia Penal, precisamente por la densidad teórica y la complejidad técnica de los debates que la imprudencia genera (1). Sin embargo, pese a esta profusa atención doctrinal, el estudio del tratamiento penológico de la denominada «imprudencia grave» en el sistema español permanece como un escenario de orfandad técnica y de contradicciones sistémicas. Este trabajo no pretende ofrecer una reconstrucción completa de toda la teoría de la imprudencia en el Derecho Penal español, sino analizar críticamente determinados problemas sistemáticos de la categoría de imprudencia grave y proponer una reflexión personal respecto al modo en que debe tratarse la cuestión. Este artículo científico parte de una paradoja fundamental: la aparente falta de correspondencia entre la etiqueta de «gravedad» que el legislador asigna a ciertos comportamientos y la realidad de sus consecuencias jurídicas. Bajo la premisa, el trabajo se articula como un recorrido crítico que busca responder a una interrogante central: ¿es la imprudencia grave un mito en el sistema penal español? Para ofrecer una visión de esta problemática, dando un paso más allá de una intuición investigativa, se ofrece un itinerario analítico dividido en tres fases. En la primera fase de la investigación, se realiza una revisión crítica de los treintaiún preceptos y más de treinta y siete variantes que el Código Penal español eti-

(1) Obviamente, no puedo entrar aquí en una revisión bibliográfica exhaustiva sobre la cuestión. Sin embargo, el asunto ha sido tratado con gran profundidad y solvencia por importantes autores. A modo de elección personal apunto a renglón seguido los siguientes. Jakobs, G., *Strafrecht, Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre. Lehrbuch*, reimpresión, De Gruyter, Berlín, 2011, § 7 num. 55; Roxin, C., y Greco, L., *Strafrecht Allgemeiner Teil Band I: Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre,* 5.ª ed., München, C. H. Beck, 2020, §24 num. 1-3; Herzberg, R., «Die Fahrlässigkeit als Deliktsvoraussetzung und das Bestimmtheitsgebot (Art. 103 Abs. 2 GG)», ZIS (5) 2011, pp. 444-446; Feijoo Sánchez, B., «Sobre la dogmática de lo cotidiano: la imprudencia punible», *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (27.1) 2013, pp. 141-144; Torío López, A., «Acción peligrosa y dolo. Perspectivas jurisprudenciales y legislativas», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1994 (33), pp. 171-173; Sacher, M. (2006), «Systemtheorie und Strafrecht: Kritik der rollenbezogenen Zurechnungslehre», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft,* 2006, (118), pp. 580-590; Freund, G., *Strafrecht. AT,* Springer Berlin, Heidelberg, § 5 num. 1998, pp. 81 y ss.; Wolter, J., *Objektive und personale Zurechnung von Verhalten, Gefahr und Verletzung in einem funktionellen Straftatsystem,* Duncker & Humblot, Berlín, 1981, pp. 117 y ss.; Corcoy Bidasolo, M., «En el límite entre el dolo y la imprudencia (comentario a la STS de 28 de octubre de 1983)», *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, 1985, pp. 961-976.

queta como «imprudencia grave». La revisión permite identificar una «policromía normativa» donde los comportamientos incriminados son notoriamente disímiles, abarcando desde delitos contra las personas y manipulación genética hasta sectores especializados como la seguridad nuclear, el blanqueo de capitales o el terrorismo. En este bloque, se expondrá cómo la determinación de la «gravedad» carece de un baremo claro en la norma, quedando a menudo supeditada a una aguda sensibilidad valorativa del juzgador.

Superada la fase descriptiva, se propone una reconfiguración taxonómica que trasciende las clasificaciones tradicionales recogidas en la legislación. Se trata de una propuesta de ordenación basada en «la cualidad del sujeto activo (delitos especiales), la dinámica de autoría y, fundamentalmente, una jerarquización de cinco niveles de peligrosidad que se recogen en las normas». Esta nueva taxonomía busca dotar al operador judicial de herramientas técnicas para definir e identificar la gravedad del acto tipificado más allá de etiquetas vacías, enfocándose en la magnitud del riesgo creado y la relevancia de la norma técnica infringida en los diversos escenarios.

Agotada la reconfiguración taxonómica, se desmonta, con argumentos, el mito de la imprudencia grave como un adjetivo psicológico o un azar del resultado. Se defiende que la denominación actual es un «constructo fragmentario» que colisiona frontalmente con el artículo 13 del Código Penal, al etiquetar como «graves» comportamientos cuyas penas el propio sistema clasifica mayoritariamente como «menos graves». Finalmente, se decanta por una visión valorativa donde la gravedad de la imprudencia se reconduce al juicio de imputación objetiva y se define como una manifestación de un egoísmo socialmente intolerable, donde el autor prioriza su interés personal sobre las precauciones más elementales de la convivencia (2).

Como se verá, la aportación no solo intenta ofrecer un contenido descriptivo, pretende invitar a una reflexión necesaria sobre la racionalidad y la justicia del sistema punitivo español, abogando por una restauración de la lógica interna que garantice que los ataques más severos a la norma reciban respuestas retribucionistas que logren confirmar la identidad de la sociedad (3).

(2) Se trata de una tesis basada en la comprensión del estudio del injusto a partir de un concepto valorativo de la creación del riesgo jurídicamente desaprobado; Trasladando el análisis al juicio de imputación y no a fragmentos fenoménicos. Sobre ello, entre otras valoraciones, JAKOBS, G., *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos de la teoría de la imputación,* Marcial Pons, Madrid, 1995, Cap. I num. 9.

(3) Así, claramente, JAKOBS, G., *La Pena Estatal: Significado y Finalidad,* Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2006, pp. 39-41.

II. PARTICULARIDADES DE LA PUNICIÓN EN LA IMPRUDENCIA GRAVE

En la Parte Especial del Código Penal español se recogen, cuando menos, treintaiún preceptos que incriminan comportamientos referidos a la imprudencia grave. En algunas de esas normas se desprenden varias modalidades, lo que alcanzaría, salvo error, treinta y siete variantes valoradas como graves en el ámbito de la imprudencia punible. Las normas regulan distintos ámbitos, así como diferentes escenarios, por ende, los comportamientos incriminados son notoriamente disímiles. La citada diferencia no está supeditada solamente a la cualidad de los bienes jurídicos protegidos, también respecto a la modalidad comisiva, así como a diversas circunstancias o contextos donde debe determinarse la peligrosidad seguida de una afectación en términos axiológicos (4). Así las cosas, en la legislación se contempla la punición de la «imprudencia grave» en los siguientes escenarios:

– Manipulación genética;
– Suposición de parto;
– Delito de daños;
– Blanqueo de capitales;
– Delitos contra los derechos de los trabajadores;
– Delitos contra el patrimonio histórico;
– Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente;
– Delitos contra la flora y fauna;
– Delitos relativos a la energía nuclear;
– Delitos de estragos;
– Delitos de incendio de bienes propios;
– Falsificación de documentos públicos;
– Prevaricación judicial;
– Deslealtad profesional;
– Delitos relativos a la libertad individual cometidos por funcionarios;
– Terrorismo;
– Descubrimiento y revelación de secretos;
– Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

(4) *Vid.* Audiencia Provincial de Bizkaia, de 16 de mayo de 2024 RES:252/2024 REC:253/2024 (ECLI: ES: APSS:2024:375A). Pueden confrontarse aquí algunos de los aspectos mencionados, no se trata, por supuesto, de un caso aislado; por el contrario, abundan en la dinámica forense. No obstante, la providencia contiene importantes planteamientos que sirven de base a modo de refuerzo respecto a la línea argumentativa que se defiende en esta parte del trabajo.

En un conjunto de escenarios tan diversos como el señalado, tanto el modo de realizar el comportamiento imprudente como los contextos donde se desarrollan, son, como se advirtió, notoriamente disímiles (5).

La imputación por imprudencia grave representa un juicio respecto a una conducta que, al apartarse drásticamente de las expectativas sociales que del sujeto se esperaban en un contexto determinado, comunican un quebrantamiento de la vigencia de la norma (6). No

(5) Cfr. la sentencia proferida por la Audiencia Provincial de Ávila, de 21 de abril de 2022 RES:129/2022 REC:82/2022 (ECLI: ES: APAV:2022:86A): «[…] La gravedad de la imprudencia se dilucidará por el grado de previsibilidad o de cognoscibilidad de la situación de riesgo, atendiendo para ello a las circunstancias del caso concreto, de forma que, cuanto mayor sea la previsibilidad o cognoscibilidad del peligro, mayor será el nivel de exigencia del deber subjetivo de cuidado y más grave resultará su vulneración». Es evidente que la sentencia se apoya en un enfoque subjetivo y psicológico (previsibilidad), omitiendo una visión valorativa respecto a los roles. La providencia busca la gravedad «mirando hacia dentro» del autor («qué podía prever él»), mientras que la teoría valorativa propone una búsqueda «mirando hacia fuera» («qué esperaba la sociedad de él como ciudadano con un rol específico»). En definitiva, el injusto, a mi juicio, se basa en la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. El resultado que realmente importa en esta visión es el «quebrantamiento de la vigencia de la norma». Por consiguiente, la gravedad de la imprudencia se determina evaluando qué tanto ese riesgo creado contradice el sentido de la norma en un contexto social específico. Esto cobra aún más sentido si se atiende a la imposibilidad de describir todos los riesgos posibles en múltiples contextos tipificados en el marco del delito culposo.

(6) La base legal reside en los siguientes preceptos que aparecen en el Código Penal: artículos 5, 10, 12; a lo largo de ese Código se contemplan distintos supuestos que permiten una incriminación en materia de imprudencia grave. A todo esto, la siguiente parece ser la definición más continuada en la actualidad, al menos, por parte de la doctrina jurisprudencial, Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 11 de diciembre de 2017 RES:805/2017 REC:2019/2016 (ECLI: ES: TS:2017:4867): «La "imprudencia grave" es, pues, la omisión de la diligencia más intolerable, mediante una conducta activa u omisiva, que causa un resultado dañoso y que se encuentra causalmente conectada normativamente con tal resultado, mediante la teoría de la imputación objetiva, que partiendo de un previo lazo naturalístico, contribuye a su tipificación mediante un juicio basado en la creación de un riesgo no permitido que es el que opera como conexión en la relación de causalidad»». Si se revisa con lupa crítica este planteamiento, se podrá caer en la tentación de emitir juicios dolosos en escenarios imprudentes. Me explico, casi nada impide, al reclamar una omisión voluntaria de los deberes de cuidado, trasformar la imprudencia en dolo de omisión. Así, Reyes Alvarado, Y., *La imputación objetiva en una concepción valorativa de la teoría del delito,* Atelier, Barcelona, 2026, p. 24.

A modo de orientación, el acuerdo de pleno de la sala segunda sostiene: «No es posible afirmar una imprudencia grave a partir de esos hechos dubitativos. Ni siquiera si convenimos con el Fiscal, según expone en el elaborado y denso dictamen últimamente presentado, que la aparición del concepto de imprudencia menos grave en la reforma penal de 2015 no ha supuesto indirectamente una elevación del listón a partir del cual la imprudencia ha de empezar a ser considerada grave. Así ha de entenderse, en principio, entre otras razones porque el concepto de imprudencia o culpa grave aparece en muchos otros delitos en el Código Penal. No es asumible que a través de la

obstante, el legislador no ha establecido ni un baremo claro ni una escala precisa que permita deslindar con nitidez cuándo una conducta merece ser calificada como «gravemente imprudente» (7) pese al elevado grupo de delitos que se recogen en el Código Penal. En su lugar, se asume mayoritariamente una constelación de criterios generales fuera del cuerpo legal –a menudo dispersos y no siempre sistematizados– que orientan al intérprete en esa tarea. Pero muchos de esos criterios apenas encuentran anclaje en normas positivas, lo que deja al juzgador en un terreno donde el análisis jurídico debe complementarse a discreción del juez (8).

reforma en 2015 de los delitos culposos de homicidio y lesiones (y pensando principalmente en la circulación viaria) se haya llegado oblicuamente a despenalizar un grupo de supuestos de los demás tipos que manejan ese concepto imprudencia grave. [De esta forma, la diferencia entre la imprudencia grave y la leve se encuentra en la importancia del deber omitido en función de las circunstancias del caso, debiendo tener en cuenta a estos efectos el valor de los bienes afectados y las posibilidades mayores o menores de que se produzca el resultado, por un lado, y por otro, la valoración social del riesgo, pues el ámbito concreto de actuación puede autorizar algunos particulares niveles de riesgo. La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en ocasiones en este sentido, afirmando que la gravedad de la imprudencia se determinará en atención, de un lado, a la importancia de los bienes jurídicos que se ponen en peligro con la conducta del autor y, de otro, a la posibilidad concreta de que se produzca el resultado, [STS núm. 2235/2001, de 30 de noviembre (EDJ 2001/56012)]», Tribunal Supremo (Penal Pleno), S 22-07-2020, núm. 421/2020, rec. 1086/2018.

Mi opinión del pleno es la siguiente, resulta plausible cuando el Tribunal aboga por la utilización de criterios sociales y deberes normativos para definir la gravedad, pero debe rechazarse el arraigo a la «posibilidad de un resultado físico como un termómetro de la misma», pues, como se ha apuntado, la gravedad de la imprudencia reside en la magnitud del quebrantamiento de la vigencia de la norma y no en el azar de la producción de un daño material. No resulta razonable, como propone el Acuerdo del Pleno, medir la gravedad de la imprudencia por la probabilidad de causar un daño físico (pues esa es una visión estadística y causal). La gravedad debe medirse por la intensidad de la contradicción a la norma, recuérdese, el injusto se perfecciona con la infracción normativa, independientemente de si el daño efectivamente se produce o no, siempre que la conducta pueda interpretarse como un ataque indebido al bien jurídico.

(7) Al respecto, Muñoz Conde, F., y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte General,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 269: «Conforme al *principio de intervención mínima*, de toda la gama de acciones imprudentes que se dan en la vida diaria en los más diversos sectores y ámbitos el Código penal sólo eleva a la categoría de delitos la *imprudencia grave* en relación con algunos tipos delictivos […] Esta gravedad mayor o menor de la imprudencia no depende, sin embargo, de que sea una imprudencia *consciente o inconsciente,* pues a veces la inconsciencia, es decir, que el sujeto ni siquiera se haya percatado de la peligrosidad de su conducta, refleja un grado de despreocupación y ligereza aún más grave que la imprudencia consciente, en la que el sujeto cree que puede dominar el peligro que está creando conscientemente» (cursivas en el texto original).

(8) Rueda Soriano, Y. (2023). «Artículo 142». En Cuerda Arnau M. (dir.). *Comentarios al Código Penal.* Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 971-972: «La distin-

Como se anticipó, la complejidad de la imprudencia grave punible radica, en gran parte, en la diversidad de esferas en las que se articula su incriminación: desde el ámbito laboral y médico, hasta sectores tan especializados como el energético nuclear o el medioambiental (9). Esta policromía normativa introduce una notable dificultad interpretativa que en muchas ocasiones socava la labor de los tribunales. No basta con la existencia de un resultado causado sin dolo en un respectivo ámbito regulado; ello no implica, automáticamente, que tal conducta revista la gravedad exigida para configurar una imprudencia grave penalmente relevante a efectos de imputación (10); debe darse algo en ese complejo juicio de imputación. En efecto, no toda infracción grave –por más que lo sea a los ojos de la normativa sectorial– se traduce, sin más, en un comportamiento «gravemente imprudente»… A modo ilustrativo, se puede acudir al tráfico rodado: ignorar un semáforo en rojo, *per se,* no comporta necesariamente la producción de un resultado que deba calificarse como grave en el terreno de la imprudencia punible (11). Aunque dicha conducta pueda constituir una infracción administrativa de cierta entidad, su mera realización no basta, aun sumando un daño concreto o un riesgo cualificado, para activar la responsabilidad penal por imprudencia grave (12). De modo similar, en el

ción entre imprudencia grave y menos grave no es una cuestión pacífica en la doctrina […] mientras la imprudencia grave es la dejación más intolerable de las conductas fácticas que debe controlar el autor, originando un riesgo físico que produce el resultado dañoso, en la imprudencia menos grave, el acento se debe poner en tal consecuencia pero operada por el despliegue de la omisión de la diligencia que debe exigirse a una persona en la infracción del deber de cuidado en su actuar (u omitir)».

(9) Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 14 de enero de 2026 RES:5/2026 REC:10186/2025 (ECLI: ES: TS:2026:34): «Así, mientras la imprudencia grave es la dejación más intolerable de las conductas fácticas que debe controlar el autor, originando un riesgo físico que produce el resultado dañoso, en la imprudencia menos grave, el acento se debe poner en tal consecuencia, pero operada por el despliegue de la omisión de la diligencia que debe exigirse a una persona en la infracción del deber de cuidado en su actuar (u omitir)».

(10) Audiencia Provincial de Alicante, de 15 de septiembre de 2016 RES:609/2016 REC:1141/2016 (ECLI: ES: APA:2016:93A).

(11) Entre otras muchas, véase la sentencia emitida por la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia (Juzgado de lo Penal), de 13 de febrero de 2020 RES:41/2020 REC:231/2019 (ECLI: ES: JP:2020:5); Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 17 de diciembre de 2025 RES:1037/2025 REC:2439/2023 (ECLI: ES: TS:2025:5984).

(12) Al respecto, véase la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 21.ª, Auto 603/2022 de 31 Mar. 2022, Rec. 98/2022 [ECLI: ES: APB:2022:2298A]. FD 4.º: «En resumen, podemos concluir que no respetar un semáforo es una infracción grave de tráfico, que, en el ámbito penal, *a priori,* podría ser constitutiva de una imprudencia menos grave, sin descartarse, a la luz de las circunstancias concurrentes (zona de paso de colegiales, existencia de muchos peatones…)

terreno de la siniestralidad laboral, la exposición prolongada a sustancias peligrosas sin la debida observancia de las normas de prevención no conduce, inmediatamente, a la configuración de una puesta en peligro para la salud de los trabajadores… Así pues, las normas técnicas, protocolos y reglamentos constituyen un importante indicio; empero, su infracción no puede convertirse automáticamente en sinónimo de imprudencia grave, pues la valoración penal exige un juicio mucho más complejo.

La relación entre la conducta imprudente y el resultado lesivo no siempre es directa ni instantánea (13); tampoco lo es siempre en los delitos de peligro (art. 317), lo que dificulta imputar sin más al agente un resultado grave en los términos exigidos por el Derecho Penal respecto a la imprudencia grave (14). Visto así, la determinación de la gravedad en la imprudencia no puede anclarse exclusivamente en la mera infracción grave de las normas que rigen los distintos ámbitos donde los comportamientos pueden generarse. Más bien, dicha calificación exige una valoración racional, contextualizada y proyectada sobre el caso concreto de forma que permita superar las dificultades que marcan los criterios generales (15). Retomando, alguien puede defender que quien

que pueda ser incluso constitutivo de imprudencia grave y que, en consecuencia, al causarse unas lesiones del artículo 147.1 CP». El contexto es extenso y, a su vez, interesante a la luz de esta investigación; sin embargo, tanto esa providencia como otras muchas de las revisadas en esta investigación dejan claro que estamos ante un elemento no «condicional», derivado de un aspecto imperfectivo. Esta valoración, desde mi punto de vista, muestra la imposibilidad de aseverar el etiquetamiento de la imprudencia grave sí, siempre y en todos los casos.

(13) Sobre ello, Tribunal Supremo, de 20 de junio de 2024 RES:632/2024 REC:2078/2022 (ECLI: ES: TS:2024:3623).

(14) Cfr. Cuenca García, M. J., «La incidencia de la "nueva" imprudencia menos grave en la siniestralidad laboral». En de la Cuesta Aguado P. M. *et al.* (dirs.) *Liber Amicorum. Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. Juan M.ª Terradillos Basoco,* 2018, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 1159: «La doctrina, por su parte, realiza las siguientes consideraciones en cuanto a la gravedad de la imprudencia en el marco de la siniestralidad laboral: a) Normalmente, la infracción muy grave se traducirá en conductas imputables a título de imprudencia grave; b) Es correcto considerar que «cuando se omiten "todas" las precauciones la imprudencia deba ser calificada como grave», otra cosa es que sólo se considere imprudencia grave cuando se omiten «todas» las precauciones; y, c) No puede defenderse la tesis de que sólo debe apreciarse imprudencia grave en los casos de ausencia total de los medios de seguridad, y leve, cuando todo y la existencia de los mismos, son defectuosos, inadecuados o inservibles».

(15) Audiencia Provincial de Girona, de 15 de enero de 2018 RES:9/2018 REC:653/2017 (ECLI: ES: APGI:2018:1950): «Pues bien, aplicando toda esta doctrina jurisprudencial en nuestro caso la Sala considera que le asiste la razón al juez a quo a la hora de estimar presente una negligencia inexcusable en la actuación de la acusada, que debe merecer el calificativo de imprudencia grave profesional. Ello porque como han informado varios de los peritos que intervinieron en el acto del juicio

obra con imprudencia grave no lo hace desde el simple descuido: su conducta revela un grado tan elevado de indiferencia o de menosprecio hacia bienes jurídicos ajenos, una actitud que, aunque no equiparable al dolo, trasciende la mera desatención de una fuente de peligro, situando al agente en un pleno egoísmo cercano a la maldad (16). Esta clase de valoraciones resultan interesantes porque no buscan la esencia del injusto imprudente en componentes asumidos mayoritariamente (17); sin embargo, el riesgo de estas valoraciones es la susceptibilidad de perderse en elementos psicológicos innecesarios para determinar la causalidad y, esto, como se sabe, trasfigura el juicio de imputación objetiva a escenarios dogmáticos ya superados. Pues bien, desde el punto de vista

oral, con los síntomas con los que acudió el fallecido a la consulta médica de la recurrente lo indicado hubiera sido realizar un electrocardiograma, cuyo aparato además estaba disponible en el CAP, y la omisión de esta medida de cuidado indicada (la realización del electrocardiograma) cabe estimarla inexcusable y de extrema gravedad por cuanto es precisamente la prueba indicada para detectar la producción de infartos de miocardio como el padecido por el fallecido Sr. Teodoro […] con los síntomas con los que acudió el finado, relatados además por su viuda, la prueba absolutamente requerida era la realización de un cardiograma, y por tanto su omisión es lo suficientemente grave como para estar ante un caso, no sólo de imprudencia, sino de imprudencia grave».

(16) Sobre este aspecto, cabe resaltar que la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha efectuado importantes estudios a modo de deslinde terminológico entre el dolo eventual y la imprudencia grave punible. Así las cosas, revísese, *Gabinete Técnico. Sala de lo Penal,* «Doctrina jurisprudencial. Año 2016 (Primer semestre)», *Tribunal Supremo. Sala de lo Penal,* 2016*,* p. 45: «Delitos contra la vida. Homicidio. Dolo eventual e imprudencia. STS 240/2016, de 29 de marzo de 2016 RC 1832/2015». En nuestra STS núm. 436/2014 de 9 de mayo exponíamos la doctrina jurisprudencial sobre el elemento del dolo en su manifestación eventual, recogiendo la antes expuesta en la núm. 69/2010 de 30 de enero, luego ratificada entre otras, en la 614/2015 de 21 de octubre. A ellas cabe añadir la STS núm. 301/2011 de 31 de marzo y las núm. 172/2008, de 30 de abril y 716/2009, de 2 de julio, y particularmente la que resolvió el caso de la «colza» dictada en 23 de abril de 1992. Podemos resumir la doctrina del dolo en los siguientes puntos: a) El dolo significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal. En la actuación dolosa el autor sabe que crea un riesgo para el bien jurídico. b) Manifestación dolosa es la voluntad de querer el resultado. Pero también aquellas conductas en las que el autor quiere realizar la acción típica que lleva a la producción del resultado o que realiza la acción típica, representándose la posibilidad de la producción del resultado. En una y otra modalidad la decisión del autor no es ajena a la producción de ese resultado. Ya lo quiera directamente, ya simplemente conozca que no puede controlar su producción. Pero con cierto matiz diferencial del llamado dolo indirecto al que ya se refería Diego de Covarrubias que afirmaba homicidio voluntario tanto cuando el agente quiere matar como cuando tiende a un hecho al que sigue inmediatamente la muerte. (F. J. 3.º)». Disponible en: https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Portal-de-Transparencia/Te-puede-interesar---/Estudios/ (consultado: 21 de febrero del 2025).

(17) Jakobs, G., *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos de la teoría de la imputación,* Marcial Pons, Madrid, 1995, Cap. I num. 9.

defendido de este trabajo, la imputación certifica que el agente no obra «a secas» como un «ser particular», de forma aislada; ello resultaría más próximo a un ser irracional. Por el contrario; el agente obra como un ser integrado a una sociedad, pues esto es lo natural en los seres humanos. Expresado de otra forma, el agente actúa como portador de roles sociales, cuyos comportamientos no se valoran por dispositivos fácticos u ontológicos, sino por su significado social y su capacidad de comunicación dentro de la organización colectiva. Por consiguiente, la imputación certifica que el comportamiento del sujeto solo adquiere relevancia para el Derecho Penal cuando defrauda expectativas de comportamiento que se identifican en función de su posibilidad de ser comunicadas. De ahí que el delito se asuma como una creación social a partir de interpretaciones.

Al hilo de lo anterior, los comportamientos etiquetados como «imprudencia grave» deben contar con consecuencias jurídicas acordes o proporcionales al modo de obrar de quien pone primero sus circunstancias (18). Así, para que el Derecho Penal cumpla su función de prevención general positiva, la sanción de la imprudencia grave debe ser proporcional a la intensidad del riesgo creado. Si el sistema asigna consecuencias irrisorias a riesgos graves y, en algunos casos irrecuperables, el Derecho Penal fracasa en su misión de estabilizar las expectativas y reafirmar la norma, degradando el estatus de la víctima. En efecto, solo mediante una valoración objetiva y contextualizada será posible determinar si el sujeto actuó o no con un grado tal de defraudación de las expectativas sociales que le eran exigibles en una singularidad temporal, a fin de imponer un tratamiento penológico coherente. Efectuada esta salvedad, un juicio de tal complejidad no puede ni debe formularse en abstracto, sino que ha de construirse mediante circunstancias específicas que marcan cada caso, con pleno respeto a los parámetros normativos que rigen en cada esfera de actuación (19) (que son múltiples).

(18) Otto, H., *Grundkurs Strafrecht -Die einzelnen Delikte,* 6.ª ed. De Gruyter Lehrbuch, Berlín, §10 num. 10. Insiste al respecto también la sentencia proferida por la Audiencia Provincial de Cádiz, de 25 de julio de 2022 RES:173/2022 REC:120/2022 (ECLI: ES: APCA:2022:3024).

(19) Sobre esto, véase la valoración efectuada por Roxin, C., y Greco, L., *Strafrecht Allgemeiner Teil Band I: Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre,* 5.ª ed., München, C. H. Beck, 2020, §24 num. 12: «El elemento de la infracción del deber de cuidado no nos lleva a un lugar distinto que a los criterios generales de imputación. Es más impreciso que éstos y, por consiguiente, desechable. En estricto sentido, es incluso errado desde la óptica de la lógica de la norma, ya que produce la impresión de que el delito comisivo imprudente consistiría en la omisión del cuidado debido, lo que sugiere un estudio incoherente como un delito de omisión. Pero al

En la práctica, de ello da cuenta la abundante jurisprudencia, ésta muestra una dificultad a la hora de demostrar cuándo el acto se corresponde con una infracción dolosa o en qué momento debe etiquetarse como imprudente grave (20), lo que permitiría, en principio, quedar en manos de un criterio de autoridad (21). Esta cuestión se aprecia asimismo en varias valoraciones doctrinales, donde se acude a expresiones (o a fórmulas) para tratar de establecer la gravedad de la

autor del tipo no se le reprocha el haber omitido algo, sino el haber creado un peligro no amparado por riesgo permitido y sí abarcado por el fin de protección de la norma, que se ha realizado en un resultado».

(20) Arroyo de las Heras, A., *Manual de Derecho Penal. El delito.* Aranzadi, Pamplona, 1985, p. 194: «Un sujeto, poseedor de una pistola, que acostumbra a tener cargada, pretende asustar a un amigo con dicha arma, se le dispara y le causa la muerte. Otro individuo, que sin observar acostumbra a tenerla descargada, con el mismo fin y creyendo que no existía bala, ocasiona la muerte por haber sido cargada el arma por otra persona ignorándolo aquel. Al primero puede reprochársele la total infracción de la norma de cuidado, al segundo únicamente el no haber cerciorar de la existencia o inexistencia de proyectil, ha cumplido en parte la norma, aunque no en su totalidad». Desde mi valoración, obviamente, en ambos supuestos el resultado debe etiquetarse como irreversible, es decir, como mortal. Ahora bien, la infracción de la norma o el descuido puede graduarse en el marco de la gravedad según las circunstancias probadas en cada caso, pero lo realmente cierto es que en ambos supuestos el principio de retribución exige una consecuencia jurídica que se sustente en más allá de la lógica jurídica. En circunstancias como las reseñadas debe valorarse si en el fondo del problema yace o no un elemento derivado de la solidaridad, entendida esta última como la "manifestación de respeto al prójimo que antepone el egocentrismo natural de lo humano". Retomando, defender que la graduación del desprecio a la norma de cuidado debe calibrarse y concretarse en cada supuesto resulta una obviedad, pero no así la necesidad de atribuir otros elementos que doten de mayor sentido tanto la incriminación de la imprudencia en estos casos como en el modo de castigarlo en términos penológicos al tratarse de resultados irreversibles. Si el resultado es de muerte, pero en uno de ellos la imprudencia refleja un grado mayor de exigencia no parece lógico aplicar penas disímiles si el motivo se centra en el nivel de infracción de la norma de cuidado. Desde mi parecer, en escenarios donde las fuentes de peligro se conocen como mortales y aun así se irrumpe en la estabilidad de bienes jurídicos ajenos, no deberían aplicarse tratamientos penológicos diferenciales. Es sabio el refranero castellano cuando dice «las armas de fuego, cuanto más lejos, mejor».

(21) Cfr. Reyes Alvarado, Y., «Imputabilidad e imputación», *InDret Penal,* 2024 (2), p. 21: «Al derecho penal no le interesa si alguien, desde el punto de vista puramente natural, le causó una herida a otro, sino si esa actuación puede ser considerada como contraria a una norma de prohibición penal. Esa infracción o quebrantamiento de la norma es el resultado que le interesa al derecho penal para cerrar el juicio de imputación objetiva; si bien es verdad que a veces la infracción de una norma requiere de la producción de una determinada modificación del mundo exterior (como suele ocurrir en los llamados delitos consumados de resultado) eso obedece a una decisión del legislador, quien en otras oportunidades se abstiene de incluirla como requisito para entender quebrantada la norma, como ocurre en los delitos de peligro y en las tentativas. **Pero el resultado que le interesa al derecho penal es la infracción de la norma**» (negritas fuera del texto original).

imprudencia (22). Empero, en no pocos casos, las expresiones que deberían ayudar a esclarecer la problemática no resultan del todo plausibles, probablemente –tal y como se adelantó arriba– por la diversidad de esferas en las que se articula «la imprudencia grave punible» (23). Por todo ello, se insiste en la necesidad de concretizar de mejor forma expresiones como «el absoluto olvido a la norma de atención», «el menosprecio de la norma de cuidado», «la infracción al deber de cuidado de la fuente de peligro» (24); entre otras. En definitiva, son expresiones asumidas con cierta fuerza de unanimidad, pero en realidad terminan reafirmando la complejidad de la temática y no parecen resolver del todo la cuestión nuclear.

Expuesta una aproximación de la complejidad temática, es necesario demostrar si los distintos «escenarios incriminados» son en realidad graves, conjuntamente, conviene detectar si la consecuencia jurídica va en la lógica que marca la etiqueta de esta clase de imprudencia. Para lograrlo y poder emitir un correcto juicio, se revisarán los comportamientos marcados como graves en el Código Penal.

III. COMPORTAMIENTOS VALORADOS COMO GRAVES EN EL ÁMBITO DE LA IMPRUDENCIA PUNIBLE

Con el fin de articular una contribución en torno a la «gravedad» de la imprudencia «grave» se propone una revisión de las normas correspondientes a esa modalidad de la imprudencia. La citada necesidad se defiende, cuando menos, mediante dos motivos. En primer lugar, por «razones de contextualización», pues atender el contexto general en el ámbito en que se inserta una norma específica resulta crucial para detectar su propósito, su alcance y sus efectos. Visto así, la revisión de las normas que sancionan la imprudencia grave proporciona un marco de referencia cargado de riqueza. Desde esa aproximación resulta coherente analizar cómo una norma individual se

(22) Cáceres Ruiz, L., *La responsabilidad por imprudencia en los accidentes de tráfico,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 213: «La consideración de la imprudencia como profesional exige necesariamente que se trate de imprudencia grave. La imprudencia profesional implica la infracción del deber que corresponde al sujeto en función de un rol especial que le obliga a tener unos conocimientos especiales, por tanto, la infracción es de un deber más grave y ello explica la agravación de la pena».

(23) Así, en extenso, Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 22 de junio de 2022 RES:614/2022 REC:3228/2020 (ECLI: ES: TS:2022:2543).

(24) Roxin, C., y Greco, L., *Strafrecht Allgemeiner Teil Band I: Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre,* 5.ª ed., C. H. Beck, München, 2020, §24 num. 8.

relaciona con otras normas sectoriales y con el sistema jurídico en su conjunto. En segundo lugar, resulta necesario efectuar una revisión por «razones de coherencia y consistencia», un examen de este tenor permite identificar inconsistencias, detectar contradicciones o divisar lagunas en el marco normativo. El ejercicio permitirá encontrar contradicciones entre preceptos y permitirá asimismo argüir si existe o no coherencia y consistencia en el sistema. En similar sentido, una revisión ayuda a localizar áreas problemáticas o deficiencias en el sistema jurídico que pueden requerir una atención especial, esto permite identificar normas obsoletas o ineficaces en materia político-criminal. Como puede verse, se trata de un ejercicio que ayuda a una comprensión más completa y mucho más profunda de las normas penales referidas a la imprudencia grave. Por tanto, desde esas razones, se podrá defender si el tratamiento penológico es coherente.

3.1 **La imprudencia grave en los delitos contra las personas**

El primer grupo incluye diez preceptos que regulan la imprudencia grave. Se regula el homicidio desde una perspectiva general y se incluyen asimismo escenarios específicos; aparece también el delito de aborto en dos variantes, esto es, desde un escenario genérico y desde un escenario profesional; se sistematizan igualmente las lesiones graves desde un marco general, pero paralelamente desde marcos concretos; al mismo tiempo se prevé la inclusión de lesiones al feto desde una esfera general y desde una esfera profesional (25). La inclusión de estas normas parece justificarse tanto por los escenarios de peligro donde puede derivar la afectación como por la importancia de los objetos jurídicos protegidos (26).

– Se castiga a quien causa la muerte de otro por imprudencia grave, imponiendo una pena privativa de libertad con una duración de uno a cuatro años (art. 142.1);

– Se castiga a quien cause la muerte de otro por imprudencia grave utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, atribuyendo una pena privativa de libertad de uno a cuatro años, además, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años (art. 142.1 párrafo 2.º);

(25) Audiencia Provincial de Salamanca, de 1 de abril de 2022 RES:12/2022 REC:32/2021 (ECLI: ES: APSA:2022:66); Audiencia Provincial de Ávila, de 11 de junio de 2025 RES:183/2025 REC:141/2025 (ECLI: ES: APAV:2025:178A).

(26) Audiencia Provincial de Toledo, de 14 de diciembre de 2022 RES:244/2022 REC:34/2022 (ECLI: ES: APTO:2022:1927).

– Se castiga a quien cause la muerte de otro por imprudencia grave utilizando un arma de fuego, imponiendo una pena privativa de libertad con una duración de uno a cuatro años, conjuntamente, la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años (art. 142.1 párrafo 3.º);

– Se castiga a quien causa la muerte de otro por imprudencia grave en el ámbito profesional. Se impone pena privativa de libertad con una duración de uno a cuatro años, además, pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años (art. 142.1 párrafo 4.º);

– Se castiga a quien por imprudencia grave ocasionare un aborto en una mujer. Se estipula una pena de prisión de tres a cinco meses o una multa de seis a diez meses (art. 146 párrafo 1.º);

– Se castiga a quien, por imprudencia grave, en el ámbito profesional, ocasionare un aborto en una mujer. Se prevé una pena privativa de libertad de tres a cinco meses o una multa de seis a diez meses y, asimismo se impone una pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a tres años (art. 146 párrafo 2.º);

– Se castiga a quien causare lesiones graves a otro. Se impone una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147. Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149. Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150 (art. 152);

– Se castiga a quien por imprudencia grave cause lesiones a otro utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor con una pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años. La pena privativa de libertad, que también se asigna, dependerá de la clase de lesiones producidas en el sujeto pasivo (152.1. 3.° párrafo 1);

– Se castiga a quien cause lesiones a un feto por imprudencia grave. Se impone una pena privativa de libertad de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses (art. 158 párrafo 1);

– Se castiga a quien, en el ámbito profesional, cause lesiones a un feto por imprudencia grave. Se impone una pena privativa de libertad de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses; además, una pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a dos años (art. 158 párrafo 2).

En los delitos analizados *supra,* se ofrecen algunos criterios normativos, especialmente en determinados sectores como la seguridad vial, pero aún con todo parecen resultar fragmentarios e insuficientes

a la hora de proporcionar un criterio loable para la delimitación del riesgo típico (27). La gravedad se puede deducir desde la demostración de elementos causales o co-causales siempre que sean achacables al sujeto e impliquen el resultado fenoménico que marca el precepto. Si bien dicho juicio debe respetar los cánones de interpretación penal al amparo de los principios constitucionales que garantizan una imputación democrática, la ausencia de parámetros normativos propios en materia de imprudencia grave puede permitir la emisión de juicios subjetivos y disímiles; algo que en la práctica logra demostrarse si se revisan casos muy similares en donde unos son tratados como dolo eventual y otros como imprudencia grave punible. Sin embargo, el camino para poder «ver» dicha gravedad consiste en efectuar una valoración racional y contextualizada que supere los criterios generales ambiguos (28), pero esta tarea de apreciación no es sencilla e implica una carga de apreciación forense de primer orden, al menos, cuando se trata de bienes jurídicos irrecuperables.

Desde el punto de vista defendido en este trabajo, el sistema actual confunde regularmente la gravedad del daño con la gravedad de la culpa en un plano psicológico (29). En el catálogo analizado se castiga con dureza el resultado (la muerte de otro o la lesión de otro); pero yerra estrepitosamente ante la ausencia de un umbral exacto de descuido que justifique tratar a un ciudadano como un delincuente «grave». La gravedad, al menos en el grupo revisado, sigue siendo un concepto escasamente delimitado en términos normativos.

Además de lo señalado, se destaca una «policromía normativa» que genera confusión, o, al menos, asombro respecto a la respuesta punible de los bienes jurídicos protegidos. Mientras que matar a una persona por imprudencia grave conlleva años de cárcel, causar un aborto en las mismas condiciones de descuido absoluto se salda con una simple multa (!) (30). Este tratamiento permite cuestionar si el sistema de

(27) Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 15 de enero de 2026 RES:9/2026 REC:118/2025 (ECLI: ES: APCR:2026:26).

(28) Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 6 de abril de 2022 RES:344/2022 REC:794/2020 (ECLI: ES: TS:2022:1492).

(29) Audiencia Provincial de Ávila, de 8 de julio de 2022 RES:217/2022 REC:161/2022 (ECLI: ES: APAV:2022:238A):«la gravedad de la imprudencia se dilucidará por el grado de previsibilidad o de cognoscibilidad de la situación de riesgo, atendiendo para ello a las circunstancias del caso concreto, de forma que, cuanto mayor sea la previsibilidad o cognoscibilidad del peligro, mayor será el nivel de exigencia del deber subjetivo de cuidado y más grave resultará su vulneración».

(30) Esta incoherencia debilita la fidelidad al Derecho. A mi juicio, si la comunidad percibe que la pena no representa una respuesta racional respecto a la magnitud del riesgo jurídicamente desaprobado, la «sanción» pierde aptitud comunicativa para inyectar al ciudadano respeto a la ley. Al final, si se comprueba que un sistema pro-

penas es realmente coherente y consistente en la valoración y protección de los bienes jurídicos que tiene encomendado el *ius puniendi.*

3.2 **La imprudencia grave en el marco de la manipulación genética**

El segundo grupo contiene un único comportamiento referido a la impudencia grave. La inclusión se motiva por la peligrosidad intrínseca del contexto –ingeniería genética–. Pero también obedece a la probabilidad de resultados que no solo pueden ser graves, sino irreversibles en el contexto incriminado.

– Se castiga la alteración del genotipo con una pena de multa de seis a quince meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de uno a tres años (art. 159.2).

Continuando con la crítica anterior, dentro de la constelación conceptual de la norma no hay nada que ayude a detectar la gravedad de la imprudencia. Así las cosas, todo queda relegado a meros «elementos casuales», como la realización de manipulaciones genéticas con grave riesgo, infringiendo el más elemental cuidado profesional (pauta abstracta para graduar la imputación) (31). Pero cabe aquí también señalar la necesidad de acudir a las normas reguladoras del respectivo sistema y también resulta imprescindible efectuar un análisis sopesado del contexto puntual donde se desarrolló la acción, es decir, valorar las condiciones con las que actuó, así como examinar las provisiones que pudiendo colocar para impedir el resultado fueron pasadas por alto (32). Sorprende que un evento como este carezca de pautas normativas a modo orientativo respecto a la determinación del acto imprudente; pero a su vez sorprende que el tratamiento penológico no sea grave (se estipula tan solo una pena de multa de seis a

tege bienes jurídicos con divergencia irracional se desnaturaliza la prevención general positiva.

(31) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 7 de octubre de 2024 RES:305/2024 REC:241/2024 (ECLI: ES: TSJCV:2024:4999).

(32) Resulta crítico también al respecto, Fernández Bautista S., «Título V. Delitos relativos a la manipulación genética», en Corcoy Bidasolo, M., y Mir Puig, S. (dirs.): *Comentarios al Código Penal. Reformas LLOO 1/2023, 3/2023 y 4/2023,* 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 733: «En relación con la comisión imprudente la tipicidad de la conducta está condicionada a que la imprudencia sea grave. Cuestiones dudosas: a) desde una perspectiva meramente científica es cuestionable que pueda producirse una alteración del genotipo de manera imprudente; b) desde la perspectiva jurídica no queda claro si el legislador exige, en todo caso, la concurrencia de la **finalidad distinta a la de disminuir enfermedades o taras también en esta modalidad imprudente**» (negritas en el texto original).

quince meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de uno a tres años). Retomando, en un ámbito tan complejo como el de la alteración del genotipo, ¿qué puede catalogarse como un «olvido absoluto»? ¿Se trata de un error de protocolo o más bien de un menosprecio deliberado de los estándares científicos?, ¿Es un error voluntario antes de entrar en acción o un descuido grave que puede variar respecto a múltiples causas? Nuevamente, ante la ausencia de parámetros de distinción nítidos, el operador judicial queda en un terreno donde debe aplicar una «aguda sensibilidad valorativa» (33), no se niega que las normas sectoriales puedan aportar al problema, pero no logran acotar con solvencia el meollo de la cuestión. Sin perjuicio de su aparente contradicción, cabe mencionar la imposibilidad de exigir al legislador la inclusión de un catálogo estricto en donde se contemplen todos los escenarios que asuma como graves a modo de cláusula cerrada; otrora, ello resultaría razonable, pero no a la altura de los tiempos.

En otro orden de asuntos, si el legislador considera que el daño potencial es tan catastrófico o puede ser irreversible para la especie humana, la consecuencia jurídica –como se adelantó– resulta desproporcionada por defecto en comparación con otros supuestos tipificados. La citada desproporción de la sanción frente a la «irreversibilidad» del daño sugiere una falta de coherencia en el marco político-criminal del sistema, al menos desde el constructo del principio de proporcionalidad de las penas y del principio de culpabilidad penal.

3.3 **La imprudencia grave en el marco de la prostitución, la explotación sexual y la corrupción de menores**

En este grupo se recogen tres modalidades relacionadas con la imprudencia grave. Se regula el contexto de la prostitución, la explotación sexual y la corrupción de menores. La inclusión de estos comportamientos regula la protección de importantes intereses jurídicos. La inserción está supeditada a la puesta en peligro de la vida o de la salud de sujetos que se emplazan en situación de prostitución o explo-

(33) Se recoge con cierta nitidez en la sentencia proferida por la Audiencia Provincial de Jaén, de 19 de octubre de 2022 RES:195/2022 REC:753/2022 (ECLI: ES: APJ:2022:1230): «No es posible un prontuario o un vademécum completo: será el juzgador el llamado a valorar en cada supuesto, sin perder de vista ese parámetro legal orientativo (infracción administrativa grave) del que no puede prescindir, y que le obliga *prima facie* a **explicar por qué pese a constatar una infracción grave descarta la calificación como imprudencia menos grave**» (negritas y cursivas fuera del texto original).

tación sexual. Se prevé tanto una modalidad genérica como dos modalidades específicas para proteger las potenciales víctimas. En las normas revisadas se estipula una protección a sujetos, en cierto sentido todos vulnerables, que como se expuso, ya se sitúan en una actividad peligrosa. De ese modo, las normas juegan un rol de reforzamiento tanto para bienes jurídicos de un orden cualificado como para sujetos en estado de objetiva vulnerabilidad.

– Se castiga a quien por imprudencia grave ponga en peligro la vida o la salud de la persona mayor de edad obligada a ejercer la prostitución. Se pondrá la pena en la mitad superior de la prevista en el inciso primero del citado artículo (art. 187.2.c);

– Se castiga a quien por imprudencia grave ponga en peligro la vida o la salud un menor de edad o de una persona con discapacidad necesitada de especial protección que está sometido en la prostitución. Se impondrá la superior en grado a la prevista en el citado artículo (art. 188);

– Se castiga a quien captando o utilizando a menores de dieciséis años con fines de espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades y ponga en peligro la vida o la salud del menor por imprudencia grave. Se impondrá la pena de prisión de cinco a nueve años (art. 189.2.d).

Desde la postura aquí defendida, subsiste el albur jurídico de que el sistema penal incurra en un automatismo, pues no basta con confirmar una infracción en un ámbito «no regulado» para calificarla como grave. En el orden temático apuntado, existe la tentación judicial de considerar que, debido a la extrema vulnerabilidad de la víctima (menores o personas obligadas a prostituirse), cualquier descuido es automáticamente «grave», ello, como se sabe, en todas las circunstancias y eventos no siempre es así. Quien razone de ese modo puede desplazar el foco del análisis: en vez de evaluar la intensidad del descuido del agente (el «absoluto olvido» o «menosprecio» de la norma), se termina evaluando la condición de la víctima, lo que pervierte la dogmática de la imprudencia. Ahora bien, si lo comparamos con el tráfico rodado o con la medicina –donde los protocolos son claros– en el ámbito de la explotación sexual o los espectáculos pornográficos, las «normas de atención» son difusas o inexistentes por la propia naturaleza (a menudo clandestina o marginal) de la actividad. A esa ausencia se suma que el legislador no ha establecido una escala precisa para deslindar la gravedad. Sin protocolos claros, para un conjunto de acti-

vidades ya en sí «no regladas», el juez queda «desprotegido» y debe recurrir a una valoración democrática sopesada, lo que en un tema tan sensible como la explotación de menores puede derivar en fallos basados más en la indignación moral que en la técnica jurídica. Desde una perspectiva sistemática puede cuestionarse si determinadas opciones penológicas reflejan adecuadamente la gravedad que el propio legislador atribuye a ciertas modalidades imprudentes. Por caso, cabe discutir si provocar la muerte efectiva de una persona por imprudencia grave tenga una pena máxima menor (4 años) frente a la puesta en peligro de la vida o la salud de un menor en ciertos contextos (pena hasta 9 años de prisión) (34). El resultado letal por imprudencia grave intensifica el injusto al vulnerar la vida, bien jurídico supremo e irrecuperable. La gravedad normativa trasciende el modo de comisión; depende de importantes elementos como la jerarquía del interés protegido y su irreversibilidad. El agente, como portador de roles, comunica una desatención intolerable hacia expectativas sociales esenciales, defraudando la vigencia de la norma protectora. Por todo lo expuesto,

(34) El Derecho Penal, a mi modo de ver, no centra su análisis de valoración en la producción de una lesión naturalística o resultado en términos ontológicos sin más; lo determinante aquí es el quebrantamiento de la vigencia de la norma mediante la efectiva exposición de la víctima a una indebida forma de ataque. Comportamientos complejos, como los recogidos en la norma revisada: grabaciones en alturas o en vehículos sin seguridad; evidencian una desviación manifiesta del rol social exigible al autor. Esa clase de actos comunican socialmente un significado de desatención intolerable frente a los derechos y libertades ajenas que fundamenta la imputación objetiva del riesgo en el resultado normativo. Bajo una perspectiva valorativa de la teoría jurídica del delito, puede hablarse entonces de imprudencia grave como una forma de ataque no permitida al bien jurídico, caracterizada por una violación intensa del deber objetivo de cuidado, que genera un riesgo jurídicamente desaprobado y cuya realización produce un resultado lesivo. No como un mero «estado psicológico» del agente, sino como un desvalor de acción: un comportamiento que se aparta de manera grotesca de lo que la sociedad espera del portador de un rol («médico», «conductor», «profesional», «ciudadano»). Desde mi punto de vista, la imprudencia grave no está supeditada a la intención interna, sino a una comparación normativa: se trata del comportamiento que un hombre razonable y diligente, situado en la misma posición y rol del autor, habría evitado por representar un peligro evidente. En un marco como el citado, la imprudencia grave representa un reproche objetivo a una acción que comunica socialmente un desprecio intolerable a la vigencia de la norma. La gravedad del ataque depende entonces de cuánto se aparta la conducta del estándar del rol social, no de una categoría penal en abstracto. Por ende, en el caso analizado, la imprudencia grave debe tener penas proporcionales a su gravedad para poder cumplir con la función de prevención general positiva. Si la pena no es significativa frente a la cualidad de la imprudencia; el Derecho Penal fracasa en su misión de estabilizar la convivencia social y la protección de bienes jurídicos. Así, Jakobs, G., *La Pena Estatal: Significado y Finalidad,* Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2006, pp. 28-30.

puede sostenerse una «policromía normativa» que genera una distorsión con el principio de proporcionalidad, sugiriendo que el legislador no utiliza la imprudencia grave en este sector como una herramienta retributiva, descuidando una correcta aplicación de medidas de la culpabilidad por descuido. Al hilo de lo expuesto, se defiende que en este apartado la inclusión penológica no resulta del todo plausible, pues, además de lo ya señalado, al no definir comportamientos específicos que constituyan el «menosprecio» exigido en un contexto tan particular, se crea una brecha de «desproporcionalidad» que cuestiona el tratamiento de la imprudencia.

3.4 **La imprudencia grave en el marco de la sustitución de un niño por otro**

En este grupo se fija una modalidad referida a un ámbito concreto que se encuentra delimitado a un sujeto que ostenta una posición de garante cualificada. Esta inclusión obedece, claramente, al máximo estado de indefensión de la potencial víctima. Es evidente además que pueden derivarse un número elevado de escenarios posteriores inciertos que podrían afectar de forma mucho más rápida los intereses del menor. Asimismo, no solo se protegen los intereses del sujeto pasivo, también se tutelan derechos indiscutibles de los progenitores o guardadores del menor sustituido.

– Se castiga la sustitución de un niño por otro realizada en centros sanitarios o sociosanitarios por imprudencia grave por parte de los responsables de su identificación y custodia. Se impondrá una pena de prisión de seis meses a un año (art. 220.5).

Se trata de un delito especial. En esta norma, claramente, perdura el riesgo dogmático de considerar que, debido a que el sujeto activo (personal sanitario o sociosanitario) tiene un deber de cuidado muy alto, cualquier error en la identificación se califique automáticamente como «grave». El problema es que la sustitución puede producirse por errores leves o no tan graves, quedando todo en la necesaria determinación del resultado para poder, o bien imputar o bien descartar la tipicidad del comportamiento (35). Sin embargo, alguien puede soste-

(35) Audiencia Provincial de Gipuzkoa, de 5 de febrero de 2007 RES:13/2007 REC:3010/2007 (ECLI: ES: APSS:2007:141A): «Con carácter general, exige la imprudencia la concurrencia de un elemento psicológico que afecta al poder y facultad humana de previsión y se traduce en la posibilidad de conocer y evitar el evento dañoso, y el normativo presentado por la infracción del deber de cuidado. Tal deber de

ner que no basta con constatar una infracción en un ámbito regulado para que sea penalmente relevante en materia de tipicidad. La gravedad de la imprudencia puede residir en la intensidad del descuido (el «olvido absoluto» o el «menosprecio» de las normas más básicas que regulan esa actividad). Pero la realidad es que ello no siempre resulta sencillo a la hora de ser trasladado a los casos específicos que en la práctica suelen darse. Cabe entonces recordar que no simplemente en el estatus de quien comete el error (o en la importancia de lo que se custodia) radica la gravedad intrínseca del acto de forma automática. Pues bien, en los centros sanitarios modernos, la identificación es un proceso sistémico y digitalizado (pulseras, ADN, bases de datos, registros; etc.). Sea como fuere, el legislador no marca un baremo

cuidado puede establecerse en un precepto jurídico o en la norma de la común y sabida experiencia general tácticamente admitida y guardada en el ordinario y prudente desenvolvimiento de la actividad social. Tal relación de causalidad entre la conducta imprudente y el resultado dañoso ha de ser directa, completa e inmediata. Dentro de este contexto, la "imprudencia profesional" tiene su base y fundamento punitivo en la impericia. El otorgamiento de un título profesional crea, indudablemente, una presunción de competencia, que encuentra su fase negativa en la impericia, entendiendo por tal la incapacidad técnica para el ejercicio de la profesión de que se trate, y esa impericia tanto puede encontrar su fundamento causal en la ignorancia como en la gravemente defectuosa ejecución del acto requerido profesionalmente. Distingue, a este respecto, la jurisprudencia entre la "culpa del profesional" y la "culpa propiamente profesional", siendo aquella la imprudencia común cometida por un profesional y esta la que descansa en una impericia crasa [Sentencia del Tribunal Supremo 17-2-86 (RJ 1986, 616)] o en la vulneración de la *lex artis* [Sentencia del Tribunal Supremo 28-11-87 (RJ 1987, 8623)], si bien, como se dice en la Sentencia de 28-9-87 (RJ 1987, 6646), los límites entre la "culpa del profesional" y la "culpa profesional" son "indecisos y confusos". En la actuación de profesionales de la medicina, la imprudencia debe ser considerada como grave cuando se produce inobservancia de la *lex artis* y de las precauciones y cautelas más elementales, mostrando ignorancia suma de las reglas fundamentales de la profesión médica, o por conducirse con singulares descuido, abandono o ligereza, impropios de las normas deontológicas que rigen el ejercicio de la profesión médica, mientras que la imprudencia habrá de ser considerada como leve, cuando el facultativo no se ha comportado con exquisito celo, extremando todas y cada una de las precauciones propias del caso, no adoptando las cautelas y prevenciones medias que el caso aconsejaba. A la vista de las diligencias practicadas, y a la luz del recurso señalar que la cuestión litigiosa se plantea en una cuestión eminentemente jurídica, relativa a la autoría del hecho imprudente, y por otro, la gradación de la imprudencia. En relación al primer extremo, señalar que en la cadena de la custodia y vigilancia de los menores no ha quedado acreditado el concreto momento ni la actuación relevante que en dicho proceso dio lugar a la sustitución. Ello lleva como consecuencia que no puede imputarse a persona concreta el cambio de la pulsera y el consiguiente error identificativo que dio lugar al cambio de bebés, y esa misma concurrencia de actuaciones profesionales impide calificar la entidad de la negligencia en su mayor grado, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse de otros órdenes».

claro o una escala precisa para valorar cuándo un fallo en estos protocolos es una imprudencia «grave» o un error sistémico. Mediante la utilización de fórmulas ambiguas se «abandona» al juzgador en un terreno donde es difícil distinguir entre un descuido leve (no punible) y uno grave en un entorno de alta presión asistencial.

Resulta paradójico que un hecho que altera irreversiblemente la vida, la filiación y la identidad de un niño y su familia tenga una pena tan exigua (prisión de 6 meses a 1 año). Esta policromía normativa sugiere que el legislador carece de un criterio unificado sobre la configuración de una imprudencia grave y no goza de un sistema lógico que permita «modular» de forma racional actos graves con penas graves; pues, en este caso, casi nadie puede negar que el acto en sí –sustituir un niño por otro– es grave con independencia de la graduación del descuido. En efecto, si el daño es tan profundo y rápido para los intereses del menor y de terceros legítimos, la levedad de la pena contradice la etiqueta de «gravedad» del comportamiento.

3.5 **La imprudencia grave en los daños**

En este grupo se fija una única modalidad de imprudencia grave respecto a los delitos de daños. La citada modalidad comisiva está delimitada al valor del objeto del delito. Es una de las pocas normas penales que incluye criterios propios, aunque insuficientes, para determinar el comportamiento imprudente como grave. Por otro lado, si bien no se refiere la norma a bienes jurídicos irrecuperables, la cuantía del objeto parece justificar la inclusión del comportamiento en la modalidad de imprudencia grave punible.

– Se castiga la realización de daños por imprudencia grave que ostente una cuantía superior a 80.000 euros. Se impone una pena de multa de tres a nueve meses, atendiendo a la importancia del resultado (art. 267 párrafo 1.º).

La calificación de gravedad debe exigir una valoración sobre la intensidad del descuido, no simplemente sobre la factura del daño. Bajo este criterio, un error técnico mínimo que cause un daño de 81.000 € ¿sería «imprudencia grave»?, ¿un desprecio absoluto por las normas de seguridad que cause un daño de 79.000 € no sería punible bajo este precepto? Salvo equívocos, se trata de una insuficiencia dogmática palmaria. En este ámbito, al existir multiplicidades de contextos, la multiplicidad poco ayuda a definir la intensidad

de la imprudencia. Pero como el artículo 267 1.º se centra solo en el valor del objeto, ignora si el sujeto actuó con «indiferencia hacia bienes ajenos» o si fue un simple accidente fortuito con consecuencias costosas. Si el legislador considera que el comportamiento es «grave» porque el daño supera los 80.000 euros, la sanción (una mera multa) resulta sorprendentemente leve en comparación con las penas de prisión de otros delitos de imprudencia grave. Esto sugiere que el legislador no castiga la «peligrosidad» de la conducta, parece que utiliza el Derecho Penal como una suerte de mecanismo de compensación civil reforzado. Puede castigarse monetariamente al infractor porque el daño fue caro, no porque su conducta fuera cualitativamente intensa y costosa. Resulta a su vez muy difícil marcar pautas que indiquen la necesidad de tener especial cuidado frente a objetos valiosos, pues la intersubjetividad para estos contextos no siempre puede quedar por sentada, entre otros motivos, porque no es exigible al hombre medio un conocimiento técnico plural respecto a «las cosas de valor».

3.6 **La imprudencia grave en el marco del blanqueo de capitales**

En este grupo se fija una única modalidad de imprudencia grave respecto al delito de blanqueo de capitales. El comportamiento descrito en la norma afecta en cierto modo los intereses del Estado (incluyendo la ciudadanía general); probablemente sea ese un criterio que justifique la inclusión de la norma en la modalidad de imprudencia grave.

– Se castiga el blanqueo por imprudencia grave con una pena de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo (art. 301.3).

Resulta forzoso aceptar la disconformidad de un sistema que protege con más severidad el orden socioeconómico y los «intereses del Estado» (hasta 2 años de cárcel) que la vida prenatal o la integridad física de las personas en la regulación de la imprudencia grave. Esta disparidad refuerza la pregunta que dio cita a esta investigación: «¿es en realidad grave la imprudencia grave?», sugiriendo que la punición en el blanqueo obedezca más a una estrategia de prevención general y control estatal que a un juicio equilibrado de culpabilidad por el descuido, las dudas sobre la justificación de este comportamiento no parecen disiparse, al menos desde la variante de la proporcionalidad de las penas.

3.7 **La imprudencia grave en el marco de los delitos contra los derechos de los trabajadores**

En este grupo se fija una única modalidad de imprudencia grave en el ámbito de los delitos contra los trabajadores. La dinámica laboral, en sus diferentes ámbitos, puede derivar en comportamientos altamente peligrosos y no necesariamente en trabajos de alto riesgo (36). En ese sentido, es posible defender que ese sea el motivo para incluir la norma en la modalidad de imprudencia grave. Se trata, como puede intuirse, de elevar la protección a un colectivo valorado como «parte más vulnerable» en una relación contractual.

– Se castiga a quien por imprudencia grave infrinja las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no facilite los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física. Se fija una pena de hasta seis meses y multa de hasta seis meses (art. 317).

No se puede trasladar automáticamente la infracción grave de una norma sectorial (como la de Prevención de Riesgos Laborales) al ámbito penal. Que una empresa infrinja normas de prevención de riesgos laborales, considerado así por la Inspección de Trabajo, no significa, *per se,* la configuración de una imprudencia grave penal. De ahí la necesidad de fijar criterios solventes que permitan delimitar el riesgo en materia de imputación a la hora de aplicar esta norma penal. Así pues, en el sector laboral, la relación entre el descuido y el riesgo no siempre es inmediata ni idéntica debido a la multiplicidad de sectores y de funciones. La exposición a riesgos en algunos contextos laborales puede ser prolongada y no generar ni un daño instantáneo ni una puesta en peligro. Esta realidad dificulta confirmar si el autor del presunto delito obró con ese «grado elevado de indiferencia» que exige la imprudencia grave penal para trascender la mera desatención.

El tratamiento penológico no parece del todo razonable. Cabe reseñar este particular sin ánimos de sobredimensionar el objeto jurídico previsto en la norma. Así pues, por poner en peligro grave la vida o la salud de un trabajador, la pena es de escasos seis meses de pri-

(36) Olaizola Nogales, I., «Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos», *InDret Penal* (2), 2010, pp. 5-34.

sión… Esta particular cuestión vuelve necesariamente a sugerir que, a pesar de que el legislador adopte la decisión de proteger a la «parte más vulnerable» en una relación contractual, la respuesta penal no parece acertada, lo que pone en duda la coherencia y la consistencia del sistema de la imprudencia en su conjunto.

3.8 **La imprudencia grave en el marco de los delitos contra el patrimonio histórico**

En esta modalidad se fija un único comportamiento respecto a la causación de daños imprudentes. La norma pretende dotar de mayor protección –en vía de imputación extraordinaria– a un elevado número de objetos referidos al patrimonio histórico. Se incluye la protección de importantes esencias ante comportamientos imprudentes, actos que pueden destruir valores históricos y de gran importancia cultural para la nación (de ahí que el Capítulo donde se ubica la norma lleve por nombre «Delitos sobre el patrimonio histórico»).

– Se castiga a quien por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 400 euros, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos. Se impone una pena de multa de tres a 18 meses y se atenderá a la importancia del resultado (art. 324).

A diferencia de los daños genéricos (donde el umbral son 80.000 €), aquí el legislador fija el límite en tan solo 400 euros. Al fijar una cuantía minúscula, el legislador, prácticamente, vacía de contenido el componente económico para distinguir la gravedad, es decir, cambia de criterio. En el patrimonio histórico, casi cualquier daño (por mínimo que sea) superará los 400 euros. Una vez más, esto obliga a que toda la carga de la «gravedad» recaiga sobre la valoración de la conducta. Se detecta a su vez la ausencia de un «baremo medidor claro» así como la falta de una «escala precisa». Tal escasez de criterios positivos, favorece a que el operador judicial quede en un terreno de aguda sensibilidad valorativa, esto es, donde deba decidir si un descuido es grave basándose en etiquetas ambiguas como el «absoluto olvido de la norma de atención», que, dicho sea de paso, debe aplicarse en diversos contextos espacio temporales, factor que aumenta la dificultad valorativa en materia de imputación (37). Así

(37) Con absoluta claridad se recoge en la sentencia proferida por el Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 28 de septiembre de 2023 RES:714/2023

pues, ante la pérdida de un objeto irreemplazable (un cuadro de Goya, un yacimiento), es posible que el juzgador califique la imprudencia como «grave» únicamente por la irreversibilidad del resultado; no por la cualidad de la acción. Desde la posición adoptada aquí, la imprudencia grave debe revelar una indiferencia que trascienda la mera desatención. En este sector, se corre el riesgo de castigar el «pecado» de perder la historia más que la «culpa» del descuido técnico.

El sistema penal español parece valorar la gravedad de forma errática: es más grave (en términos de días multa) un descuido sobre un objeto cultural barato que un descuido masivo sobre el patrimonio económico de un particular. La regulación del patrimonio histórico evidencia cómo el legislador sobrecarga la etiqueta de «imprudencia grave» para proteger bienes simbólicos, pero falla al no proporcionar herramientas técnicas al juzgador para definir esa gravedad más allá de la indignación social por la pérdida del objeto.

REC:5816/2021 (ECLI: ES: TS:2023:3986): «Mientras tanto, en la imprudencia menos grave, el acento se debe poner en tal consecuencia, pero operada por el despliegue de la omisión de la diligencia que debe exigirse a una persona en la infracción del deber de cuidado en su actuar (u omitir), pero en menor medida de exigencia que en la grave en el nivel de previsibilidad y exigencia de ese deber de cuidado, debiendo acudirse a la casuística para contemplar según destaca la Jurisprudencia de esta Sala y la doctrina más cualificada: a.- El nivel de exigencia de observancia del deber de cuidado que se exigía a la persona. b.- El alcance de la infracción de ese deber de cuidado. c.- La intensidad o relevancia de esa infracción. d.- El riesgo físico que se derivaba de esa omisión del deber de cuidado. e.- El nivel de previsibilidad exigible. f.- La condición profesional del responsable. g.- La relación de causalidad entre la conducta u omisión desplegada y el resultado lesivo producido. h.- El valor del bien jurídico en juego o la entidad del daño que amenaza, el grado de la previsibilidad (objetiva) y también de la previsión (subjetiva) del peligro, o la probabilidad de que el daño se produzca, las medidas adoptadas para proteger el bien jurídico o el grado de la tolerancia social a la exposición al peligro del bien jurídico protegido. i.- Desde una perspectiva objetiva o externa, con arreglo a la magnitud de la infracción del deber objetivo de cuidado o de diligencia en que incurre el autor, magnitud que se encuentra directamente vinculada al grado de riesgo no permitido generado por la conducta activa del imputado con respecto al bien que tutela la norma penal, o, en su caso, al grado de riesgo no controlado cuando tiene el deber de neutralizar los riesgos que afecten al bien jurídico debido a la conducta de terceras personas o a circunstancias meramente casuales. j.- Desde una perspectiva subjetiva o interna (relativa al deber subjetivo de cuidado), la gravedad de la imprudencia se dilucidará por el grado de previsibilidad o de cognoscibilidad de la situación de riesgo, atendiendo para ello a las circunstancias del caso concreto. k.- Cuanto mayor sea la previsibilidad o cognoscibilidad del peligro, mayor será el nivel de exigencia del deber subjetivo de cuidado y más grave resultará su vulneración. l.- La peligrosidad de la conducta, que depende, a su vez, de la probabilidad de lesión del bien y la importancia de éste, y la aceptación social del riesgo».

3.9 **La imprudencia grave en el marco de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente**

En este grupo se fija una modalidad que incluye nueve comportamientos delictivos. Para la fijación de la pena es necesario acudir a un ejercicio de determinación, que obliga a la remisión de otras normas. La importancia de estos preceptos no requiere argumentación, es innegable que el medio ambiente se encuentra amenazado y lesionado constantemente por la raza humana, por ello, parece lógico incluir la modalidad de imprudencia grave.

– Se castiga a quien por imprudencia, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas. Se prevé una pena de multa hasta diez meses y una inhabilitación especial hasta un año (art. 325.1.);

– Se castiga a quien por imprudencia grave realiza las conductas previstas en el artículo 325.1 por sí mismo o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años (art. 325.2.);

– Se castiga a quien por imprudencia grave genera un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente. Se prevé una pena de prisión de hasta dos años, pena de multa hasta ocho meses y una inhabilitación hasta un año (art. 325.2. párrafo segundo);

– Se castiga a quienes por imprudencia grave, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Se prevé una pena de prisión hasta seis meses y una multa hasta diez meses e inhabilitación hasta un año (art. 326.1.);

– Se castiga a quienes por imprudencia grave trasladen una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año (art. 326.2.);

– Se castiga a quienes por imprudencia grave, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Se prevé una pena de prisión hasta seis meses y una multa hasta diez meses e inhabilitación hasta un año (art. 326 bis.);

– Se castiga a la autoridad o al funcionario público que por imprudencia grave y a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena establecida en el artículo 404 del CP y, además, con la de prisión de seis y multa de ocho meses (art. 329.1.);

– Se castiga a la autoridad o al funcionario público que por imprudencia que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia. Será castigado con la pena establecida en el artículo 404 del CP y, además, con la de prisión de seis y multa de ocho meses (art. 329.2.);

– Se castiga a quien por imprudencia grave en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de un año y multa de doce meses (art. 330).

En los nueve comportamientos descritos en este apartado (emisiones, vertidos, gestión de residuos, etc.), la gravedad es «totalmente invisible» en el texto legal. No existen parámetros propios que guíen al operador judicial, quien debe reforzar su interpretación en lugar de contar con certeza jurídica. A la luz de la tesis defendida en este tra-

bajo, se constata un error de la automaticidad: no toda infracción administrativa grave se traduce instantáneamente en una imprudencia penal grave. En estos apartados se vislumbra que el sistema penal se trasviste en un simple «reforzamiento» de la norma administrativa, sin realizar un juicio de desvalor propiamente penal sobre el comportamiento del sujeto.

Muchos de los tipos penales (como la gestión ilegal de residuos del art. 326.1) son en realidad delitos especiales encubiertos. Aunque teóricamente cualquier persona podría cometerlos, en la práctica solo sujetos con condiciones y conocimientos específicos (operadores industriales, gestores de residuos, funcionarios) están en posición de infringir estos deberes cualificados de cuidado. En ese sentido, se defiende que el deber de cuidado en este sector es de carácter expansivo y obliga al intérprete a remitirse constantemente a normativas técnicas complejas, lo que diluye la autonomía del Derecho Penal para definir sus propios umbrales de criminalidad imprudente, al menos, a la hora de determinar la gravedad de la imprudencia en contextos tan especializados, como ocurre en la protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Para cerrar, el apartado revela un sistema que, aunque reconoce la amenaza humana sobre el medio ambiente, falla al no dotar al juzgador de herramientas objetivas que le permitan definir con cierta facilidad la imprudencia, resultando en un registro normativo donde la gravedad es un concepto gravemente indeterminado y las penas no reflejan la irreversibilidad de los daños potenciales en algunos casos.

3.10 **La imprudencia grave en el marco de los delitos contra la flora y fauna**

En este grupo se instauran dos normas penales, en las que se incluyen un extenso número de verbos para proteger tanto la fauna como la flora. Las dos normas exponen comportamientos que exigen resultados en sentido fenoménico, pero también presentan otros que pueden ser apreciados como delitos de peligro.

– Se castiga a quien por imprudencia grave infrinja las leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie. Se impondrá una pena de prisión de tres meses

a un año o multa de cuatro a ocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a dos años (art. 332);

– Se castiga a quien por imprudencia grave quebrante las leyes u otras disposiciones de carácter general: a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre; b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o, c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración. Se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años (art. 334.3).

En similitud a la crítica anterior, la regulación en este apartado es un ejemplo adicional de simbolismo penal: se incluyen muchos verbos, especies y subespecies que dan al lector una sensación de protección, pero se deja vacía la definición de «gravedad» y se imponen penas tan bajas que el sistema parece admitir que, en el fondo, no considera estos actos como verdaderamente graves, o, al menos, no se considera estos comportamientos como importantes…

3.11 **La imprudencia grave en el marco de los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes**

Este grupo incluye una modalidad supeditada a la comisión de otros delitos; también prevé una segunda modalidad relacionada tanto a la causación de un resultado como a la creación de un riesgo potencial. La modalidad se puede justificar por la peligrosidad intrínseca de los propios objetos, materiales que a su vez pueden producir daños irreparables a la humanidad.

– Se castiga a quien por imprudencia grave libere energía nuclear o elementos radiactivos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, aunque no se produzca explosión. Pena de prisión hasta de quince años e inhabilitación hasta diez años (art. 341);

– Se castiga a quien, por imprudencia grave sin estar comprendido en el artículo anterior, perturbe el funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva, o altere el desarrollo de actividades en las que intervengan materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes, creando una situación de grave peligro para la vida o la salud de las personas. Prisión hasta cuatro años e inhabilitación hasta seis años (art. 342);

– Se castiga a quien, por imprudencia grave mediante el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o de radiaciones ionizantes, o la exposición por cualquier otro medio a dichas radiaciones ponga en peligro la vida, integridad, salud o bienes de una o varias personas. Se prevé una pena de prisión hasta seis años y una inhabilitación hasta seis años (art. 343).

Lo más relevante de este sector es la naturaleza del objeto: materiales que poseen una peligrosidad específica, capaz de producir daños irreparables a la humanidad. A diferencia de otros comportamientos delictivos, se castiga con severidad tanto la causación de resultados como la mera creación de un riesgo potencial (delitos de peligro). El contexto nuclear no permite errores; el «descuido» aquí no afecta a un individuo, sino potencialmente a la salud pública y al ecosistema de forma permanente. Al juicio de esta aportación, uno de los problemas de la norma es que no aclara si la «gravedad» reside en el olvido absoluto de una norma básica de seguridad o en el menosprecio deliberado de los estándares científicos de la industria. A lo que cabe añadir que tampoco se diferencia, con la necesaria claridad, entre el descuido de un tercero y la infracción de los deberes especiales de control que incumben a sujetos cualificados, quienes tienen una capacidad superior de lesionar el bien jurídico. Expresado de forma resumida, las normas penales reconocen la peligrosidad del sector nuclear, pero fallan estrepitosamente al no dotar al concepto de «imprudencia grave» de un umbral exacto de descuido, dejando la seguridad jurídica a merced de interpretaciones subjetivas en el ámbito de mayor riesgo tecnológico de nuestra sociedad.

3.12 **La imprudencia grave en el marco de los delitos de estragos**

En este grupo se recoge una única modalidad respecto a la causación imprudente. La sanción se extiende a las modalidades o modos contempladas en el precepto que precede a la inclusión de la imprudencia (38).

(38) Cardenal Montraveta S., «Delitos contra la seguridad», en M. Corcoy Bidasolo (dir.), *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. (Adaptado a las LLOO 1/ 2019, 2/2019, 2/2023, 3/2023 y 4/2023 de Reforma del Código Penal),* 3.ª ed., Valencia, 2019, p. 628: «La imprudencia grave requiere que el sujeto infrinja una norma esencial de cuidado e incurra en un error sobre la concurrencia de todos o alguno de los elementos del tipo objetivo (STS 623/22, 22-6, encender una llama en un local en el que se estaba manipulando gas; SAP. Illes Balears 1.ª 122/00, 29-9, manipulación imprudente de gasolina en contacto con el fuego). Aquí, el autor infringe una norma esencial de cuidado, pero desconoce o descarta la posibilidad de provocar una explosión o una situación de similar potencia destructiva, y/o la destrucción o afectación

– Se castiga a quien por imprudencia grave provocare un delito de estragos. Se impondrá una pena de prisión de uno a cuatro años (art. 347).

En continuidad con otros delitos del catálogo revisado, uno de los problemas primordiales del artículo 347 es que la gravedad de la imprudencia es «totalmente invisible» en el texto legal. No se establece un umbral exacto de descuido que justifique calificar un comportamiento como «grave» cuando el resultado es un estrago (una catástrofe o destrucción a gran escala). El citado tratamiento penológico muestra que, para el legislador español, provocar un desastre (estragos) por una imprudencia «grave» no es, legalmente, un delito grave.

El sistema parece admitir que el descuido absoluto sobre fuentes de peligro que pueden causar una devastación masiva merece un tratamiento penológico laxo, más cercano a la infracción administrativa que a la verdadera criminalidad grave (39). Para dar continuidad con la próxima sección, cabe apuntar que, en el delito de estragos, es fácil que el intérprete se deje seducir por la espectacularidad o irreversibilidad del daño (el estrago en sí) para calificar la imprudencia como grave, en lugar de analizar si existió o no de qué forma surgió un olvido absoluto o un deliberado menosprecio de la norma de cuidado.

3.13 **La imprudencia grave en el marco de los delitos de incendios**

Se regulan una serie de comportamientos relativos a incendios en diferentes modalidades que atienden a la cualidad o modo comisivo que produce el resultado (40). La provocación de incendios es un

significativa de los bienes y/o servicios mencionados en el artículo 346, y/o la creación de un peligro para la vida o la integridad de las personas. Cuando los elementos del delito de daños se realicen dolosamente, existirá un concurso entre este delito y el delito imprudente de estragos».

(39) Es especialmente criticable que, ante conductas que pueden generar resultados irreversibles para la vida humana y el medio ambiente, la consecuencia jurídica se limite a una horquilla de 1 a 4 años, lo que vulnera los principios de proporcionalidad penal y retribución.

(40) Cardenal Montraveta, S., «Delitos contra la seguridad», en Corcoy Bidasolo, M. (dir.), *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. (Adaptado a las LLOO 1/2019, 2/2019, 2/2023, 3/2023 y 4/2023 de Reforma del Código Penal),* 3.ª ed., Valencia, 2019, p. 639: «Comisión por imprudencia grave (art. 358). P.ej., actúa con imprudencia grave quien prende dos hogueras para quemar ramas secas de frutales y sarmientos en una finca próxima a una zona de masa forestal, y se ausenta del lugar para proseguir sus faenas antes de que el fuego estuviera totalmente apagado, dando lugar a que el viento lo reavivara y se propague (SAP Granada 1.ª 488/08, 24-7). También analizan incendios imprudentes la STS 88/05, 31-1 (el condenado realizó la noche de San Juan un ritual encendiendo una serie de velas en un pinar, en contacto

comportamiento altamente peligroso, es lógico que los efectos no solo puedan ser altamente lesivos, sino irreparables tanto para las personas como para el medio ambiente; pero también de forma colateral para otra clase de bienes materiales.

– Se castiga el incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas realizado por imprudencia grave. Prisión hasta diez años (art. 351);
– Se castiga el incendio forestal provocado por imprudencia grave. Pena de prisión hasta un año y multa hasta doce meses (art. 352);
– Se castiga la prendida de fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio por imprudencia grave. Se prevé una pena de prisión hasta seis meses y multa hasta seis meses (art. 354);
– Se castiga el incendio de zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural por imprudencia grave. Se prevé una pena de prisión hasta seis meses y multa hasta seis meses (art. 356);
– Se castiga a quien por imprudencia grave provoque incendios en bienes propios (art. 357).

El hecho de que un incendio forestal grave se salde con penas tan bajas evidencia la escasa importancia que el legislador otorga a estos bienes jurídicos, tratando la imprudencia penal más como una infracción administrativa reforzada que como un verdadero crimen grave. Aquí cabe recordar que un incendio es un asunto delicado con independencia del modo de causación (doloso o culposo). Ahora bien, ante la inexistencia de parámetros propios, varias cuestiones quedan sin respuesta, como la determinación de si prender fuego en condiciones de viento o sequía es una imprudencia grave o menos grave queda al arbitrio del juez. Esto último podría generar inseguridad jurídica en un sector que afecta a intereses colectivos y de primer orden.

3.14 **La imprudencia grave en el marco de los delitos contra la salud pública**

La inserción de esta modalidad se justifica tanto por la importancia del bien jurídico protegido, la salud, como por la gravedad intrínseca de los comportamientos y contextos descritos en las normas. Se

directo con el suelo cubierto de vegetación forestal y en condiciones meteorológicas adversas) y las SSAP Pontevedra 2.ª 32/10, 24-2 (quema de rastrojos); Barcelona 5.ª 203/08, 26-3 (caída de dos postes de alta tensión); Zamora 89/01, 22-11 (chispas del tubo de escape del tractor)».

trata de un aspecto fundamental respecto a la posibilidad del desarrollo de la personalidad de los ciudadanos en un Estado social.

– Se castiga a quien, por imprudencia grave sin hallarse debidamente autorizado, elabore sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o los despache o suministre, o comercie con ellos. Se prevé una pena de prisión hasta seis meses y multa hasta seis meses (art. 359);

– Se castiga a quien por imprudencia grave hallándose autorizado para el tráfico de las sustancias o productos a que se refiere el artículo anterior, los despache o suministre sin cumplir con las formalidades previstas en las Leyes y Reglamentos respectivos. Se prevé una pena de multa hasta seis meses (art. 360);

– Se castiga a quien por imprudencia grave fabrique, importe, exporte, suministre, intermedie, comercialice, ofrezca o ponga en el mercado, o almacene con estas finalidades, medicamentos, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación, que carezcan de la necesaria autorización exigida por la ley, o productos sanitarios que no dispongan de los documentos de conformidad exigidos por las disposiciones de carácter general, o que estuvieran deteriorados, caducados o incumplieran las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia. Se prevé una pena de prisión hasta seis meses y multa hasta seis meses (art. 361);

– Se castiga a quien por imprudencia grave distribuya o difunda a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover o facilitar, entre personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el consumo de productos, preparados o sustancias o la utilización de técnicas de ingestión o eliminación de productos alimenticios cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud de las personas. Se prevé una pena alternativa, esto es, prisión hasta un año y multa hasta seis meses (art. 361 bis);

– Se castiga a quien por imprudencia grave el que elabore o produzca, un medicamento, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación; o una sustancia activa o un excipiente de dicho medicamento; un producto sanitario, así como los accesorios, elementos o materiales que sean esenciales para su integridad; también a quien altere, al fabricarlo o elaborarlo o en un momento posterior, la cantidad, la dosis, la caducidad o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de cualquiera de los medicamentos, sustancias, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales mencionados en el apartado anterior, de

un modo que reduzca su seguridad, eficacia o calidad, generando un riesgo para la vida o la salud de las personas. Se estipula una pena de prisión hasta seis meses y multa hasta seis meses (art. 362);

– Se castiga a quien por imprudencia grave al que, con conocimiento de su falsificación o alteración, importe, exporte, anuncie o haga publicidad, ofrezca, exhiba, venda, facilite, expenda, despache, envase, suministre, incluyendo la intermediación, trafique, distribuya o ponga en el mercado, cualquiera de los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales a que se refiere el artículo anterior, y con ello genere un riesgo para la vida o la salud de las personas. Se prevé una pena de prisión hasta seis meses y multa hasta seis meses (art. 362 bis);

– Se castiga a quien por imprudencia grave elabore cualquier documento falso o de contenido mendaz referido a cualquiera de los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales a que se refiere el apartado 1 del artículo 362, incluidos su envase, etiquetado y modo de empleo, para cometer o facilitar la comisión de uno de los delitos del artículo 362. Se prevé una pena de prisión hasta seis meses y multa hasta seis meses (art. 362 ter);

– Se castiga a quien por imprudencia grave a los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos. Se prevé una pena de prisión hasta seis meses, multa hasta seis meses e inhabilitación especial para (art. 362 quinquies);

– Se castiga a los productores, distribuidores o comerciantes que pongan en peligro la salud de los consumidores: ofreciendo en el mercado productos alimentarios con omisión o alteración de los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre caducidad o composición; fabricando o vendiendo bebidas o comestibles destinados al consumo público y nocivos para la salud traficando con géneros corrompidos; elaborando productos cuyo uso no se halle autorizado y sea perjudicial para la salud, o comerciando con ellos; ocultando o sustrayendo efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, para comerciar con ellos. Se prevé una pena de prisión hasta un año, multa hasta seis e inhabilitación hasta tres meses (art. 363);

– Se castiga a quien por imprudencia grave adulterare con aditivos u otros agentes no autorizados susceptibles de causar daños a la salud de las personas los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio alimentario. Se prevé una pena de prisión hasta un año y multa hasta seis. Si el reo fuera el propietario o el responsable de producción de una fábrica de productos alimenticios se impondrá la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio hasta seis años (art. 364);

– Se castiga a quien por imprudencia grave al que envenenare o adulterare con sustancias infecciosas, u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud, las aguas potables o las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas. Se prevé una pena privativa de libertad hasta dos años (art. 365).

Este grupo revela una de las mayores contradicciones del sistema penal español: la protección de un bien jurídico fundamental para el desarrollo de la personalidad en un Estado social, pero bajo una perspectiva normativa que adolece de una alarmante levedad penológica e indeterminación técnica.

La salud es un pilar que permite a los ciudadanos desarrollar su personalidad y los escenarios descritos (elaboración de medicamentos, manipulación de alimentos, suministro de sustancias nocivas) implican una peligrosidad inherente que justifica la intervención penal incluso ante conductas no pretendidas (imprudentes). Desde la postura defendida en esta investigación, el grupo de preceptos revisados muestra un horizonte legal que, si bien retóricamente protege la salud pública, en la práctica la desprotege mediante la indeterminación de la culpa y la levedad del castigo. A lo que se puede añadir que varios de los escenarios resultan de difícil determinación respecto a la causación de resultado por imprudencia.

3.15 **La imprudencia grave en el marco de los delitos de falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles**

Se incluye una modalidad referida a eventos como la alteración de documentos, simulación, suposición o alteración de la veracidad (41).

(41) Queralt Jiménez, J., «§19 Falsedades (I)», *Derecho Penal español. Parte Especial,* 7.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 696: «Dos son las conductas que describe el tipo. Por un lado, con la tradicional deficiente técnica, alude la Ley a que el sujeto activo incurra en una falsedad; se incurre en errores o en otros estados, pero no se incurre en hechos: los hechos se comenten. La comisión de alguna de las falsedades relacionadas en el artículo 390 es el objeto del presente delito; quedan así

Al respecto, el objeto jurídico goza de una importancia irrefutable, sin embargo, sorprende que las consecuencias jurídicas sean similares para la afectación de bienes jurídicos de mayor trascendencia social.

– Se castiga a la autoridad o funcionario público que por imprudencia grave incurriere en alguna de las falsedades previstas en el artículo 390 del Código Penal o diere lugar a que otro las cometa (42). Se impondrá una pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año (art. 391).

Los escenarios del apartado no son meros errores burocráticos, más bien implican una diversidad de actos de alta complejidad técnica y funcional. La norma incluye desde la alteración física de documentos hasta la simulación total, la suposición de intervención de personas o la alteración de la veracidad en la narración de hechos. Esta «policromía» de conductas sugiere que no estamos ante un descuido aislado, sino ante la quiebra de protocolos complejos de autenticidad que sostienen el tráfico jurídico. La peligrosidad en este contexto no es fenoménica (como un incendio), sino institucional. Una autoridad que, por «olvido absoluto» de sus deberes, permite la entrada de documentos falsos en el sistema, genera un riesgo de inestabilidad jurídica que puede afectar a terceros de forma irreversible. La relación con la imprudencia aquí es estrecha: la fuente de peligro es la propia potestad certificadora del funcionario, cuyo descontrol equivale a dinamitar la confianza en el Estado. Así pues, el autor del hecho es una autoridad o funcionario público que ostenta una posición de garante cualificada sobre la veracidad documental. La gravedad de la imprudencia en este escenario no debería medirse por un baremo genérico, sino por la infracción de deberes especiales de control que son inherentes al cargo. Aun así, se aprecia que el sistema falla al no concretar qué constituye una ignorancia inexcusable o un menosprecio deliberado de la *lex artis administrativa,* dejando la decisión en manos del operador judicial.

Se castiga con una multa de seis a doce meses y una suspensión temporal de empleo. Resulta «sorprendente» y «alarmante» que afec-

incluidos también los errores groseros en materia de derecho matrimonial cuando la inscripción registral se hace sin la observancia estricta de los requisitos de registrabilidad estatuidos por la Ley».

(42) Las falsedades a las que se refiere el artículo 390 son las siguientes: 1.º Alteración de un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial. 2.º Simulación de un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad. 3.º Suposición de un acto de la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho. 4.º Alteración de la verdad en la narración de los hechos.

tar a la fe pública –pilar del Estado de Derecho– tenga consecuencias jurídicas similares a delitos de mucha menor trascendencia social. Esta estructura de penas confirma que el legislador español otorga una «escasa importancia» real a este comportamiento, tratándolo más como una infracción administrativa que como un verdadero delito grave. Es una contradicción flagrante: se etiqueta la conducta como «imprudencia grave», pero se le asigna una pena que, según el propio Código Penal, ni siquiera permite clasificar el hecho como un «delito grave».

3.16 **La imprudencia grave en el marco de la prevaricación judicial**

Se incluye un supuesto relacionado en los delitos contra la Administración de Justicia. Probablemente, uno de los más importantes en lo que respecta a los valores que integran la confianza al Estado de Derecho. El bien jurídico y el sujeto activo cualificado son elementos suficientes para justificar la prevaricación judicial en la modalidad imprudente. Sin embargo, la norma no contiene criterios propios para determinar cuándo la imprudencia debe ser valorada como grave. Incluye una expresión, «ignorancia inexcusable», pero en muchos casos puede resultar irrelevante dada su elevada ambigüedad.

– Se castiga al Juez o al Magistrado que por imprudencia grave dictara sentencia o resolución manifiestamente injusta. Se impondrá una pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años (art. 447).

El legislador –como se apuntó *supr*a– emplea la expresión «ignorancia inexcusable», la cual puede resultar irrelevante, a todo esto, la expresión «ignorancia inexcusable» solo aparece una vez en todo el Código Penal, ello demuestra que no existe un concepto normativo al respecto (43). En ese sentido, no se define qué nivel de desconoci-

(43) Con el recato que merece el tratamiento de esta compleja temática para la teoría jurídica del delito, entiendo que la inclusión de conceptos normativos a lo largo del Código Penal tampoco es la solución más loable al problema de delimitación que he venido efectuando en este trabajo. En ese sentido, conviene revisar, con matices, la valoración efectuada otrora por: Mir Puig, S., *Introducción a las bases del Derecho Penal,* 2.ª ed., BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2003, p. 210: «La "imprudencia" es siempre, pues, un concepto normativo, cuya esencia no era capaz de aprehender una teoría naturalista de la culpabilidad anclada únicamente en el nexo-psicológico "quasicausal". Podría resumirse todo lo anterior en la conclusión siguiente: la metodología naturalista del positivismo cerraba las puertas a una adecuada comprensión de la

miento técnico hace que la imprudencia pase de ser un error humano a un delito grave, como se ha reiterado, al igual que en otros delitos, la norma no contiene criterios para determinar la gravedad. El sistema abandona al intérprete y no le ofrece certeza jurídica. Incluso el Código Ético para la Carrera Judicial no resulta del todo suficiente al no aportar pautas claras para graduar esta variante de culpa. Casi nadie negaría que la prevaricación judicial por imprudencia es uno de los supuestos más graves para el Estado de Derecho, aun así, «goza» de una redacción ambigua y de una pena que no cumple con el principio de proporcionalidad penal y de retribución. Desde el punto de vista defendido en este trabajo, se trata de un indicio claro de la escasa importancia que el legislador otorga realmente los comportamientos referidos en la imprudencia grave.

3.17 **La imprudencia grave en el marco de la deslealtad profesional**

Sobre esta clase de contextos se incluyen dos variantes cuyos autores son sujetos cualificados: abogado o procurador. La primera variante se refiere a una deslealtad en el ámbito de enemistades; mientras que en la segunda apunta a una inobservancia profesional que deriva en perjuicio del apoderado. La inclusión de ambos comportamientos se justifica no solo por cuestiones deontológicas, sino por el elevado número de consecuencias que pueden derivarse a partir de un acto de deslealtad profesional (44).

esencia correspondiente a las categorías centrales de la teoría del delito. Ni siquiera la introducción de la idea de "fin" y de aproximación a la realidad empírica, operada por la dirección naturalista de Von Liszt, bastaba –a diferencia de lo que durante largo tiempo se pensó respecto de la jurisprudencia de intereses en la metodología jurídico-privada– a las exigencias de la dogmática penal. Es muy posible que ello facilitase la más pronta recepción en nuestra disciplina de los aires de renovación metodológica que surgieron del neokantismo».

(44) A diferencia del artículo 467.1, cabe apuntar que, respecto a la imprudencia grave punible, es menester determinar una afectación, pues, a decir verdad, ninguno de los tipos representa adelantamiento de las barreras de protección. Más al respecto, véase, Muñoz Conde, F., *Derecho Penal. Parte Especial,* 24.ª ed., *revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín conforme a las LLOO 4/2022, 6/2022, 9/2022, 10/2022 y 11/2022,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 936: «Este apartado prevé también la punición de "los hechos" (a pesar del plural estimo que sólo se refiere al previsto en este apartado) realizados por imprudencia grave. Una forma de perjuicio para el cliente puede ser la revelación de hechos de carácter secreto, que el cliente no quiere que se conozcan, aunque su divulgación pudiera beneficiarle jurídicamente (por ej. la revelación de la impotencia de un acusado de violación). Sin embargo, este hecho podría constituir también un delito de revelación del secreto profesional del artículo 199.2, que entraría en concurso ideal con este

– Se castiga al abogado o al procurador que, por imprudencia grave, habiendo asesorado o tomado la defensa o representación de alguna persona, sin el consentimiento de ésta defienda o represente en el mismo asunto a quien tenga intereses contrarios. Se impondrán las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de seis meses a dos años (art. 467.2 párrafo 1.º modalidad 1);

– Se castiga al abogado o al procurador que por imprudencia grave perjudique de forma manifiesta los intereses que le fueren encomendados. Se impondrán las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de seis meses a dos años (art. 467.2 párrafo 1.º modalidad 2).

La deslealtad profesional se desarrolla en eventos donde la persona se encuentra en un estado de indefensión técnica, depositando su patrimonio, garantías relacionadas con su libertad u otros importantes intereses en manos de un experto. Existen, a juicio de esta aportación, dos principales escenarios para la imprudencia grave. En primer lugar, el conflicto de intereses por descuido. Este puede darse cuando el abogado o procurador, por una falta de diligencia elemental en la comprobación de sus expedientes, representa a una parte con intereses contrarios sin consentimiento. En segundo lugar, el perjuicio manifiesto de intereses corresponde a supuestos en los que la inobservancia de los deberes profesionales más básicos (como dejar transcurrir un plazo de apelación de forma injustificada) deriva en un daño patrimonial o jurídico grave para el cliente.

El abogado ostenta un deber especial de control sobre los riesgos jurídicos de su cliente; su cualificación le permite lesionar el interés protegido. La verificación de la gravedad sigue en manos del intérprete, pues no reposan parámetros mínimos en la norma. Ahora bien, pueden situarse algunos lineamientos, si un abogado no realiza ninguna comprobación previa, ignorando que el nuevo cliente era la contraparte de un cliente actual en un litigio vivo: se comunica un desprecio elevado a la norma. Pero el mismo error puede no ser tan grave si el conflicto surge por una estructura societaria compleja. Si se demuestra la existencia de un esfuerzo de diligencia media, el comportamiento no debería ser catalogado como grave. En ese sentido, el profesional diligente debe contar con sistemas de verificación cruzada de expedientes y protocolos

delito que, además, a diferencia de lo que sucede con el previsto en el artículo 199.2, es perseguible de oficio. Téngase en cuenta que en estos casos existe también la correspondiente responsabilidad corporativa ante el Colegio de abogados o procuradores por la falta de ética profesional».

mínimos de admisión de clientes para poder identificar incompatibilidades antes de asumir una defensa. Una vez más, salta a la vista el problema de la imprudencia grave y su medición. Al parecer, tanto en estas como en otras normas que regulan la imprudencia grave, no se castiga solamente el error en sí, sino la magnitud del descuido supeditado a diversos entornos inclusive en una misma norma. La gravedad, insiste la doctrina mayoritaria, se confirma si la precaución omitida era elemental y rudimentaria, es decir, algo que hasta el profesional menos diligente habría hecho. Sin embargo, la diversidad de casos y de normas confirman la complejidad de delimitar el nivel de gravedad de la imprudencia a cánones en cierto modo loables desde el sentido común, pero siempre pueden resultar insuficiente a la altura de la realidad criminológica.

3.18 La imprudencia grave en el marco de delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual o contra la comunicación

Se incluyen dos modalidades. Ambas se refieren a un sujeto activo cualificado. Las dos hacen alusión a la privación injusta de importantes derechos. La aparición de esta modalidad es una de las más significativas en la legislación, no solo por el objeto protegido; también por el sujeto activo que guarda un vínculo especial con el bien jurídico.

– Se castiga a la autoridad o al funcionario público que por imprudencia grave mediando causa por delito, acordare, practicare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales. Se impondrá una pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años (art. 532 modalidad 1);

– Se castiga a la autoridad o al funcionario público que por imprudencia grave mediando causa por delito, decretare, practicare o prolongare la incomunicación de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales. Se impondrá una pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años (art. 532 modalidad 2).

En los escenarios, la peligrosidad no se aprecia de forma inmediata, es decir, mediante la observación fenoménica del acto desplegado por el sujeto cualificado, se puede interpretar más bien como una peligrosidad institucional (una orden, un acuerdo…). La fuente de peligro se aprecia en «el desvío» de la propia potestad funcionarial. Los autores gozan de una posición de garante cualificada que les

obliga a aplicar un cuidado superior al de un ciudadano común, por tanto, estas dejaciones comunicarían un desprecio a la norma, una manifestación que se traduce en una forma indebida de ataque al bien jurídico (45). Nuevamente, ambos preceptos carecen de elementos objetivos para guiar la interpretación de la imprudencia grave, pero vale apuntar que ésta no puede residir en una pura arbitrariedad, pues ello se aproximaría más, en materia de concurso, a otro tipo penal siempre que la decisión se concrete mediante resolución.

Para continuar con el siguiente grupo, cabe resaltar asimismo que resulta paradójico que poner en peligro la salud de un menor tenga penas de hasta 9 años, mientras que lesionar la libertad ambulatoria por un descuido profesional cualificado tenga una sanción tan laxa (46). Esto puede indicar la escasa importancia real que el legislador otorga a estos comportamientos, tratándolos más como una infracción administrativa que como un crimen de gravedad.

3.19 **La imprudencia grave en el marco de delitos de terrorismo**

En esta modalidad aparecen dos comportamientos. El primero está limitado a la cualificación personal del sujeto y se refiere a actos omisivos respecto a la entrega de información que le compete por su oficio. El segundo no está limitado a la cualificación del autor, pero se refiere al nivel necesario de observancia debida respecto a la colaboración con actividades de terrorismo. Esta clase de comportamientos refuerza la protección para un bien jurídico de interés general que puede verse amenazado por errores.

– Se castiga a quien estando específicamente sujeto por ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones. Personas que están obligadas por ley a dar cuenta y a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo. Se impondrá la

(45) El sistema les otorga el control de los riesgos sobre la libertad o sobre la comunicación de sujetos que hasta cierto punto se emplazan en un estado de indefensión; por tanto, su cualificación es lo que les permite lesionar el interés protegido con mayor facilidad si actúan con negligencia.

(46) El precepto contenido en el artículo 532 establece que «si los hechos […] fueran cometidos por imprudencia grave, se castigarán con la **pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años**» (negritas fuera del texto original).

pena inferior en uno o en dos grados a la prevista el respectivo delito (art. 576.4);

– Se castiga cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista realizado por imprudencia grave. Se impondrá una pena de prisión de seis a dieciocho meses y una pena de multa de seis a doce meses (art. 577.3).

Dado que las consecuencias terroristas son regularmente irreversibles, la ley criminaliza el peligro mediante la imprudencia grave para obligar a los ciudadanos y profesionales a mantener un nivel de alerta máximo (deber de cuidado cualificado).

La imprudencia grave en materia de terrorismo se traduce en una respuesta defensiva del Estado ante riesgos de una peligrosidad social muy elevada, donde un descuido de los deberes de cuidado puede derivar en consecuencias tanto catastróficas como irreversibles para la seguridad colectiva. Al analizar los preceptos, se aprecia que el legislador articula esta protección mediante dos inclinaciones disímiles: una de carácter cualificado, castigando el olvido de las obligaciones específicas de información por parte de sujetos específicamente obligados a prevenir la financiación terrorista, y otra de naturaleza genérica, castigando cualquier acto de colaboración logística o material nacido de un menosprecio grosero hacia la norma de cuidado. Quien acoja la tesis de la solidaridad institucionalizada, podrá argumentar que el Estado delega en determinados ciudadanos y en ciertos profesionales –actuando como garantes delegados– funciones esenciales de vigilancia; *ergo,* su descuido grave no solo facilita el fenómeno criminal, sino que supone una quiebra de la confianza necesaria para el sostenimiento del orden social. Ahora bien, el artículo 576.4 recoge unas obligaciones especiales o específicas, esto, por descontado contribuye a la concretización, pero el precepto no ofrece elementos adicionales para comprender normativamente la gravedad del error. En otro orden, se aprecia que el marco normativo adolece de una contradicción punitiva alarmante. Pese a la etiqueta de «grave» y de la magnitud de los bienes jurídicos relacionados, como la vida y la libertad, la respuesta penal se revela sorprendentemente laxa: la colaboración por imprudencia grave (art. 577.3) se instalan penas de prisión de seis a dieciocho meses, lo que a nivel técnico sitúa a estos comportamientos en la categoría de «delitos menos graves». El escenario configura una paradoja de proporcionalidad dentro de la política criminal, resultando a su vez asombroso que conductas que pueden arruinar la paz pública reciban un tratamiento penológico alejado de la retribución efectiva.

3.20 **La imprudencia grave en el marco de delitos descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la Defensa Nacional**

Se incluye una modalidad limitada a especiales relaciones del sujeto activo con el bien jurídico protegido (47). Se castiga la difusión por imprudencia grave de información reservada o secreta por un sujeto que goza de una especial relación con el interés protegido.

– Se castiga a quien, por razón de su cargo, comisión o servicio, tenga en su poder o conozca oficialmente objetos o información legalmente calificada como reservada o secreta o de interés militar, relativos a la seguridad nacional o la defensa nacional, y por imprudencia grave dé lugar a que sean conocidos por persona no autorizada o divulgados, publicados o inutilizados. Se impondrá una pena de prisión de seis meses a un año (art. 601).

Este delito se sitúa en un entorno de peligrosidad institucional, donde la fuente de riesgo no es un fenómeno natural, sino la propia potestad del sujeto cualificado para administrar y custodiar información sensible. El escenario típico implica que un sujeto, que posee legítimamente objetos o información clasificada como reservada o secreta por razón de su cargo o servicio, permite por error que dicha información sea divulgada, publicada, inutilizada o conocida por personas no autorizadas. El peligro es aquí sistémico: la filtración de secretos de la Defensa Nacional puede comprometer la seguridad del Estado de forma irreversible, facilitando la actuación de potencias extranjeras o grupos hostiles. Sin embargo, no se exige un resultado más allá de la revelación, es un delito de consumación instantánea.

3.21 **La imprudencia grave en el marco de los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado**

En esta modalidad se prevé la imprudencia grave para comportamientos relacionados en un contexto dotado de enorme complejidad,

(47) Borja Jiménez, E. «Art. 601». En M. L. Cuerda Arnau (dir.), *Comentarios al Código Penal,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 3376: «El autor debe violar las reglas más elementales de diligencia en relación con los objetos o información que custodia o de la que tiene conocimiento. Dichas reglas estarán previstas estatutariamente en las leyes y reglamentos y en la forma en la que se expresan en el ejercicio del cargo o de la profesión pertinente. Como consecuencia del actuar negligente se tiene que producir el ilícito conocimiento de tercero, la divulgación, publicidad o inutilización de los objetos o informaciones tutelados en una relación causa-efecto».

el conflicto armado. Se trata de una omisión imprudente por parte de un sujeto cualificado, que, ante la violación de un deber de cuidado, puede generar consecuencias gravísimas, sobre todo por el estado donde se produce el comportamiento imprudente.

– Se castiga a la autoridad o jefe militar o quien actúe efectivamente como tal que no adoptara las medidas a su alcance para evitar la comisión, por las fuerzas sometidas a su mando o control efectivo, de alguno de los delitos relacionados contra la Comunidad Internacional (48). La pena dependerá de la prevista en cada tipo específico, pero se aplicará en cualquiera de los casos la inferior en uno o en dos grados en atención de las circunstancias (art. 615 bis. 2.).

En el ámbito de los conflictos armados, la imprudencia grave padece de la misma orfandad técnica que la inmensa mayoría de normas en el Código Penal, como se ha reiterado en varias ocasiones, los escenarios están bien delineados, pero falta una pauta general para definir cuándo el comportamiento es «grave». El sistema confía en la interpretación judicial para suplir la ausencia de baremos positivos, pero en un contexto de guerra esto puede derivar una peligrosa inseguridad jurídica para los mandos y una desprotección real para las víctimas.

Agotada la exposición de los comportamientos valorados como graves respecto a la imprudencia punible, se exponen las principales apreciaciones. Para empezar, se detecta mayoritariamente la ausencia de elementos que permitan nivelar la gravedad de la imprudencia (49). En muy pocas normas se contemplan criterios propios o pautas normativas que faciliten la determinación de la imprudencia «grave». Este particular evidencia la ausencia de un concepto (sólido) de «imprudencia grave». Al menos, esta noción no se recoge a lo largo del Código Penal (ni en la «Parte Especial» ni en la «Parte General»). Sin embargo, sí aparecen perfectamente delineados escenarios o con-

(48) Se refiere a los siguientes comportamientos, «Delito de genocidio», artículo 607; «Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado», artículos 608-614 bis; «Delitos de lesa humanidad», artículo 607 bis.

(49) Así, Audiencia Provincial de Las Palmas, de 12 de abril de 2016 RES:110/2016 REC:95/2015 (ECLI: ES: APGC:2016:685). «Aparte de las dificultades prácticas que, por lo general, se plantean para saber si una persona ha previsto o no un resultado que es consecuencia de su propio comportamiento, es lo cierto que tampoco este criterio sirve para distinguir la imprudencia grave de la leve, pues hay casos en los que la no previsión revela una conducta de desidia o abandono de sus deberes por parte del sujeto que hace especialmente reprochable su conducta y obliga a calificarla como imprudencia grave. De modo que hay que estar a las circunstancias del caso concreto: son las que sirven de guía para calificar una conducta imprudente como grave o como leve».

textos donde pueden generarse afectaciones a diversos intereses jurídicos (50). Como se apuntó, se ausenta una pauta general que permita calibrar o definir cuándo y por qué el comportamiento debe ser valorado como «gravemente imprudente».

Las normas revisadas, conjuntamente, representan importantes escenarios donde pueden determinarse infracciones imprudentes valoradas como graves desde una perspectiva óntica («tráfico rodado», «sector sanitario», «ámbito laboral», «ecosistema», «administración pública»). En dichos contextos se protegen intereses jurídicos que gozan de una categoría relevante («libertad», «medio ambiente», «sistemas naturales», «vida humana», «integridad física», «seguridad de los trabajadores»). Empero, solo en uno de esos escenarios el legislador expone criterios para determinar medianamente la gravedad de la imprudencia punible (art. 267, delitos de daños). La inmensa mayoría de las normas revisadas, a pesar de representar importantes contextos, así como bienes jurídicos de primer orden, carecen de criterios auténticos para determinar la gravedad el comportamiento. Sin alarde, se puede apuntar que esta última valoración se confirma al revisar la pena que instala el legislador en las normas que incriminan la imprudencia grave: únicamente, una de ellas contiene una pena grave (art. 142.1. párrafo 3, homicidio cometido por imprudencia grave). Continuando, con estas contradicciones, como puede constatarse, el delito de aborto imprudente se castiga generalmente con una multa; la puesta en peligro para menores se castiga hasta 9 años de prisión; mientras que los estragos imprudentes se sancionan con una pena de 1 hasta 4 años de prisión… Un tratamiento como el actual no puede catalogarse como grave mientras se pretenda mantener la vigencia de las denominadas «Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal». Todo lo contrario, esta clase de tratamiento merece una restructuración que respete la lógica interna del cuerpo legal donde reposan las normas que regulan la imprudencia grave.

IV. ¿LA RECONFIGURACIÓN DE OTRAS TAXONOMÍAS CONTRIBUYE A LA COMPRESIÓN DE LA IMPRUDENCIA GRAVE?

La delimitación conceptual de la imprudencia grave no se extingue en los criterios de clasificación tradicionalmente sistemáticos que

(50) Véase, Audiencia Provincial de Tenerife, de 16 de junio de 2025 RES:155/2025 REC:32/2025 (ECLI: ES: APTF:2025:732).

marca el Código Penal español. Como se verá, si se efectúa una revisión integral de las normas que disciplinan esta modalidad delictiva, se advertirá la existencia de sugerentes parámetros alternativos de ordenación capaces de ofrecer una comprensión más precisa –tanto de la estructura como del alcance de las normas (51)–. Como se apuntó, la diversidad de elementos normativos, valorativos y funcionales, que caracterizan los distintos tipos penales, facilita la construcción de modelos clasificatorios complementarios, cuya utilidad no se agota en la sistematización dogmática, sino también en la clarificación de los presupuestos que justifican la mayor intensidad del reproche imprudente. Bajo el citado cuadro analítico, nada impide efectuar las siguientes posibilidades de reconfiguración taxonómica.

4.1 **La cualidad del sujeto activo que realiza el comportamiento imprudente, delitos especiales**

En el conjunto de las normas analizadas se aprecian tanto sujetos cualificados como sujetos no cualificados, concretamente, pueden valorarse como delitos especiales diecisiete normas penales (52). En

(51) Respecto a la importancia de esta clase de revisiones, véase la opinión de MIR PUIG S., *Derecho Penal. Parte General* 10.ª ed. Reppertor, Barcelona, 2015, L. 9 num. 9-19.

(52) En lo que respecta a la tesis de los delitos especiales se sigue en esta contribución el tratamiento clásico abordado por OTTO H., *Grundkurs Strafrecht - Die einzelnen Delikte,* 6.ª ed. De Gruyter Lehrbuch, Berlín, 2005, §4 num. 18. Como delitos especiales, pueden incluirse las siguientes normas. La imprudencia grave en el marco de la suposición de parto y de la alteración de la paternidad, estado o condición del menor (art. 220.5). La imprudencia grave en el marco de los delitos contra los derechos de los trabajadores (art. 317). La imprudencia grave en el marco de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 331). La imprudencia grave en el marco de los delitos de incendios en bienes propios (art. 358). La imprudencia grave en el marco de los delitos contra la salud pública (art. 362); (art. 362 bis). La imprudencia grave en el marco de los delitos de falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles (art. 391). La imprudencia grave en el marco de la prevaricación judicial (art. 447). La imprudencia grave en el marco de la deslealtad profesional (art. 467.2 párrafo 1.º modalidad 1), (art. 467.2 párrafo 1.º modalidad 2). La imprudencia grave en el marco de delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual o contra la comunicación (art. 532 modalidad 1); (art. 532 modalidad 2). La imprudencia grave en el marco de delitos descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la Defensa Nacional (art. 601). La imprudencia grave en el marco de los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (art. 615 bis). Pueden apreciarse también algunos delitos especiales encubiertos, esto es, tipos penales que, aunque no describan un «sujeto cualificado», en términos objetivos solo determinadas personas que ostenten una relación con el bien jurídico son en realidad

estos supuestos, probablemente la imprudencia sea valorada como «grave» no solo por la cualidad del comportamiento en sí, también por la posición de garante cualificada que marca el sujeto activo en la norma al describir diversos escenarios complejos (médicos, funcionarios, abogados, etc.).

4.2 **Delitos plurisubjetivos**

La necesaria concurrencia de varios sujetos activos delineados en la norma, asistiendo uniformemente en dirección a la materialización del acto descrito en el tipo penal. Por lo anterior, es factible agrupar los delitos también como delitos plurisubjetivos, en concreto, pueden valorarse como delito plurisubjetivos ocho normas (53). Al analizar las respectivas normas puede confirmarse cómo la dinámica grupal influye en la gestión de la fuente de peligro.

4.3 **Delitos de propia mano**

Importantes normas penales revisadas en este trabajo ostentan una limitación respecto al autor que realiza el hecho por sí mismo de manera directa. En ese sentido, nada impide encajar ciertos preceptos en la categoría de delitos de propia mano (54), en concreto, puede

capaces de desarrollar la conducta. Así, podrían incluirse los siguientes comportamientos: la imprudencia grave en el marco de los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes, (art. 344); (art. 345.3). Como puede verse, diecisiete normas penales que regulan la imprudencia grave ostentan la cualidad de delitos especiales; en otro orden de ideas, los comportamientos se refieren a grupos que ostentan la protección de bienes jurídicos de una importancia de primer orden, pero se insiste en que el rasgo esencial es el vínculo particular entre autor y objeto jurídico protegido en la norma.

(53) Con arreglo a la tesis de delitos plurisubjetivos, cabe la posibilidad de incorporar los siguientes preceptos: la imprudencia grave en el marco de la manipulación genética, (art. 159.2). La imprudencia grave en el marco de la suposición de parto y de la alteración de la paternidad, estado o condición del menor (art. 220.5). La imprudencia grave en el marco de los delitos contra los derechos de los trabajadores (art. 317). La imprudencia grave en el marco de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 331). La imprudencia grave en el marco de los delitos de estragos (art. 347). La imprudencia grave en el marco de los delitos de incendios (art. 351), (art. 352). La imprudencia grave en el marco de los delitos contra la salud pública (art. 362 quinquies).

(54) Atendiendo a la idea de delitos de propia mano, Otto H. *Grundkurs Strafrecht - Die einzelnen Delikte,* 6.ª ed. De Gruyter Lehrbuch, Berlín, 2005, §4 núm. 21.; cabe la posibilidad de incorporar los siguientes preceptos: la imprudencia grave en los delitos contra las personas, homicidio o lesiones (art. 142.1 párrafo 2.º); (art. 142.1 párrafo 3.º); (art. 142.1 párrafo 4.º); (art. 152.1. 3.° párrafo 1). La imprudencia grave en el marco de delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad indi-

valorarse como delito de propia mano siete preceptos. En estos delitos, la gravedad se vincula a una impericia grotesca en actos que no pueden realizarse de manera indirecta, lo que acentúa el desvalor de la acción personal.

4.4 **Los delitos de peligro en el marco de la imprudencia grave punible**

Esta variación sirve de base para defender que varias de las normas revisadas en esta investigación encajen con los denominados delitos de peligro (55), en concreto, pueden valorarse como delito de peligro treinta normas.

4.5 **Los delitos de estado derivados por imprudencia grave punible**

La posibilidad de extensión de un estado antijurídico durante el tiempo, lo que posibilita la inclusión en la modalidad de delitos de estado (56), en concreto, puede valorarse como delito de estado un

vidual o contra la comunicación, (art. 532 modalidad 1); (art. 532 modalidad 2). Al revisar los delitos especiales, se aprecia la existencia de una posición de garante sobre el objeto jurídico tutelado. Por ello, el ordenamiento orgánico responsabiliza y atribuye esa posición en atención a la especial relación entre el «sujeto activo cualificado» con el «objeto jurídico protegido». Esta particularidad no solo delimita el título de imputación de autoría, sino, además, desmarca en varios supuestos la posibilidad de que otros dominen el hecho o realicen el hecho de manera indirecta. Esta idea permite determinar, en algunos casos o en algunas normas, la cualidad de delitos de propia mano. De ese modo, pueden presentarse algunos supuestos problemáticos que deriven en la categoría de delitos de propia mano, es el caso de la imprudencia grave profesional en el delito de aborto (art. 146 párrafo 1.º).

(55) En el marco de la definición de delitos de peligro, Otto H. *Grundkurs Strafrecht - Die einzelnen Delikte,* 6.ª ed. De Gruyter Lehrbuch, Berlín, 2005, 4§ num. 12. Casi nada impide incluir los siguientes comportamientos. La imprudencia grave en el marco de la prostitución, la explotación sexual y la corrupción de menores, (art. 187.2 c); (art. 188); (art. 189.2 d). La imprudencia grave en el marco de los delitos contra los derechos de los trabajadores, (art. 317). La imprudencia grave en el marco de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, (art. 325.1.); (art. 325.2.); (art. 325.2. párrafo segundo); (art. 326.1.); (art. 326.2.); (art. 326 bis.); (art. 329.1.); (art. 329.2.); (art. 330). La imprudencia grave en el marco de los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes (art. 341); (art. 342); (art. 343). La imprudencia grave en el marco de los delitos de incendios (art. 351); (art. 352); (art. 354); (art. 357). La imprudencia grave en el marco de los delitos contra la salud pública (art. 359); (art. 360); (art. 361); (art. 361 bis); (art. 362); (art. 362 bis); (art. 362 ter); (art. 362 quinquies); (art. 363); (art. 364); (art. 365).

(56) Con arreglo a la tesis de delitos de estado, cabe la posibilidad de incluir el siguiente precepto. La imprudencia grave en el marco de delitos cometidos por los

comportamiento. En esta variante, la gravedad no es un evento instantáneo, sino un peligro institucional sistémico. La «gravedad» se deriva de mantener activamente una situación ilegal, lo que dinamita la confianza en las instituciones del Estado.

4.6 **La estructura típica de la conducta**

El número de comportamientos descritos en el respectivo tipo aporta otra forma de comprender estas normas; así, subsisten varias que marcan una acción, varias acciones a realizar, o alternativas varias (57).

funcionarios públicos contra la libertad individual (art. 532 modalidad 1). Sobre este complejo criterio, existen otras normas que podrían encajar en la idea que profesa que la actividad delictiva termina con la producción del estado antijurídico creado por el autor; pero la valoración de delito de estado parece mostrarse sin ambigüedades –al menos– en la norma apuntada, de ahí la decisión de incluirla de forma aislada y sin vacilaciones.

(57) De conformidad con el citado criterio, se desprende la posibilidad de clasificar tales comportamientos como delito de un acto, delitos de pluralidad de actos y delitos alternativos. En la rúbrica de delitos de un acto podemos incluir las siguientes conductas. La imprudencia grave en los delitos contra las personas: (art. 142.1); (art. 142.1 párrafo 2.º); (art. 142.1 párrafo 3.º); (art. 142.1 párrafo 4.º); (art. 146 párrafo 1.º); (art. 146 párrafo 2.º); (art. 152); (art. 152.1. 3.° párrafo 1); (art. 158 párrafo 1); (art. 158 párrafo 2). La imprudencia grave en el marco de la manipulación genética: (art. 159.2). La imprudencia grave en el marco de la sustitución de un niño por otro (art. 220.5). La imprudencia grave en el marco de los delitos de incendios (art. 351); (art. 352); (art. 354); (art. 356); (art. 357). La imprudencia grave en el marco de la prevaricación judicial (art. 447). En atención a delitos alternativos cabrían incluir los siguientes comportamientos. La imprudencia grave en el marco de la prostitución, la explotación sexual y la corrupción de menores (art. 187.2 c); (art. 188); (art. 189.2.d). La imprudencia grave en el marco del blanqueo de capitales (art. 301.3). La imprudencia grave en el marco de los delitos contra los derechos de los trabajadores (art. 317). La imprudencia grave en el marco de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 325.1.); (art. 325.2.); (art. 325.2. párrafo segundo); (art. 326.1.); (art. 326.2.); (art. 326 bis.); (art. 329). La imprudencia grave en el marco de los delitos contra la flora y fauna (art. 332); (art. 334.3). La imprudencia grave en el marco de los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes (art. 341); (art. 342); (art. 343). La imprudencia grave en el marco de los delitos de estragos (art. 347). La imprudencia grave en el marco de los delitos contra la salud pública (art. 359); (art. 360); (art. 361); (art. 361 bis); (art. 362); (art. 362 bis); (art. 362 ter); (art. 362 quinquies); (art. 363); (art. 364); (art. 365). La imprudencia grave en el marco de los delitos de falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación (art. 391). La imprudencia grave en el marco de la deslealtad profesional (art. 467.2 párrafo 1.º modalidad 1); (art. 467.2 párrafo 1.º modalidad 2). La imprudencia grave en el marco de delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual o contra la comunicación (art. 532 modalidad 1); (art. 532 modalidad 2). La imprudencia grave en el marco de delitos de terrorismo (art. 576.4); (art. 577.3). La

Este criterio permite identificar tanto la complejidad como la pluralidad de comportamientos descuidados necesarios para activar la norma.

4.7 **Los niveles de peligro incriminados**

Nada impide, asimismo, al menos desde el juicio que se construye en este trabajo, presentar una agrupación a partir de distintos niveles de peligrosidad si se estudian los diversos contextos en los que se insertan las normas (58). En efecto, los preceptos no solo son diferentes, también son muy variados respecto a los escenarios de protección y, esta cuestión, ya apuntada en varias oportunidades, permite la delimitación de diversos grados de peligro que pueden ser discutibles («como el peligro centrado en el acto o el peligro enfocado en resultados posteriores e hipotéticos»). Bajo estas consideraciones, pueden defenderse los siguientes niveles de peligrosidad.

4.7.1 Peligrosidad baja o de primer nivel

En este nivel se incluye la afectación a intereses jurídicos no esenciales, daños reversibles o limitados, sin proyección colectiva ni riesgo sistemático. Artículo 447 (siempre que la prevaricación afecte bienes no esenciales y mientras que la afectación sea leve); artículo 147.2 (mientras la lesión se mantenga en su nivel leve en el marco de la lesividad).

4.7.2 Peligrosidad media-baja o de segundo nivel

En esta categoría se incluye la afectación a bienes jurídicos individuales relevantes, tales como la libertad, el patrimonio cualificado, la integridad; pero sin riesgo expansivo ni afectación a intereses jurídicos colectivos. Artículos 467, 532 (mientras la deslealtad profesional o la incomunicación no afecte a colectivos o no se ejerza sobre colec-

imprudencia grave en el marco de delitos descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la Defensa Nacional (art. 601). La imprudencia grave en el marco de los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (art. 615 bis. 2.).

(58) Audiencia Provincial de Bizkaia, de 16 de mayo de 2024 RES:252/2024 REC:253/2024 (ECLI: ES: APSS:2024:375A): «De esta forma, la diferencia entre la imprudencia grave y la leve se encuentra en la importancia del deber omitido en función de las circunstancias del caso, debiendo tener en cuenta a estos efectos el valor de los bienes afectados y las posibilidades mayores o menores de que se produzca el resultado, por un lado, y por otro, la valoración social del riesgo, pues el ámbito concreto de actuación puede autorizar algunos particulares niveles de riesgo».

tivos); artículo 391 (siempre que la falsedad no tenga un impacto sistemático); artículo 267 (mientras el daño no sea masivo).

4.7.3 Peligrosidad media o de tercer nivel

En este rango se relaciona la lesión a bienes jurídicos de alta importancia individual (tales como la libertad sexual, la vida, la integridad) o intereses jurídicos de carácter colectivo sin potencial catastrófico, pero con daño serio. Artículos 142 y 146 (en tanto que el homicidio y el aborto tengan un riesgo individual); artículo 152 (en caso de que los medios utilizados o el contexto de ejecución no supere los riesgos individuales); artículos 158-159 (lesiones al feto y manipulaciones genéticas por imprudencia grave); artículos 187-189 (riesgos graves en delitos sexuales, en menores, explotación sexual durante los procesos descritos en las respectivas normas mientras no se genere la muerte de las víctimas); artículo 267 (daños patrimoniales en gran entidad).

4.7.4 Peligrosidad alta o de cuarto nivel

En este estrato deben incluirse normas que describan una afectación a bienes jurídicos colectivos esenciales, tales como el medio ambiente, la salud pública. Ha de tratarse de riesgos graves para múltiples personas, pero sin llegar a la constitución de catástrofes. A su vez, pueden incluirse normas que describan resultados que afecten de forma sistemática la seguridad jurídica en casos graves. Así, por una parte, artículo 331 (los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente con impacto colectivo y estructural); artículo 332.3. (los delitos contra la fauna y la flora con impacto colectivo y estructural). Retomando, por otra parte, artículo 391 (en tanto que la falsedad imprudente genere efectos sistemáticos en la seguridad jurídica y cuya finalidad sirva como instrumento para la afectación de intereses de primer nivel y con grados de irreversibilidad en un contexto axiológico).

4.7.5 Peligrosidad máxima o de quinto nivel

En este escalón se incluyen comportamientos imprudentes con capacidad de producir catástrofes, muertes múltiples, daños irreversibles a intereses jurídicos colectivos o riesgos sistemáticos (las radiaciones, las explosiones, los incendios masivos son objeto de esta fase de peligrosidad). A modo de ejemplo, la cláusula remisoria prevista en el artículo 358; a su vez, el artículo 344 que describe los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes en materia de imprudencia grave.

Los criterios de clasificación apuntados ofrecen una perspectiva técnica que complementa la clasificación sistemática tradicional, permitiendo una comprensión más profunda de la imprudencia grave. Las nuevas clasificaciones permiten comprender el fenómeno no solo como un concepto abstracto, sino como una categoría que se adapta a diversos escenarios. Es el caso de la «cualidad del sujeto» (delitos especiales), se ha identificado que en al menos 17 normas el criterio de gravedad reside en la infracción de deberes especiales de cuidado vinculados a una posición de garante o cualificación profesional; la cualidad del sujeto activo en los delitos especiales es fundamental para la comunicación de la infracción de la norma, esto si se atiende a que el Derecho Penal no valora sucesos naturales, sino significados sociales. Ello, por descontado, permite intuir que la imprudencia sea catalogada como «grave» porque el agente guarda una relación cualificada con el bien protegido y una mayor capacidad y deber de control sobre los potenciales riesgos. El sistema presume que estos sujetos tienen una mayor capacidad y deber de control sobre los riesgos. En estos casos, la cualificación del sujeto reside en la existencia de un deber especial que lo vincula a la norma; en efecto, quien no está en condiciones de perturbar o quebrantar la validez de las normas dirigidas específicamente a esos roles (59). Por lo tanto, la cualidad del sujeto es lo que le otorga la «competencia» para emitir el mensaje comunicativo de que esa norma específica ha sido desafiada.

También aparece como nota distintiva el modo de autoría y participación a la hora de distinguir entre delitos de propia mano o plurisubjetivos. Se aprecia cómo la dinámica de grupo o la ejecución personal repercuten en la gestión de la fuente de peligro en diversos contextos. Así pues, en contextos como la manipulación genética o la seguridad laboral, la gravedad suele diluirse o concentrarse dependiendo de cómo los autores operan uniformemente hacia la materialización del riesgo.

De cara a los delitos de propia mano, se restringe el título de imputación a nivel de autor y en estas normas resalta una presunción de competencia vinculada a la pericia del sujeto.

Respecto a la estructura de la conducta, clasificar según si la norma exige una o varias acciones permite identificar la complejidad y pluralidad de comportamientos descuidados, así como la delimitación sobre quién puede efectuarlo. Al analizar si la norma castiga una sola acción o múltiples posibilidades, el operador judicial puede graduar la intensidad de la infracción normativa más allá

(59) Jakobs, G., *Strafrecht, Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre. Lehrbuch,* 1, ed. De Gruyter, Berlín, 1991, § 25 num. 43-44.

de etiquetas vacías, enfocándose en la magnitud del riesgo creado por el autor. Por una parte, en los delitos plurisubjetivos, el Derecho Penal tiene que interesarse precisamente por la acción compleja en sí, esto es, la desarrollada por un equipo o por un grupo, solo esa unidad permite calificar la relevancia jurídica. En esta clase de estructuras, emerge una «voluntad colectiva» que trasciende la suma de intenciones individuales. Es algo más, por ende, la gravedad del comportamiento se «concentra» mientras el grupo opere uniformemente, comunicando con mayor fuerza social que la norma ha perdido su vigencia para ese sistema organizado. Por otra parte, en los delitos de propia mano, en estos casos, la cualidad del sujeto es inescindible de la ejecución, pues el sistema espera un comportamiento específico derivado de un deber de conducta que solo ese individuo puede defraudar comunicativamente. Como puede apreciarse, el criterio de gravedad no se disuelve por el número de participantes si el sistema jurídico logra identificar un error de organización o una acción compleja que comunica la infracción de la norma penal, desplazando el enfoque de la «causalidad física» hacia el «significado social del riesgo» (60).

La clasificación, como ejercicio crítico, asimismo suma a la compresión de los diversos contextos de peligrosidad. Es evidente que una agrupación basada en los efectos ontológicos de los comportamientos, así como la puesta en peligro, resultan esenciales para estudiar la dimensión social de la gravedad en cada uno de los supuestos contemplados en las normas. Como se puede comprobar, la gran mayoría de los tipos penales se corresponden con los denominados delitos de peligro. Este dato no puede pasar por desapercibido, pues, a juicio de esta investigación, indica que la imprudencia grave en el sistema español no siempre requiere la determinación de «resultados graves» en sentido fenoménico (muerte o lesión causada por movimientos naturalísticos). Por el contrario, basta con la creación de una situación de peligrosidad (resultado valorativo) (61). Pero cabe advertir, siguiendo con el análisis, que la imprudencia grave no requiere de un «resultado» en sentido fenoménico para perfeccionarse; su esencia radica en la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado que defrauda expectativas de comportamiento

(60) Cfr. Reyes Alvarado, Y., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Revista General de Derecho Penal,* 2009 (11), p. 15.

(61) Como se ha destacado, al menos 30 de las 37 variantes son «delitos de peligro». Esto puede indicar que el sistema está castigando, mayoritariamente, probabilidades y no lesiones fenoménicas, lo que refuerza la tesis de que la «gravedad» apunta a una etiqueta vacía utilizada para la «prevención general» o el «control estatal».

ligadas al rol del ciudadano. Cuando el legislador decide castigar la puesta en peligro, no está anticipando barreras de forma arbitraria, más bien está reaccionando ante una conducta que, al apartarse de lo que se espera de un portador de roles, comunica ya una falta de fidelidad al derecho que debe ser estabilizada mediante la pena y no mediante otro instrumento. Así, la gravedad del delito imprudente puede medirse en base a qué tan previsible era –objetivamente y *ex ant*e– el apartamiento del rol social (62).

Merece reseñar además la necesaria desvinculación del azar para comprender mejor el fenómeno. La perspectiva permite asimilar que la gravedad de la imprudencia reposa en el desprecio (63) o en el egoísmo del autor, pues éste le compete el control de los riesgos que activa (pero ambas variantes «deben traducirse de forma externa», esto es, comunicativamente (64)). Por ende, el efecto del azar, la suerte o la mala suerte no deben tener acogida a la hora de valorar un comportamiento desplegado en libertad. Visto desde esta perspectiva, es necesario desvincular el azar, pues éste se sitúa a posibilidades colindantes que ya escapan del control del autor del tipo, esas posibilidades son accesorias al desprecio de la norma; son esencialmente colindantes y están intrínsecamente ligadas al acto que *ex post* se valora como egoísta (imprudencia grave (65)).

(62) Cfr. Reyes Alvarado, Y., «Imputabilidad e imputación», *InDret Pena l,* 2024 (2), p. 255; nota 124.

(63) Próxima a esta valoración resulta la sentencia emitida por la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, de 30 de octubre de 2019 RES:222/2019 REC:3094/2019 (ECLI: ES: APSS:2019:1016).

(64) Se trata, como he apuntado, de un lenguaje simbólico, así, entre otros, Habermas, J., *Teoría de la acción comunicativa I. Racionalidad de la acción y racionalidad social,* Ediciones Santillana, Madrid, 1981, p. 354. En mi criterio, decimos que la imprudencia es grave porque la desviación respecto a la expectativa social es tan intensa que el comportamiento comunica un desprecio intolerable por la vigencia de la norma. No es una «falla interna», es un mensaje externo de infidelidad al Derecho. En esa lógica, resulta asumible decir que la pena debe ser necesariamente grave no por venganza, sino para poder reafirmar que la norma sigue vigente, pues una pena irrisoria ante un riesgo grave comunicaría que la norma ha perdido su validez, desprotegiendo a todas las personas en sus esferas de libertad.

(65) La imprudencia (al igual que el dolo), es una vía de imputación que permite señalar un hecho como jurídico-penalmente típico. Esto implica que el resultado no se ve como un evento fortuito, sino como algo que se le atribuye al sujeto en términos comunicativos. Quien actúa de forma defectuosa (sea dolosa o imprudentemente) queda comprometido con las consecuencias de su acto. Si el resultado fuera puro azar, no podría decirse que el autor, en el «ejercicio de su libertad», se ha comprometido a aceptar una respuesta institucional (la pena). A mi modo de ver, quien obra defectuosamente (bien sea título de dolo o de culpa) suscribe las consecuencias de su obrar. Por ello, si el resultado fuera puro azar o «mala suerte», no podría decirse que el autor, en el «ejercicio de su libertad», se ha comprometido a aceptar una respuesta

Los criterios de clasificación permiten sustituir las valoraciones intuitivas de la «gravedad de la imprudencia» por parámetros técnicos de imputación objetiva fundados en la administración de ámbitos de libertad. En este esquema, la gravedad de la imprudencia se determina mediante la cualidad del portador de roles y la magnitud del riesgo jurídicamente desaprobado que éste genera al defraudar las expectativas sociales de comportamiento. La sistematización técnica evidencia las asimetrías del Código Penal, donde bajo el rótulo de «imprudencia grave» cohabitan conductas de significación social dispar, desde riesgos individuales hasta fallas sistémicas de organización. La ordenación dogmática permite evaluar si la política criminal del legislador está orientada a la prevención general positiva –confirmando la fidelidad al derecho en cada infracción– o si, por el contrario, incurre en un reduccionismo reactivo que solo otorga relevancia penal a la conducta cuando la materialización del riesgo amenaza la estabilización del sistema social en su conjunto.

Expuesto todo lo anterior, se sostiene que la reconfiguración de otras taxonomías no resuelve la delimitación de las conductas imprudentes *per se,* es decir, mediante el estudio de otras taxonomías no se supera de forma global el problema. No obstante, el citado ejercicio de reconfiguración sí permite una compresión más completa del fenómeno, porque al estudiar aún más los tipos penales se logra un acercamiento mucho más hondo respecto a los niveles del riesgo permitido. Lo anterior cobra sentido, y no solo desde la perspectiva de la determinación del peligro y su fuente, también respecto a las fases posteriores de la consumación que tiene cabida su análisis desde la criminología de la imprudencia. Nada impide entonces sostener que sí existen importantes elementos de gravedad en el ámbito de protección de las normas en los delitos revisados en esta investigación. Por una parte, puede hablarse de gravedad respecto a los bienes jurídicos protegidos («vida», «integridad física», «salud colectiva», «medio ambiente», «recursos naturales»; etc.); la afectación de esos intereses jurídicos, si bien afectados por error, se valora como grave en un plano comunicativo. Pero, por otra parte, persiste la gravedad respecto a la clase de riesgo («factores cualitativos»). Tras agotar una revisión de los escenarios, muchos de ellos integran un común denominador, no

institucional (la pena). Así, la afectación en términos axiológicos, emanados de un delito imprudente es una situación «deóntica» que el autor genera con su comportamiento; por consiguiente, éste debe responder racionalmente, excluyendo la narrativa de la «mala suerte» o del «azar» para justificar la sanción; desde otro parecer, Exner, F., *Das Wesen der Fahrlässigkeit: eine strafrechtliche Untersuchung,* F. Deuticke, Leipzig, 1910, pp. 8-9.

describen solo minúsculos descuidos producidos en la vida ordinaria, más bien contienen importantes elementos referidos a la gestión de riesgos estructurales («energía nuclear», «manejo de sustancias peligrosas», «manipulación de procesos industriales», «manejo de infraestructuras complejas»; etc.); la norma no se limita a la protección de «errores varios», pues persiste una protección ante fallos en sistemas de alto riesgo y esto último, a juicio de esta investigación, es un elemento de necesaria revisión al que puede accederse mediante una revisión. Para cerrar, sí existen importantes elementos de gravedad en diversos ámbitos de protección; sin embargo, el sistema actual no los traduce del todo en una forma coherente a la hora de fijar las consecuencias jurídicas (66).

V. DESMONTANDO EL MITO DE LA IMPRUDENCIA GRAVE

La configuración dogmática y legislativa de la «imprudencia grave» en el Código Penal español resulta discutible respecto a su tratamiento penológico. Al agotar el estudio de las normas se aprecia que el tratamiento de la «imprudencia grave» corresponde a una categoría imprecisa que merece, cuando menos, discutir su denominación, o, si se prefiere, trasladar los escenarios tipificados a una noción

(66) Únicamente cuatro de los delitos referidos a la imprudencia grave en el Código Penal español, de más de medio centenar, se castigan con penas graves. Llama la atención que el homicidio por imprudencia grave no sea un delito grave a efectos penológicos. Reza de este modo el precepto contenido en el artículo 142 que regula que el homicidio por imprudencia grave: «1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años. Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho. Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años. Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años». Como puede verse, para que el sistema jurídico mantenga su racionalidad valorativa, la pena debe expresar un mensaje proporcional para que reafirme ante la comunidad la vigencia de la norma; de lo contrario, la sanción se dispersa a la hora de trasmitir el mensaje de fidelidad al derecho. Importa reiterar que un sistema contradictorio desnaturaliza la función de estabilización social, socavando la validez del mantenimiento del estatus de persona.

coherente, donde la gravedad no sea un adjetivo calificativo de la actitud psicológica (67), sino donde el comportamiento logre medirse valorativamente con recurso a la magnitud del ataque indebido a la norma (68). Sin embargo, la doctrina jurisprudencial, llamada a sanear esta imprecisión, insiste en la idea de acudir a elementos psicológicos para su valoración, en otras palabras, persiste en concepciones con notas naturalistas.

Para desmontar el mito de la «imprudencia grave», conviene denunciar la insostenibilidad sistemática respecto al precepto contenido en al artículo 13 del Código Penal. Actualmente cabe cuestionar la denominación «grave» de la imprudencia y la clasificación de las infracciones penales que establece el citado precepto. Esa norma propone una clasificación tripartita: «delitos graves, menos graves y leves», pero siempre en función de la naturaleza de la pena (69). Sin embargo, la inmensa mayoría de los tipos penales calificados como «imprudencia grave» no contemplan penas graves, sino privaciones a la libertad de menor entidad o incluso multas. Esta clase de tratamientos crea un desequilibrio legislativo, pues se denomina con una rúbrica una conducta como «grave» cuando el propio sistema, mediante su

(67) Cfr. Audiencia Provincial de Bizkaia, de 10 de mayo de 2024 RES:239/2024 REC:221/2024 (ECLI: ES: APSS:2024:406A): «Efectivamente la tradicional estructura del delito imprudente se basa en dos elementos fundamentales: el psicológico o previsibilidad del resultado y el normativo o reprochabilidad, referido al deber de evitar el concreto daño causado».

(68) En una concepción valorativa de la teoría del delito, el análisis de la imprudencia se desplaza desde el ámbito tradicional de la culpabilidad hacia la imputación objetiva, fundamentándose en que el Derecho Penal no se ocupa de «incidentes naturales», sino de procesos comunicativos. Atendiendo a este parámetro, lo determinante no es el estado psicológico interno del individuo, sino el significado social de su comportamiento; esto es: lo que su comportamiento comunica a la comunidad en relación con la vigencia de las normas. Para profundizar en esta propuesta, es menester deslindar entre el «ser social» (el portador de roles) y el «individuo» en su psique particular. La imputación objetiva valora al primero; no al segundo, analizando si su actuación se ajustó a las expectativas de comportamiento que la sociedad deposita en un rol específico. Desde esta perspectiva, la imprudencia se define como una «imperfecta ejecución de un rol», donde el sujeto no activa los conocimientos o cuidados que razonablemente se esperaban de él en esa situación. Sobre ello, también, Reyes Alvarado, Y. «Imputabilidad e imputación», *InDret Penal,* 2024 (2), p. 257.

(69) La cuestión no debe restar importancia, recuérdese que el precepto contenido en el artículo 13 del Código Penal se emplaza dentro de las disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal. A nivel sistemático, esa ubicación conlleva importantes consecuencias a la hora de efectuar interpretaciones con rigor aplicativo, al menos, respecto al marco de la dogmática penal si se quiere prescindir de otras variantes ello no resulta del todo loable.

marco penológico, la reconfigura de forma errada, afectando la coherencia interna del cuerpo legal (70).

La persistencia de la categoría de imprudencia grave puede constituir un refugio de ontologicismo innecesario (71). En vez de inquirir en la intensidad del «descuido» o en la mayor o menor «falta de atención» como sucesos psíquicos, a todo esto, difíciles de aprehender, la gravedad de la imprudencia debe reconducirse al juicio de imputación objetiva. Desde el planteamiento defendido en este trabajo, lo que verdaderamente define el desvalor de la acción no es una cualidad interna del autor, sino el hecho de si éste, en cuanto ser social y portador de roles, ha creado o no «un riesgo jurídicamente desaprobado realizado en el resultado prohibido». En dicha línea, la gravedad debe estar

(70) La graduación de la imprudencia –«grave, menos grave o leve»– posee un sólido sentido dogmático, pero para asumir esta tesis, es necesario despojarse de elementos ontológicos de acción, así como de postulados finalistas que pretenden explicar la culpa mediante nexos psicológicos o de causalidad natural. Como se ha defendido en este trabajo, la imprudencia es una forma indebida de ataque al bien jurídico, materializada en una defraudación de las expectativas sociales que le son exigibles al autor como portador de su rol. La defraudación no es uniforme como tampoco lo son los modos comisivos de los respectivos tipos; la magnitud de la desviación respecto del rol y la intensidad de la infracción del deber de conducta determinan entonces la estructura del injusto. El juicio de imputación objetiva exige, como se sabe, valorar si el sujeto creó (o no) un riesgo jurídicamente desaprobado de tal magnitud que su comportamiento sea interpretado socialmente como un quebrantamiento de la vigencia de la norma. Ahora bien, dogmáticamente, la distinción de la imprudencia –«grave, menos grave o leve»– es coherente porque no todas las conductas comunican el mismo significado social ni afectan con la misma profundidad la estructura de convivencia ni los mismos bienes jurídicos. Por tanto, para que la sanción goce de validez y no sea confundida con una especie de «premio», la pena debe reflejar proporcionalmente esta intensidad, intensidad que debe estar supeditada tanto a la cualidad del bien jurídico como a la medida del riesgo permitido. Desde la Política Criminal, quien defienda que el Derecho Penal opera como un mecanismo de control social que pretende estabilizar el sistema de expectativas que permite la interacción comunitaria, asumirá que la «imprudencia grave» constituye un ataque más «perturbador» a la armonía social y a la fidelidad al Derecho. Visto de ese modo, la sanción debe responder a ese significado social y no aproximarse a meras etiquetas empacadas al vacío. Así pues, conviene graduar la respuesta penal a la magnitud de la afectación. Ello no resulta del todo ilógico, pues permite reafirmar la norma ante la comunidad, garantizando que el sistema mantenga su capacidad de protección de los ámbitos de libertad y la condición de persona de las víctimas. Por consiguiente, toda imprudencia debe ser asumida como un comportamiento negativo, y, además, su distinción de grados debe reflejarse en términos penológicos, estipulando tratamientos severos cuando en términos objetivos se demuestre que hubo, por parte del autor, el máximo desentendimiento respecto a las expectativas de su rol.

(71) Al respecto, Reyes Alvarado, Y., «La ubicación del dolo y la imprudencia en una concepción normativa de la teoría del delito», *Revista General de Derecho Penal,* 2008, (9) p. 10.

supeditada al juicio de imputación, no a etiquetas que poco aportan, más bien pueden complicar y en muchos casos complican la delimitación del juicio de imputación. Una vez más, el resultado, entendido como quebrantamiento de la expectativa social de comportamiento, es el que debe dotar de contenido a la imputación, superando categorías adjetivadas que únicamente conducen a vicios de reconocimiento y a faltas de previsibilidad judicial. En ese andamiaje conceptual, identificar una imprudencia grave depende esencialmente de la magnitud de la desviación del rol o de la importancia del deber infringido en un contexto específico (72). Como puede verse, se trata de criterios esencialmente valorativos y no se encuentran descritos de forma matemática en la norma.

Retomando, el tratamiento penológico actual colisiona –en mayor o menor medida– con el principio de legalidad y su conexión necesaria con el principio de imputación (responsabilidad por el hecho). Ante la ausencia de criterios normativos para medir la «intensidad» de la imprudencia, se deja en manos de los tribunales una labor de individualización judicial que resultaría innecesario.

Esta disonancia valorativa puede generar una arbitrariedad sistémica, pues supedita la imputación personal a la discrecionalidad del operador judicial, quien termina por construir un juicio de culpabilidad sobre bases puramente ontológicas. Pero se debe rechazar este reduccionismo «psicologista» que pretende encontrar el fundamento del reproche en el fuero interno del individuo o en la mera comprobación de un suceso natural. La racionalidad del sistema exige, en cambio, parámetros técnicos de imputación donde la culpabilidad sea entendida como la capacidad del portador de roles para «auto-administrar» su libertad conforme a la vigencia de la norma. Resulta entonces necesario renunciar al insistente círculo del resultado (73) fenoménico y a la búsqueda de variantes psicológicas inasequibles. El Derecho Penal sí logra funcionar como un sistema de comunicación social que reafirma la fidelidad al Derecho y preserva el estatus de persona de sus ciudadanos.

En la actualidad, el sistema de la imprudencia grave no se limita a la determinación del quebrantamiento de la vigencia de la norma, sino que persiste en la comprobación de un comportamiento «grave» que no está en las normas (elemento causal necesario y a la vez insuficiente para la imputación). Como se ha mostrado en secciones ante-

(72) Sobre ello, Jakobs, G., «Sobre la génesis de la obligación jurídica», *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho,* 2000 (23), pp. 342-345.

(73) Cfr. Reyes Alvarado, Y., «El mito del resultado», *Revista Nuevo Foro Penal,* (9) 2022, *longe lateque.*

riores, la categoría de «imprudencia grave» no contribuye a una distinción sustancial que no pueda ser absorbida por un juicio de imputación objetiva bien construido. Importa destacar que dicho juicio de imputación permite superar visiones escolares de la gravedad al evaluar si el portador de roles defraudó las expectativas sociales de comportamiento de forma comunicativamente relevante, integrando los elementos de la imprudencia en la valoración del riesgo y su realización (74). Al final, lo que el sistema penal censura no es el suceso fenoménico, sino el comportamiento que comunica una falta de fidelidad al derecho, unificando el tratamiento de la imprudencia bajo parámetros técnicos de imputación que garantizan la unidad lógica del ordenamiento. Ante lo expuesto, mantener la etiqueta engañosa de «imprudencia grave» solo embrolla la función de juzgar y perpetúa una incoherencia sistemática que contradice la propia estructura del Código Penal. Visto así, replantear el análisis de la imprudencia grave puede contribuir a una graduación de la responsabilidad basada en la realidad del ataque a la norma y en la magnitud del riesgo creado por el autor, restaurando la necesaria concordancia entre la tipicidad, la gravedad del hecho y la consecuencia jurídica a imponer.

La coherencia de un sistema no es un atributo meramente formal, sino la condición de posibilidad de su racionalidad valorativa y legitimidad (75). El sistema jurídico funciona como una estructura de expectativas de comportamiento que permite la vida en sociedad (76). Por tanto, cuando un sistema democrático define ciertas conductas como indebidas formas de ataque a bienes jurídicos, marcando además escenarios de gran relevancia, pero imponiendo sanciones disonantes, incurre en una contradicción sistémica que fractura la unidad lógica del ordenamiento (77). Esta asimetría erosiona la fidelidad al Derecho, pues si la comunidad no percibe en la pena una respuesta racional, la sanción pierde su aptitud para ejercitar al ciudadano en el respeto a la ley. Expresado de otra manera, un sistema confuso degrada el Derecho a una especie de tiranía y desacredita el estatus de persona de sus integrantes, el cual solo puede preservarse si las

(74) Reyes Alvarado, Y., «Fundamentos teóricos de la imputación objetiva», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales,* Tomo 45, Fasc/Mes 3, 1992, p. 955.

(75) Reyes Alvarado, Y., «Fundamentos teóricos de la imputación objetiva», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales,* Tomo 45, Fasc/Mes 3, 1992, pp. 945-948.

(76) Schürer-Mohr, W. *Erlaubte Risiken. Grundfragen des «erlaubten Risikos» im Bereich der Fahrlässigkeitsdogmatik*, Frankfurt a. M., 1998, pp. 58-61; Köhler, M. *Strafrecht. Allgemeiner Teil,* Berlin/Heidelberg/New York, 1997, pp. 20-23.

(77) Reyes Alvarado, Y., «Fundamentos teóricos de la imputación objetiva», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales,* Tomo 45, Fasc/Mes 3, 1992, p. 949.

normas que definen sus derechos mantienen una validez comunicativa inalterable y armónica (78).

La magnitud de una indebida forma de ataque al bien jurídico exige una respuesta estatal que preserve la racionalidad valorativa y la unidad lógica del sistema. Si se asume que el delito no es un suceso natural sino una construcción social, el desvalor del comportamiento –representado en la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado– debe conectar necesariamente con una sanción que tenga la aptitud comunicativa suficiente para estabilizar el sistema. En ese sentido, no resultaría loable imponer penas desproporcionadas bajo la tesis de que el resultado fenoménico es, en parte, fruto del «al azar» o de la «mala suerte del sujeto» (79), pues ha quedado acreditado que esa clase de planteamientos resultan incompatibles con una concepción valorativa de la teoría del delito. Quien desprecia «un saber estar en sociedad» está en la obligación de responder por su conducta (80) *(Persönliche Zurechnung).* En orden similar, conviene reiterar la imposibilidad de asumir la idea de injusto como mero suceso natural (81), sino un ata-

(78) Reyes Alvarado, Y., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Revista General de Derecho Penal,* 2009 (2), p. 11, nota 27.

(79) Frente a quienes defienden que la imprudencia debe asociarse a un substrato de «responsabilidad por el azar» (*Zufallshaftung*), cabe argüir que, cuando menos, ante las manifestaciones de egoísmo grotesco, el azar es creado por el propio sujeto. No puede ser fruto de la «mala suerte» que le sobreviene al autor, pues, a decir verdad, éste desestabiliza el orden jurídico de un tercero al que no tenía autorización para afectar, asumiendo una gestión del riesgo ajeno que no le correspondía. En la imputación objetiva, entiendo que lo determinante es que el sujeto se comporta de forma distinta a la que la sociedad espera de su rol, defraudando las expectativas mínimas de cuidado. Así pues, quien prioriza su interés –egoísmo grotesco– sobre la fuente de peligro está «fabricando» su mala suerte (*ein Unglück gehabt*).

(80) La inmensa mayoría de delitos cometidos por imprudencia grave no cuentan con penas graves. En ese orden de ideas, la consecuencia jurídica de los respectivos comportamientos se distancia de la gravedad del acto, pues se ha mostrado que los contextos donde se desarrollan los delitos graves, en el marco de la imprudencia, pueden acarrear consecuencias irreversibles; sin embargo, tanto estas como valoraciones similares no son tenidas en cuenta por el legislador. A su vez, la inmensa mayoría de delitos cometidos por imprudencia grave estipulan penas de multa, al menos esta clase de consecuencia jurídica se prevé en treinta y cinco comportamientos. Este tratamiento indica que la imprudencia grave en la legislación española prevé una respuesta más próxima a las infracciones administrativas que al delito. La cuestión es alarmante, pues muchos escenarios, donde se afectan bienes jurídicos irrecuperables y otros objetos de un orden similarmente importante, no contemplan sanciones sospesadas, esto es, consecuencias jurídicas que se ajusten a los principios de proporcionalidad penal y de retribución.

(81) Para una valoración más tradicional, así como apreciaciones disímiles: Mir Puig, S., *Introducción a las bases del Derecho penal,* 2.ª ed. (reimpresión), BdeF, Montevideo/Buenos Aires, 2003, pp.: 198-199; Roxin, C., *Kriminalpolitik und Strafrechts-*

que a la norma penal objeto de protección. Cabe aquí insistir: en la imprudencia grave, el sujeto actúa de una forma radicalmente distinta a la que la sociedad esperaba de él (82). Por tanto, quien activa una fuente de peligro queda obligado a mantener su control dentro de los

system, 2.ª ed., De Gruyter, Berlín, 1973, pp.: 1-22; Bricola, F., *Rapporti tra dommatica e politica criminale*, «Politica criminale e scienza del diritto penale», Bologna, 1997, p.: 228; Von Liszt, F., *Ueber den Einfluss der soziologischen und anthropologischen Forschungen auf die Grundbegriffe des Strafrechts en Strafrechtliche Aufsätze und Vorträge,* Tomo II, Berlin, 1905, p. 80; Von Liszt, F., *Die deterministischen Gegner der Zweckstrafe en Strafrechtliche Aufsätze,* Tomo II, 1905, pp. 61-62; Cerezo Mir, J., *Curso de Derecho penal español. Parte General I. Introducción. Teoría del delito/1,* Madrid, 1981, pp.*:* 390 y ss.; Arroyo de las Heras, A., *Manual de Derecho Penal. El delito,* Pamplona, 1985, pp. 87-89; Schmidhäuser, E. *Zur Systematik der Verbrechenslehre en Gedächtnisschrift für Gustav Radbruch*, Göttingen, 1968, p. 269; Busch, R., *Moderne Wandlungen der Verbrechenslehre*, Tübingen, 1949, pp. 3-4; Vives Antón, T. S. *Fundamentos del Sistema Penal,* 1966, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 145; Radbruch, G., *Der Handlungsbegriff in seiner Bedeutung für das Strafrechtssystem,* Berlin, 1904, pp. 129, entre otros lugares; Muñoz Conde, F., *Introducción al Derecho Penal,* 2.ª ed., BdeF, Montevideo/Buenos Aires, 2021, pp. 24-28; Maihofer, W., *Der Handlungsbegriff im Verbrechenssystem*, Tübingen, 1953, p. 2; Jakobs, G., *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 2.ª ed., Berlin/New York, 1993, § 6 num. 6; Cardenal, S., *El tipo penal en Beling y los neokantianos*, Editorial PPU, Barcelona, 2002, pp. 14 y ss.; Heinrich, B., *Strafrecht. Allgemeiner Teil,* 7.ª ed., Stuttgart, 2022, §8 num. 110-116; Rodríguez Devesa, J. M. /Serrano Gómez, A., *Derecho Penal Español. Parte General,* 17.ª ed. Dykinson, Madrid, 1994, pp.: 431-426; Hassemer, W., *Theorie und Soziologie des Verbrechens. Ansätze zu einer praxisorientierten Rechtsgutslehre*, Frankfurt a. M., 1980, p. 27-28; Luigi, F., *Diritto e Ragione. Teoria del garantismo penale*, 9.ª ed., Roma/Bari, 2008, p. 486-487; Dahm, G., y Schaffstein, F., *Liberales oder autoritäres Strafrecht?,* Hamburg, 1933, p. 32; Antolisei, F., *Manuale di Diritto Penale. Parte Generale,* 16.ª ed., Milano, 2003, p. 214-215, entre otros lugares; Moccia, S., *Il diritto penale tra essere e valore. Funzione della pena e sistematica teleologica,* Napoli, 2006, pp. 125-130; Hegler, A., *Subjektive Rechtswidrigkeitsmomente im Rahmen des allgemeinen Verbrechensbegriffs,* en *Festgabe für Frank*, vol. I, Tübingen, 1930, pp. 251 y ss.; Mayer, M., *Der Allgemeine Teil des deutschen Strafrechts,* 2.ª ed., Heidelberg, 1923, pp. 185, 188, entre otros lugares; Morales Prats, F., «Capítulo 6. La antijuridicidad», en Gonzalo Quintero Olivares (dirs.), *Manual de Derecho Penal. Parte General,* Aranzadi, Pamplona, 1999, pp.: 287-298; Frank, R., *Über den Aufbau des Schuldbegriffs,* en Reinhard Frank *(et al.)* ed., *Festschrift für die Juristische Fakultät in Gießen zum Universitäts-Jubiläum*, De Gruyter, 1907, pp.: 6-12; Lesch., H., «Unrecht und Schuld im Strafrecht», en *Juristische Arbeitsblätter (JA),* 2002, (602), p. 603; Blei, H., *Strafrecht, Allgemeiner Teil. Ein Studienbuch,* 17.ª ed., München, 1977, *p.:* 162; Bockelmann, P., y Volk, K., *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 4.ª ed., C. H. Beck, München, 1987, p. 56.

(82) La «imprudencia grave» surge cuando el comportamiento del individuo comunica un desprecio flagrante por las normas de cuidado. Por ende, se descarta el ejercicio de escudriñar si el individuo «sintió» desprecio internamente, sino de constatar que su acción, interpretada comunicativamente, equivale a una negación grotesca de la norma de cuidado **que rige su rol**. Si cualquier persona razonable en esa posición hubiera advertido y evitado el riesgo con facilidad, el sistema realiza una

límites normativos existentes, pues, se entiende que la responsabilidad surge precisamente de una defectuosa auto-administración de la libertad que, al basarse en una incorrecta configuración de la realidad («error»), comunica el quebrantamiento de la vigencia de la norma (83). Así pues, sancionar este tipo de comportamientos bajo un raciocinio comunicativo, esto es, imponiendo penas graves, garantiza que el *ius puniendi* reafirme la vigencia de la norma frente a comportamientos que, aunque no busquen directamente el resultado (84) a

imputación directa a título de imprudencia grave, pues el «ser social» ha defraudado de manera cualificada las leyes de convivencia.

(83) A mi juicio, la imprudencia grave guarda una particular densidad normativa a la altura de los tiempos, se trata de una proliferación de fuentes de peligro técnicamente complejas y socialmente difusas, pero necesarias para mantener el desarrollo y la estabilidad social. Así, la imputación no descansa exclusivamente en la producción causal del resultado en términos fenoménicos, sino en la infracción del deber de aseguramiento y control que pesa sobre quien introduce o incrementa un riesgo no permitido dentro de la esfera social. A mayor potencial lesivo procedente de la organización libre de ámbitos de riesgo, mayor será la exigencia normativa de previsión, contención y dominio sobre el curso de peligrosidad provocado. Si se analiza con cuidado, buena parte de la problemática de los escenarios imprudentes radica en que muchas de estas acciones inician con el despliegue de un riesgo permitido que termina colindando en comportamientos que se ubican fuera de ese riesgo, y, por ello, la proliferación de estos actos complica una correcta determinación. Por ello, resulta esencial aferrarse a la determinación de si ese acto desplegado es o no una manifestación objetiva de la infracción de la norma a modo de defraudación de expectativas sociales. La problemática de los escenarios imprudentes reside en el tránsito defectuoso desde la administración de un ámbito de libertad –inicialmente amparada por el riesgo permitido– hacia la efectiva creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. Ante la proliferación de conductas limítrofes, la racionalidad del sistema exige abandonar el plano puramente naturalístico para centrarse en la significación social de la acción desplegada. En este esquema de imputación objetiva, resulta esencial determinar si el comportamiento del portador de roles constituye una defraudación de las expectativas sociales, comunicando de forma objetiva el quebrantamiento de la vigencia de la norma penal. De este modo, lo determinante no es ni el suceso fáctico ni lo que pensaba el sujeto ni el plan que tenía, sino, constatar si la conducta puede (o no) ser interpretada como una indebida forma de ataque al bien jurídico que lesiona las reglas de la vida de relación social. Quien asuma esta tesis, afirmará entonces que el centro de atención es el rol social del individuo y la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. Visto de este modo, el dolo e imprudencia dejan de ser meros estados psicológicos para integrarse en el juicio de imputación objetiva. Así, en extenso, Jakobs, G., *El concepto jurídico penal de acción,* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, pp. 26-29 (entre otros lugares); Tavares, J., «Algunas reflexiones sobre un concepto comunicativo de conducta» en *Dogmática y Ley Penal: Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo,* Tomo I, José Miguel Zugaldía Espinar/ Jacobo López Barja de Quiroga (coords.), Madrid/Barcelona, 2004, pp. 905-915.

(84) Véase la opinión al respecto del maestro Mir Puig, S., *Derecho Penal. Parte General,* 10.ª ed., Reppertor, Barcelona, 2015, L. 11 num. 15: «[…] el dolo es un fenómeno de contenido fundamentalmente psicológico y **la imprudencia, un fenómeno básicamente normativo**» (negritas fuera del texto original).

modo de plan doloso, sí demuestran un desprecio por las expectativas de conducta mínimas para la convivencia (85). La gravedad puede entonces observarse más allá de términos axiológicos, esto es, como defraudación social que irrumpe drásticamente en esferas de terceros (86).

La afectación a bienes jurídicos fundamentales como la vida, afectados mediante comportamientos que comunican un desprecio flagrante por las expectativas sociales de comportamiento, no pueden tener un tratamiento penológico que no sea grave al menos, respecto a la configuración actual del sistema penal español. Debe considerarse que el acto imprudente expresa un menosprecio al prójimo, donde el autor se decanta por su egocentrismo y renuncia a las expectativas de comportamiento que de él se esperaban (87).

Desde la postura aquí diseñada, no se puede vivir en comunidad prescindiendo de la solidaridad –entendida esta última, normativamente, como la asunción de las expectativas de comportamiento ligadas a cada rol social. Sin este compromiso comunicativo con el derecho, la vida en comunidad se desvanecería, dando paso a una multiplicidad de existencias solitarias y conflictivas donde el individuo quedaría despojado de su protección normativa y reducido a la condición de un simple ser viviente. La anterior valoración se concreta de forma latente tanto en grandes como en pequeñas entidades sociales, en donde cada miembro debe aportar, abdicando su egoísmo, para garantizar la seguridad y el bienestar común (88). Conforme a lo

(85) Jakobs, G., *Sobre la normativización de la dogmática jurídico- penal*, Civitas, Madrid, 2016, p. 95: «dolo, imprudencia y, al menos cognoscibilidad del injusto no tienen *per se* significación jurídico-penal –de lo que se trata es de hechos o disposiciones psíquicas, es decir, de naturaleza–, sino en cuanto indicador del elemento en el que culmina la imputación jurídico-penal: falta de fidelidad al ordenamiento jurídico». En esta versión, como se aprecia, el Derecho Penal no puede castigar simplemente estados mentales…; castiga conductas exteriorizadas, modos, manifestaciones que expresan (o comunican) objetivamente contrariedad a la vigencia de la norma.

(86) Roxin, C., y Greco, L., *Strafrecht Allgemeiner Teil Band I: Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre,* 5.ª ed., C. H. Beck, München, 2020, §24 num. 53.

(87) Varios de los bienes jurídicos relacionados en las normas (como la vida, la integridad física, la libertad; etc.) representan una trascendencia que no requiere argumento. Asimismo, la mayoría de los contextos en las normas que regulan la imprudencia grave, representan un estado de peligrosidad inobjetable que ameritan una intervención y una sanción ejemplar.

(88) A mi parecer, cuando un sujeto descuida una fuente de peligro por «egoísmo», comunica la instrumentalización al prójimo, expresa que prioriza sus fines personales. Desde esa rúbrica, viola la autonomía ajena a máximo nivel. Esta partícula de insolidaridad amerita que el «reproche penal» se acerque al del dolo en términos penológicos, pues el sujeto ha renunciado voluntariamente a custodiar la

anterior, cuando alguien obra con imprudencia grave incumple de forma palmaria este compromiso colectivo, quien no adopta las precauciones más elementales, se desentiende de sus roles como ciudadano, como miembro de un cuerpo… Pero no se puede soslayar que a cada portador de roles se le exige distintas y determinadas formas de comportamiento. En esa rúbrica, resulta plausibles apreciar consecuencias jurídicas superiores al de quien simplemente comete un descuido de menor entidad (89). La imposición de una pena no constituye una reacción moral ante el «egocentrismo» psicológico del autor, sino un mecanismo de prevención general positiva frente a quien, mediante una defectuosa administración de su ámbito de libertad, comunica el quebrantamiento de la vigencia de la norma. Al anteponer una preferencia individual a las expectativas sociales de comportamiento, el portador de roles despliega una conducta que niega la validez del ordenamiento jurídico para la comunidad. Por consiguiente, una sanción proporcional es indispensable para estabilizar el sistema y preservar el estatus de persona de los demás integrantes, garantizando que sus derechos no queden supeditados a la arbitraria voluntad de quien decide organizar su comportamiento al margen de sus deberes de fidelidad al Derecho (90).

fidelidad que debe al orden jurídico. Esta última idea la he tomado tras agotar la lectura de Jakobs, G., *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal*, Civitas, Madrid, 2016, p. 95.

(89) Si la imprudencia grave comunica un «desprecio absoluto por el prójimo», el sistema penal tiene que reaccionar de forma coherente. Pues cabe recordar que no se está castigando un simple infortunio o un mero descuido en el que todos podemos «caer sin querer», por el contrario, se está castigando a un sujeto que, en libertad, optó por la escisión normativa de desentenderse de los demás, para crear un riesgo que no tenía derecho a imponer, derivando en una lesión irreversible de la autonomía ajena («desprecio absoluto por el prójimo»).

(90) A mi parecer, el fin primordial de la pena es reafirmar la vigencia de la norma ante la sociedad y ejercitar al ciudadano en una actitud de fidelidad al derecho (ciudadanos). Para que este mensaje comunicativo cobre sentido, la comunidad debe percibir que el quebrantamiento de los deberes de cuidado tiene consecuencias reales y onerosas; si la sanción es irrisoria o insignificante frente a un riesgo grave, se puede debilitar la confianza en el sistema y el mensaje transmitido es que la norma no es realmente vinculante ni digna de protección («no sale caro volver actuar de modo egoísta»). Así pues, como se ha explicado a lo largo de este trabajo, la imprudencia grave no es un simple descuido, sino una transgresión manifiesta y cualificada de este por parte de quien, en su condición de portador de un determinado rol, despliega de forma egoísta su ámbito de actuación, anteponiendo la satisfacción de sus propios intereses a las expectativas normativas que fundamentan la convivencia y proyectando, con ello, un desprecio intolerable hacia la seguridad ajena. Desde una perspectiva valorativa, una pena que no suponga un «mal» o un sufrimiento perceptible mediante la restricción de derechos deja de ser una *pena* para convertirse en algo indistinguible de un «premio» o una mera tasa administrativa, recuérdese aquí los

En la «imprudencia grave» reposa una «defraudación de expectativas de rol», como ya se ha reiterado, esto es así porque la sociedad se organiza mediante diversas funciones, las cuales generan expectativas de comportamiento. La imprudencia es una «imperfecta ejecución de un rol». Una imprudencia sería «grave» cuando la conducta se aparta de manera significativa de lo que se espera de un portador de roles en una situación determinada. Pero también debe hablarse de un grado de evitabilidad y previsibilidad, porque la imprudencia es un reproche objetivo a una acción que se aparta de la norma cuando existe una «posibilidad objetivamente atenuada» de que el autor prevea ese apartamiento.

En casos prácticos, como la conducción en estado de ebriedad, la gravedad es tal que a menudo se busca calificarla como dolo eventual para permitir una sanción mayor, lo que demuestra que la imprudencia grave no es mera contingencia. En ese horizonte, es suficiente con valorar el sentido social del comportamiento y lo que comunica, lo que trasmite. Si el comportamiento comunica un desprecio flagrante por las normas de cuidado que rigen un rol, la imputación de ese resultado a título de imprudencia grave es directa. Esto parece encajar con la idea de que la gravedad se determina también mediante un juicio intersubjetivo y *ex ante*. El operador judicial debe colocarse en la posición del autor al momento del hecho y evaluar si el riesgo creado era de tal magnitud que la sociedad no lo tolera en absoluto. A la luz de ello, se entiende que, a fin de resolver la gravedad, no importa lo que el individuo concreto pensara o sintiera (aspecto subjetivo natural), sino cómo su comportamiento es interpretado por la comunidad basándose en un lenguaje compartido y normas de convivencia (91).

efectos valorativos la ley Orgánica Penitenciaria y los tratamientos de clasificación en materia de imprudencia. Retomando, creo que el Derecho Penal debe valorar la conducta por su significado social; por tanto, si el significado del comportamiento es un ataque frontal a la estabilidad comunitaria, una pena leve defrauda las expectativas de los ciudadanos fieles a la norma y erosiona el tejido social que el Derecho en su conjunto busca estabilizar. Cabe también citar que del mantenimiento de la vigencia de la norma depende la conservación del estatus de persona de las víctimas; ergo, al asignar consecuencias mínimas a riesgos graves e irrecuperables (como la vida), el sistema degrada al titular de derechos al nivel de un simple «ser viviente» despojado de protección comunicativa. Sobre ello, en extenso, JAKOBS, G., *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos de la teoría de la imputación,* Marcial Pons, Madrid, 1995 Cap. I. num. 9, 10; 14-16.

(91) Al respecto, y con razón apuntaba en su día Lesch: «En un mundo desmitificado, el Derecho Penal solo puede ser ejercido razonablemente entendido como un Derecho Penal funcional. Función, es –y en esto todavía reina unanimidad– la garantía de las condiciones fundamentales de la vida en común del ser humano (1); esto es, la estabilización del orden que regula la convivencia del Hombre. En todo lo demás

Recapitulando, ante la ausencia de normas taxativas, como ocurre mayoritariamente en el Código Penal español, la gravedad de la imprudencia se resuelve estableciendo si el sujeto, como portador de un rol *(Rolleträger),* defraudó de forma cualificada las expectativas sociales al crear un riesgo que cualquier persona razonable en su posición habría evitado por considerarlo comunicativamente inaceptable.

Llegados a este punto argumentativo, puede defenderse que la gravedad del delito imprudente no reside en el azar del resultado, es decir, en la mala suerte derivada del acto desplegado por su autor (92). Pero tampoco parece lógico defender que la imprudencia grave se sustente en la intensidad de un suceso psíquico inobservable. Es menester connotar que, tras analizar las normas, la distinción entre lo grave, lo menos grave y lo leve no depende de valoraciones morales intuitivas ni del daño físico producido (el «resultado fenoménico»), sino de parámetros técnicos de imputación objetiva vinculados a la administración de ámbitos de libertad (93). Así, resulta relativamente más simple la detección del problema, pues, la distinción no es ontológica (cuánto daño hay), sino valorativa, pues se diferencia lo grave de lo leve evaluando qué tan seriamente el portador de roles defraudó la confianza social y qué tan evitable era ese comportamiento conforme a los conocimientos y capacidades que se esperaban de él en su contexto social («criterios cuantitativos y cualitativos de imputación en cada caso concreto»).

Atendiendo a la tesis de que el ser humano es un sujeto diseñado para vivir en una comunidad, al Derecho Penal no se le puede atribuir únicamente la protección de bienes jurídicos en abstracto. Este instrumento garantiza el reconocimiento del «otro» como un igual; de ahí que se sostenga que el Derecho Penal protege la vigencia de la norma, esta visión parece superior a la de quienes

no existe acuerdo», Lesch, H., «Intervención delictiva e imputación objetiva», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales,* (Tomo 48, Fasc/Mes 3,) 1995, p. 912.

(92) Roxin, C., y Greco, L., *Strafrecht Allgemeiner Teil Band I: Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre,* 5.ª ed., C. H. Beck, München, 2020, §24 num. 48: «[…]importantes autores sostienen que incluso la realización del tipo de la imprudencia depende de la capacidad individual del sujeto».

(93) Un punto de partida disimil puede verse en: Roxin, C., y Greco, L., *Strafrecht Allgemeiner Teil Band I: Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre,* 5.ª ed., C. H. Beck, München, 2020, §24 num. 10: «A decir verdad, más allá de los elementos característicos de la infracción del deber de cuidado se esconden distintos elementos de imputación que caracterizan los presupuestos de la imprudencia de manera más precisa que tal cláusula general». Tras agotar la lectura de la citada sección, puede comprobarse que los autores se refieren, concretamente, a las siguientes expresiones: «infracción del deber de cuidado»; «previsibilidad»; «cognoscibilidad»; «advertibilidad»; «evitabilidad».

reducen el Derecho Penal a una «Rama» que impone castigos y que intimida a ciudadanos. Por ello, sin ese reconocimiento del «otro» la propia existencia jurídica carecería de sentido en una sociedad heterogénea.

Si la sociedad se basa en un sistema de roles y de expectativas de comportamientos sociales, el Derecho Penal no puede reducirse a una mera protección de bienes, éste en verdad pretende la vigencia de las normas (94). Obrar con imprudencia grave, entonces, equivaldría a materializar la «imperfecta ejecución de un rol» de tal magnitud que comunica un desprecio por las reglas que permiten la convivencia armónica. La falta de solidaridad –entendida conceptualmente como la asunción de las expectativas de comportamiento ligadas a cada rol social– se manifiesta cuando el individuo, priorizó su esfera de comodidad sobre los demás (95). Por eso, quien castiga esta clase de manifestaciones, con penas leves o multas, asume una escasa importancia a la vida en comunidad o, si se prefiere, a la compresión del concepto de Derecho Penal. La pena entonces debe ser la herramienta que reafirma la vigencia de la norma frente a quien, mediante una defectuosa administración de su libertad, comunica su infidelidad al Derecho. Quien

(94) A mi modo de ver, los ejemplos que ilustran esta cuestión son miles, pero, pueden discutirse al menos los siguientes. «Un juez dicta una resolución injusta sin leer bien el expediente y condena a otro de forma ilegítima, simplemente por el deseo de irse de vacaciones antes de tiempo». Su comportamiento es trascendente para el Derecho Penal no por su motivación interna, sino porque, como portador de un rol social específico, ha actuado desconociendo un deber de conducta derivado de su posición de garante. En este escenario, el juez crea un riesgo jurídicamente desaprobado para la administración de justicia. El verdadero «resultado» de su acción no es solo la sentencia física, sino el quebrantamiento de la vigencia de la norma que exige un comportamiento acorde con los estándares de un administrador de justicia; su conducta comunica una negación de la norma que la sociedad no puede tolerar.

«Un conductor atropella a otro al cruzar un semáforo en rojo a gran velocidad por no querer esperar un minuto para llegar a una cita personal, quedando acreditado que revisaba el teléfono móvil». En este caso, el sujeto ha superado los límites del riesgo permitido dentro del contacto social ordinario para crear un riesgo jurídicamente desaprobado. Al actuar de ese modo, el individuo deja de comportarse como debía haberlo hecho cualquier otra persona en su mismo rol de conductor. Aunque el atropello es una modificación del mundo exterior (resultado ontológico). Su comportamiento se interpreta como una forma indebida de ataque a la vida, donde el «desprecio» se traduce normativamente como una contradicción objetiva al sistema de libertades y deberes que permiten la convivencia.

(95) Cfr. Reyes Alvarado, Y., «El mito del resultado», *Revista Nuevo Foro Penal,* (9) 2022, p. 43: «Esa visión es objetiva, porque supone valorar la conducta de la persona en cuanto ser social (portador de roles) y no en cuanto individuo; desde el punto de vista de la imputación objetiva, la pregunta relevante es si se comportó como debía haberlo hecho cualquier otra persona en su mismo rol social».

adopte la idea de que la conducta se valora por lo que comunica socialmente, asumirá que la respuesta deba a su vez comunicar y reafirmar la gravedad del acto para volverse operativa. En términos prácticos, casos graves de imprudencia son tan «grotescos» en su desprecio por las expectativas sociales de comportamiento que los jueces suelen forzar la categoría de dolo eventual para poder castigarlos con la severidad que el mensaje social del comportamiento exige (96). Esta no es una visión puntual, por el contrario, esto sucede en la práctica forense y en esta investigación se han aportado elementos puntuales que así lo constatan. Lo relevante es determinar si su comportamiento, analizado externamente, se encaja en una manifestación de quien ha fallado cualificadamente a su rol (97). Así las cosas, una imprudencia grave es una «obra» que comunica una insensibilidad normativa tal, que «el sistema» la interpreta como una vulneración de las leyes de convivencia por parte de quien no quiso tomarse en serio sus roles sociales de

(96) En la práctica, la jurisprudencia española, en ocasiones, ante la ausencia de criterios para delimitar la imprudencia grave, cuando los resultados son graves, «baraja» la interpretación de dolo eventual. En algunos casos esto puede ser benévolo, mientras que en otros no. Entre otras, véase las siguientes providencias que tratan esta cuestión: Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 22 de junio de 2022 RES:614/2022 REC:3228/2020 (ECLI: ES: TS:2022:2543); Audiencia Provincial de León, de 21 de febrero de 2019 RES:194/2019 REC:1591/2018 (ECLI: ES: APLE:2019:140A); Audiencia Provincial de Teruel, de 23 de septiembre de 2020 RES:150/2020 REC:148/2020 (ECLI: ES: APTE:2020:175A); Audiencia Provincial de Toledo, de 14 de diciembre de 2022 RES:244/2022 REC:34/2022 (ECLI: ES: APTO:2022:1927); Audiencia Provincial de Toledo, de 14 de diciembre de 2022 RES:244/2022 REC:34/2022 (ECLI: ES: APTO:2022:1927); Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 1 de febrero de 2019 RES:44/2019 REC:1275/2018 (ECLI: ES: TS:2019:269); Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 28 de abril de 2003 RES:625/2003 REC:3418/2001 (número Sentencia: 625/2003); Audiencia Provincial de Cádiz, de 25 de julio de 2022 RES:173/2022 REC:120/2022 (ECLI: ES: APCA:2022:3024e); Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia (Juzgado de lo Penal), de 9 de julio de 2014 RES:205/2014 REC:643/2012 (número Sentencia: 205/2014). En la doctrina científica española, mención especial merece el planteamiento trazado por Feijoo Sánchez, B., «La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial», *InDret Penal,* (3) 2015, pp. 4-5.

(97) Acertadamente afirmaba Jakobs que no podía hablarse de imputación objetiva si la persona no viola su rol social; si el sujeto no defrauda las expectativas de su rol es porque obra fuera del ámbito de lo prohibido. Jakobs, G., *Strafrecht. Allgemeiner Teil,* 2.ª ed., Berlin/New York, 1993, § 7 num. 35-39; Jakobs, G., *La imputación objetiva en Derecho penal,* Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 110 y ss.; Jakobs, G., Das Strafrecht zwischen Funktionalismus und alteuropäischen Prinzipiendenken, en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, num. 107, 1995, p. 861; Lesch, H., *Intervención delictiva e imputación objetiva*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 67.

comportamiento (98). Lo grotesco es la claridad con la que el comportamiento comunica el desprecio por la vigencia de la norma (99).

De todo lo expuesto, no caben dudas respecto al tratamiento penológico que deba tener la imprudencia grave. Aplicar penas que reflejen la significación social del desprecio por las expectativas sociales de comportamiento se justifica para mantener la identidad normativa de la sociedad (100). Si bien el Código Penal sanciona con penas leves en «la inmensa mayoría de supuestos» de la «imprudencia grave», no se puede sostener que la «inmensa mayoría de supuestos» no sean graves en términos axiológicos. Como se ha indicado y demostrado en esta investigación, si la «inmensa mayoría de supuestos» presentan escenarios graves en términos axiológicos, la sanción debe comunicar una desaprobación racional (101); de lo contrario, la función de la

(98) Cfr. Reyes Alvarado, Y., «El mito del resultado», *Revista Nuevo Foro Penal,* (9) 2022, pp. 47 y ss.

(99) Cfr. Reyes Alvarado, Y., «El mito del resultado», *Revista Nuevo Foro Penal,* (9) 2022, p. 48.

(100) Quien actúa imprudentemente manifiesta un «egoísmo grotesco» al priorizar su comodidad o interés personal sobre la seguridad ajena que estaba obligado a custodiar. Por ende, la justicia no emana de la etiqueta, sino de la imputación objetiva: determinar si un portador de roles defraudó las expectativas sociales de cuidado. Jakobs, G., *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos de la teoría de la imputación,* Marcial Pons, Madrid, 1995, Cap. I num. 9. Retomando, eliminar la etiqueta de «imprudencia grave» y sustituirla por un sistema de imputación basado en la creación de riesgos permite restaurar la coherencia sistemática. Es necesario evitar que delitos etiquetados como «graves» reciban penas que el mismo Código define como «menos graves». Por otra parte, asegurar que los ataques más severos a bienes fundamentales no sean tratados con la levedad de una «infracción administrativa reforzada», como sucede actualmente en muchos casos permite abonar a un sistema mucho más democrático. El sistema actual es un refugio de ontologicismo innecesario que confunde a la sociedad y a los operadores jurídicos; no me refiero a la creación de una especie de caos en los tribunales, pero sí a una dificultad innecesaria de la que se puede prescindir. Conviene recordar que «la estructura de la conducta imprudente es la misma en la imprudencia consciente y en la inconsciente. Esta obedece a la ligera distinción; empero, por grande que sea el peligro, únicamente concurre una imprudencia consciente si el sujeto se ha representado, cuando menos, la posibilidad de una lesión típica de bienes jurídicos. Pues no resulta suficiente con que hubiera debido ser consciente de esta posibilidad»: Roxin, C., y Greco, L., *Strafrecht Allgemeiner Teil Band I: Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre,* 5.ª ed., C. H. Beck, München, 2020, §24 num. 63. Por ello, los comportamientos indeseados previstos en las normas pueden ser sancionados por vía extraordinaria, pero prescindiendo de denominaciones vacías.

(101) Cfr. Lesch, H., «Intervención delictiva e imputación objetiva», *Anuario de Derecho Penal Y Ciencias Penales,* (Tomo 48, Fasc/Mes 3,) 1995, p. 926: «Injusto jurídico-penal, cuyo concepto hasta ahora había sido confundido con la culpabilidad, es explicado, según su contenido, no ya como un ataque externo a bienes jurídicos, sino como comunicación referida al Derecho. Se trata de una

pena como institución comunicativa y autoritativa se seguiría viendo seriamente afectada (102). El fin primordial de la pena es la prevención general positiva, entendida como la confirmación ante la comunidad de que la norma sigue vigente pese a su infracción (103). Pero si la sociedad no percibe la racionalidad (104) positiva en la sanción –representado en la privación o restricción de derechos–, la pena pierde su aptitud comunicativa para ejercitar al ciudadano en la fidelidad al derecho (105). La sanción es un proceso de estabilización social que busca mantener el estatus de persona, el cual solo es posible si las normas que definen derechos mantienen su validez comunicativa (106). Las penas actualmente previstas como respuesta institucionalizada para los supuestos de «imprudencia grave», resultan ineluctable para reafirmar intensamente la estabilización del sistema social (107). Desmontado el mito de la imprudencia grave, solo resta compartir las siguientes valoraciones finales.

defraudación de expectativas normativas, es decir, un comportamiento mediante el cual el autor demuestra que pone en tela de juicio la validez de la norma en una situación concreta. Esto significa, que para la interpretación del injusto penal no se está a la valoración de sucesos del mundo exterior, sino al significado de estos para la vigencia de la norma».

(102) Cfr. Pérez Barberá, G., «Problemas y perspectivas de las teorías expresivas de la pena. Una justificación deontológica de la pena como institución», *InDret Penal,* (4) 2014, pp. 16, 25, 26. Al hilo de la lectura se desprende la siguiente valoración. El Estado utiliza el mal de la pena para restablecer la figura del *ius puniendi* frente al infractor, comunicando que la voz del Estado y de la víctima es la única que debe prevalecer. Visto desde este constructo, una consecuencia jurídica que no se corresponda con la gravedad declarada del hecho no permitiría al Estado comunicar con la autoridad necesaria, la cual se define como el poder de imponer sanciones lógicas. Así, entiendo que, si el legislador asigna una sanción leve, destruye la lógica inferencial donde el estatus deóntico (la obligación de soportar la pena) debe derivarse coherentemente de la premisa (el acto grave cometido).

(103) Cfr. Reyes Alvarado, Y., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Revista General de Derecho Penal,* (11) 2009, p. 10.

(104) Cfr. Lesch, H., «Intervención delictiva e imputación objetiva», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales,* (Tomo 48, Fasc/Mes 3,) 1995, p. 920.

(105) Cfr. Reyes Alvarado, Y., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Revista General de Derecho Penal,* 2009 (11), p. 12.

(106) Cfr. Reyes Alvarado, Y., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Revista General de Derecho Penal,* 2009 (11), p. 17.

(107) Sobre ello, véase, en especial la tesis de Pérez Barberá, G., «Problemas y perspectivas de las teorías expresivas de la pena. Una justificación deontológica de la pena como institución», *InDret Penal,* (4) 2014, p. 17.

A mi modo de ver, la función principal de la pena no puede agotarse en la retribución ontológica, sino a la estabilización del sistema social mediante la reafirmación de la vigencia de la norma. La retribución, en esencia, es ciega; no mira al futuro; de ahí su imposibilidad de ajustar esa finalidad en el marco de las sociedades democráticas modernas. Dicho esto, defiendo entonces la pena como un loable acto de comuni-

VI. COLOFÓN

Según el artículo 13.1 del Código Penal, un delito se considera «grave» solo si la ley le asigna una «pena grave» (como la prisión superior a cinco años). Sin embargo, las normas revelan que la inmensa mayoría de los comportamientos etiquetados como «imprudencia grave» no conllevan penas de esa entidad, sino consecuencias mucho menores o simples multas. La discordancia erosiona la coherencia interna del sistema jurídico, pues se utiliza una rúbrica de máxima severidad para comportamientos que –en la práctica penológica– son tratados con una levedad que se aproxima más a la infracción administrativa reforzada que al verdadero criterio de gravedad. Por tanto, la «gravedad» de la imprudencia en el sistema español termina siendo una etiqueta engañosa que no guarda correlación con la respuesta punitiva del *ius puniendi.*

El sistema penal español adolece de una falta de baremos suficientes y objetivos, así como escalas precisas y suficientes para deslindar cuándo un comportamiento es «gravemente imprudente»; pero aún con todo, mantiene la etiqueta en varias conductas referidas a la imprudencia punible. Se ha optado por emplear fórmulas ambiguas y criterios generales –como el «olvido absoluto» de la norma de cuidado o el «menosprecio» a la norma de atención– que carecen de un anclaje inquebrantable (108). Esta orfandad técnica obliga al juzgador en varios casos a abandonar la certeza jurídica para adentrarse en un terreno de «aguda sensibilidad valorativa», donde la distinción entre

cación que restablece la confianza en el ordenamiento jurídico, y dicho acto, debe demostrar que la infracción no ha logrado invalidar la norma penal.

(108) Varias sentencias, como las que se han revisado en este trabajo muestran la dificultad de deslindar entre un injusto imprudente grave y un injusto doloso (principalmente en el denominado dolo eventual). La cuestión también es defendida por la doctrina científica. Ahora bien, respecto a las providencias de los jueces, véase, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 30 de noviembre de 2001 RES:2235/2001 REC:2281/2000 (ECLI: ES: TS:2001:9414), FJ 1.º; la Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 28 de abril de 2003 RES:625/2003 REC:3418/2001 (número de recuso 3418/2001), FJ 21; la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 20 de marzo de 2026 RES:128/2026 REC:102/2026 (ECLI: ES: APGU:2026:150A), FJ 1.º; la Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 22 de junio de 2022 RES:614/2022 REC:3228/2020 (ECLI: ES: TS:2022:2543), FJ2.º: «Aquí está la frontera con el dolo eventual, con todas las dificultades que esto lleva consigo en los casos concretos. En el vértice opuesto se encuentra la culpa sin previsión o culpa por descuido o por olvido, en que el sujeto no prevé ese resultado típico, pero tenía el deber de haberlo previsto porque en esas mismas circunstancias un ciudadano de similares condiciones personales lo habría previsto. Es la frontera inferior de la culpa, la que separa del caso fortuito»».

un error humano y un delito grave queda sujeta a una discrecionalidad excesiva, si bien no necesariamente siempre injusta. Acorde con la jurisprudencia revisada en este trabajo, puede defender que el riesgo de este modelo es que la calificación de la imprudencia no dependa siempre de la intensidad del descuido del agente, sino de la espectacularidad en parte asumido erradamente por el azar. En contraposición, incluir un catálogo estricto en donde se contemplen todos los escenarios que se asuman como graves –«a modo de cláusula cerrada»– no parece tampoco la solución más loable.

Exigir un catálogo taxativo de escenarios «graves» resulta un anacronismo propio de visiones ontológicas que ignoran la dinámica de la vida en sociedad. En un sistema jurídico racional, el Derecho Penal no debe tutelar bienes jurídicos estáticos como si fueran «artefactos fosilizados de exhibición», su misión es reaccionar ante comportamientos que, al defraudar expectativas sociales, comunican el quebrantamiento de la vigencia de la norma. Por consiguiente, la imposibilidad de establecer una cláusula cerrada es una consecuencia lógica de un ordenamiento que debe regular la administración de ámbitos de libertad y la creación de riesgos jurídicamente desaprobados en un entorno social complejo, dinámico, moderno y de avanzada. Así, en lugar de listados fenoménicos, la unidad lógica del sistema se preserva mediante parámetros técnicos de imputación objetiva fundados en la cualidad del portador de roles, lo que permite valorar la significación social del comportamiento por encima de su mera manifestación material o naturalística. Al final, lo que el sistema penal censura no es el suceso físico en sí, sino la conducta de quien, en su condición de persona, organiza su comportamiento de forma que niega la validez de las normas que permiten convivir en sociedad.

Se ha detectado una profunda falta de armonía respecto a cómo el sistema penal valora actualmente la importancia de los bienes jurídicos mediante la imprudencia. Esta «policromía normativa» se traduce en paradojas de «proporcionalidad» asombrosas: por ejemplo, causar la muerte efectiva de una persona por imprudencia grave tiene una pena máxima de cuatro años, mientras que poner en peligro la salud de un menor en ciertos contextos puede castigarse con hasta nueve años de prisión (art. 189.2 del Código Penal). Aunque concurren varios bienes jurídicos en juego respecto al artículo 189.2 del Código Penal, cabe recordar que la agravación responde también a parámetros de libertad sexual. Pero incluso admitiendo esta diferencia estructural, la comparación ilustra cómo el sistema penológico produce resultados susceptibles de discusión desde una perspectiva de coherencia. En efecto, no puede negarse que la gravedad de un delito no depende solo

de su carácter doloso o culposo, pues persisten otros factores como la trascendencia del bien jurídico o elementos relativos respecto a la consumación (como puede ser la lesión efectiva o la simple puesta en peligro). El precepto contenido en el artículo 189.2 del Código Penal es un delito de peligro, si bien pluriofensivo; pero no protege la vida y tampoco es un delito que exige la causación de un resultado en términos ontológicos con daños irrecuperables como sí ocurre en el homicidio por imprudencia grave, artículo 142, y cuya consecuencia jurídica es menor.

De igual modo, el sistema parece proteger con mayor severidad intereses estatales o socioeconómicos, como el blanqueo de capitales, que la propia integridad física o la vida prenatal en determinados supuestos. Este contraste sugiere que el legislador utiliza la etiqueta de «imprudencia grave» como una herramienta de prevención general o castigo ejemplarizante según el interés político-criminal del momento, en lugar de realizar un juicio equilibrado de culpabilidad basado en la determinación del mínimo interés del autor respecto a la evitación de las consecuencias. Así, la gravedad actualmente se asume como un multiplicador punitivo errático que no refleja de manera consistente el valor axiológico de los intereses en juego.

Al menos 17 de los grupos normativos revisados pueden calificarse como delitos especiales, donde el autor ostenta una posición de garante cualificada («médicos», «funcionarios», «abogados», «gestores de residuos»…). El Derecho Penal español, a menudo, diluye su autonomía al obligar al intérprete a remitirse constantemente a normativas técnicas extrapenales (como la Ley de Prevención de Riesgos Laborales o reglamentos de seguridad nuclear) para poder definir el umbral de la criminalidad. Esta dependencia de normas sectoriales dificulta la construcción de un concepto penal propio de «gravedad», permitiendo que la responsabilidad profesional se transforme en responsabilidad penal sin un juicio de desvalor propiamente penal sobre el comportamiento del agente.

La gravedad de la imprudencia debe medirse por la entidad del ataque a la norma y por la magnitud del riesgo jurídicamente desaprobado que el autor, como ser social, introducido en la comunidad, decide crear. Desde esta perspectiva, quien actúa con imprudencia grave no solo comete un error, sino que manifiesta un «egoísmo grotesco» al priorizar sus intereses personales o su comodidad sobre la seguridad ajena (109) que estaba obligado a custodiar o a evitar según

(109) Jakobs, G., *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos de la teoría de la imputación,* Marcial Pons, Madrid, 1995, Cap. I num. 9.

cada caso. Esto es así, pues vivir en sociedad exige un compromiso de favor; ergo, despreciar las precauciones exigibles supone una quiebra de la confianza necesaria para el orden social. Bajo esta lógica, el desvalor de la acción reside en que el sujeto «fabrica su propia mala suerte» al desestabilizar injustificadamente la esfera de terceros. Por ello, la imprudencia grave solo cobrará sentido si se sanciona con penas verdaderamente graves que reafirmen la vigencia de la norma frente a comportamientos que comuniquen un desprecio absoluto por el prójimo.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ANTOLISEI, F., *Manuale di Diritto Penale. Parte Generale,* 16.ª ed., Milano, 2003.

ARROYO DE LAS HERAS, A., *Manual de Derecho Penal. El delito.* Aranzadi, Pamplona, 1985.

BLEI, H., *Strafrecht, Allgemeiner Teil. Ein Studienbuch,* 17.ª ed., München, 1977.

BOCKELMANN, P., y VOLK, K., *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 4.ª ed., C. H. Beck, München, 1987.

BORJA JIMÉNEZ, E. «Art. 601». En M. L. Cuerda Arnau (dir.), *Comentarios al Código Penal,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

BRICOLA, F., *Rapporti tra dommatica e politica criminale*, «Politica criminale e scienza del diritto penale», Bologna, 1997.

BUSCH, R., *Moderne Wandlungen der Verbrechenslehre*, Tübingen, 1949.

CÁCERES RUIZ, L., *La responsabilidad por imprudencia en los accidentes de tráfico,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

CARDENAL MONTRAVETA, S., «Delitos contra la seguridad», en M. Corcoy Bidasolo (dir.), *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. (Adaptado a las LLOO 1/2019, 2/2019, 2/2023, 3/2023 y 4/2023 de Reforma del Código Penal),* 3.ª ed., Valencia, 2019.

— «Delitos contra la seguridad», en Corcoy Bidasolo, M. (dir.), *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. (Adaptado a las LLOO 1/2019, 2/2019, 2 /2023, 3/2023 y 4/2023 de Reforma del Código Penal),* 3.ª ed., Valencia, 2019.

CARDENAL, S., *El tipo penal en Beling y los neokantianos*, Editorial PPU, Barcelona, 2002.

CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho penal español. Parte General I. Introducción. Teoría del delito/1,* Madrid, 1981.

CORCOY BIDASOLO, M., «En el límite entre el dolo y la imprudencia (comentario a la STS de 28 de octubre de 1983)», *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, 1985.

CUENCA GARCÍA, M. J., «La incidencia de la "nueva" imprudencia menos grave en la siniestralidad laboral». En Cuesta Aguado P. M. de la *et al.*

(dirs.) *Liber Amicorum. Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. Juan M.ª Terradillos Basoco,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
DAHM, G., y SCHAFFSTEIN, F., *Liberales oder autoritäres Strafrecht?,* Hamburg, 1933.
EXNER, F., *Das Wesen der Fahrlässigkeit: eine strafrechtliche Untersuchung,* F. Deuticke, Leipzig, 1910.
FEIJOO SÁNCHEZ, B., «La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial», *InDret Penal,* (3) 2015.
— «*Sobre la dogmática de lo cotidiano: la imprudencia punible*», *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (27.1) 2013.
FERNÁNDEZ BAUTISTA, S., «Título V. Delitos relativos a la manipulación genética», en Corcoy Bidasolo, M., y Mir Puig, S. (dirs.): *Comentarios al Código Penal. Reformas LLOO 1/2023, 3/2023 y 4/2023,* 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
FERRAJOLI, L., *Diritto e Ragione. Teoria del garantismo penale*, 9.ª ed., Roma/Bari, 2008.
FRANK, R., *Über den Aufbau des Schuldbegriffs,* en Reinhard Frank *(et al.)* ed., *Festschrift für die Juristische Fakultät in Gießen zum Universitäts-Jubiläum*, De Gruyter, 1907.
FREUND, G., *Strafrecht. AT,* Springer Berlin, Heidelberg, § 5 num. 1998.
Gabinete Técnico. Sala de lo Penal, «Doctrina jurisprudencial. Año 2016 (Primer semestre)», *Tribunal Supremo. Sala de lo Penal,* 2016.
HABERMAS, J., *Teoría de la acción comunicativa I. Racionalidad de la acción y racionalidad social,* Ediciones Santillana, Madrid, 1981.
HASSEMER, W., *Theorie und Soziologie des Verbrechens. Ansätze zu einer praxisorientierten Rechtsgutslehre*, Frankfurt a. M., 1980.
HEGLER, A., *Subjektive Rechtswidrigkeitsmomente im Rahmen des allgemeinen Verbrechensbegriffs,* en *Festgabe für Frank*, vol. I, Tübingen, 1930.
HEINRICH, B., *Strafrecht. Allgemeiner Teil,* 7.ª ed., Stuttgart, 2022.
HERZBERG, R., «Die Fahrlässigkeit als Deliktsvoraussetzung und das Bestimmtheitsgebot (Art. 103 Abs. 2 GG)», ZIS (5) 2011.
JAKOBS, G., «Sobre la génesis de la obligación jurídica», Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2000.
— «Das Strafrecht zwischen Funktionalismus und "alteuropäischen" Prinzipiendenken», en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, num. 107, 1995.
— *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos de la teoría de la imputación,* Marcial Pons, Madrid, 1995.
— *El concepto jurídico penal de acción,* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996.
— *La imputación objetiva en Derecho penal,* Aranzadi, Pamplona, 2016.
— *La Pena Estatal: Significado y Finalidad,* Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2006.
— *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal*, Civitas, Madrid, 2016.
— *Strafrecht, Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre. Lehrbuch,* 1, ed. De Gruyter, Berlín, 1991.

— *Strafrecht, Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre. Lehrbuch*, reimpresión, De Gruyter, Berlín, 2011.
— *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 2.ª ed., Berlin/New York, 1993.
Köhler, M. *Strafrecht. Allgemeiner Teil,* Berlin/Heidelberg/New York, 1997.
Lesch, H., «Intervención delictiva e imputación objetiva», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales,* (Tomo 48, Fasc/Mes 3,) 1995.
— *Intervención delictiva e imputación objetiva*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995.
— «Unrecht und Schuld im Strafrecht», en *Juristische Arbeitsblätter (JA),* 2002.
Maihofer, W., *Der Handlungsbegriff im Verbrechenssystem*, Tübingen, 1953.
Mayer, M., *Der Allgemeine Teil des deutschen Strafrechts,* 2.ª ed., Heidelberg, 1923.
Mir Puig, S., *Derecho Penal. Parte General* 10.ª ed. Reppertor, Barcelona, 2015.
— *Introducción a las bases del Derecho penal,* 2.ª ed. (reimpresión), BdeF, Montevideo/Buenos Aires, 2003.
Moccia, S., *Il diritto penale tra essere e valore. Funzione della pena e sistematica teleologica,* Napoli, 2006.
Morales Prats, F., «Capítulo 6. La antijuridicidad», en Gonzalo Quintero Olivares (dirs.), *Manual de Derecho Penal. Parte General,* Aranzadi, Pamplona, 1999.
Muñoz Conde, F., *Derecho Penal. Parte Especial,* 24.ª ed., *revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín conforme a las LLOO 4/2022, 6/2022, 9/2022, 10/2022 y 11/2022,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
— *Introducción al Derecho Penal,* 2.ª ed., BdeF, Montevideo/Buenos Aires, 2021.
Muñoz Conde, F., y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte General,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
Olaizola Nogales, I., «Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos», *InDret Penal* (2), 2010.
Otto, H., *Grundkurs Strafrecht - Die einzelnen Delikte,* 6.ª ed. De Gruyter Lehrbuch, Berlín, 2005.
Pérez Barberá, G., «Problemas y perspectivas de las teorías expresivas de la pena. Una justificación deontológica de la pena como institución», *InDret Penal,* (4) 2014.
Queralt Jiménez, J., «§19 Falsedades (I)», *Derecho Penal español. Parte Especial,* 7.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
Radbruch, G., *Der Handlungsbegriff in seiner Bedeutung für das Strafrechtssystem,* Berlin, 1904.
Reyes Alvarado, Y. «Imputabilidad e imputación», *InDret Penal,* (2) 2024.
— «El mito del resultado», *Revista Nuevo Foro Penal,* (9) 2022.

— «Fundamentos teóricos de la imputación objetiva», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales,* Tomo 45, Fasc/Mes 3, 1992.
— «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Revista General de Derecho Penal,* 2009.
— «La ubicación del dolo y la imprudencia en una concepción normativa de la teoría del delito», *Revista General de Derecho Penal,* (9) 2008.
— *La imputación objetiva en una concepción valorativa de la teoría del delito,* Atelier, Barcelona, 2026.
Rodríguez Devesa, J. M., y Serrano Gómez, A., *Derecho Penal Español. Parte General,* 17.ª ed. Dykinson, Madrid, 1994.
Roxin, C., *Kriminalpolitik und Strafrechtssystem,* 2.ª ed., De Gruyter, Berlín, 1973.
Roxin, C., y Greco, L., *Strafrecht Allgemeiner Teil Band I: Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre,* 5.ª ed., München, C. H. Beck, 2020.
Rueda Soriano, Y., «Artículo 142». En Cuerda Arnau M. (dir.). *Comentarios al Código Penal.* Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
Sacher, M., (2006), «Systemtheorie und Strafrecht: Kritik der rollenbezogenen Zurechnungslehre», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft,* (118), 2006.
Schmidhäuser, E., *Zur Systematik der Verbrechenslehre en Gedächtnisschrift für Gustav Radbruch*, Göttingen, 1968.
Schürer-Mohr, W., *Erlaubte Risiken. Grundfragen des «erlaubten Risikos» im Bereich der Fahrlässigkeitsdogmatik*, Frankfurt a. M., 1998.
Tavares, J., «Algunas reflexiones sobre un concepto comunicativo de conducta» en *Dogmática y Ley Penal: Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo,* Tomo I, José Miguel Zugaldía Espinar/Jacobo López Barja de Quiroga (coords.), Madrid/Barcelona, 2004.
Torío López, A., «Acción peligrosa y dolo. Perspectivas jurisprudenciales y legislativas», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1994.
Vives Antón, T. S., *Fundamentos del Sistema Penal,* Tirant lo Blanch, Valencia, 1966.
Von Liszt, F., *Die deterministischen Gegner der Zweckstrafe en Strafrechtliche Aufsätze,* Tomo II, 1905.
— *Ueber den Einfluss der soziologischen und anthropologischen Forschungen auf die Grundbegriffe des Strafrechts en Strafrechtliche Aufsätze und Vorträge,* Tomo II, Berlin, 1905.
Wolter, J., *Objektive und personale Zurechnung von Verhalten, Gefahr und Verletzung in einem funktionellen Straftatsystem,* Duncker & Humblot, Berlín, 1981.

VIII. JURISPRUDENCIA

Audiencias Provinciales

Audiencia Provincial de Alicante, de 15 de septiembre de 2016 RES:609/2016 REC:1141/2016 (ECLI: ES: APA:2016:93A).
Audiencia Provincial de Ávila, de 8 de julio de 2022 RES:217/2022 REC:161/2022 (ECLI: ES: APAV:2022:238A).
Audiencia Provincial de Ávila, de 11 de junio de 2025 RES:183/2025 REC:141/2025 (ECLI: ES: APAV:2025:178A).
Audiencia Provincial de Ávila, de 21 de abril de 2022 RES:129/2022 REC:82/2022 (ECLI: ES: APAV:2022:86A).
Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 21.ª, Auto 603/2022 de 31 Mar. 2022, Rec. 98/2022 [ECLI: ES: APB:2022:2298A].
Audiencia Provincial de Bizkaia, de 10 de mayo de 2024 RES:239/2024 REC:221/2024 (ECLI: ES: APSS:2024:406A).
Audiencia Provincial de Bizkaia, de 16 de mayo de 2024 RES:252/2024 REC:253/2024 (ECLI: ES: APSS:2024:375A).
Audiencia Provincial de Cádiz, de 25 de julio de 2022 RES:173/2022 REC:120/2022 (ECLI: ES: APCA:2022:3024).
Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 15 de enero de 2026 RES:9/2026 REC:118/2025 (ECLI: ES: APCR:2026:26).
Audiencia Provincial de Gipuzkoa, de 5 de febrero de 2007 RES:13/2007 REC:3010/2007 (ECLI: ES: APSS:2007:141A).
Audiencia Provincial de Gipuzkoa, de 30 de octubre de 2019 RES:222/2019 REC:3094/2019 (ECLI: ES: APSS:2019:1016).
Audiencia Provincial de Girona, de 15 de enero de 2018 RES:9/2018 REC:653/2017 (ECLI: ES: APGI:2018:1950).
Audiencia Provincial de Guadalajara, de 20 de marzo de 2026 RES:128/2026 REC:102/2026 (ECLI: ES: APGU:2026:150A).
Audiencia Provincial de Jaén, de 19 de octubre de 2022 RES:195/2022 REC:753/2022 (ECLI: ES: APJ:2022:1230).
Audiencia Provincial de Las Palmas, de 12 de abril de 2016 RES:110/2016 REC:95/2015 (ECLI: ES: APGC:2016:685).
Audiencia Provincial de León, de 21 de febrero de 2019 RES:194/2019 REC:1591/2018 (ECLI: ES: APLE:2019:140A).
Audiencia Provincial de Salamanca, de 1 de abril de 2022 RES:12/2022 REC:32/2021 (ECLI: ES: APSA:2022:66).
Audiencia Provincial de Tenerife, de 16 de junio de 2025 RES:155/2025 REC:32/2025 (ECLI: ES: APTF:2025:732).
Audiencia Provincial de Teruel, de 23 de septiembre de 2020 RES:150/2020 REC:148/2020 (ECLI: ES: APTE:2020:175A).
Audiencia Provincial de Toledo, de 14 de diciembre de 2022 RES:244/2022 REC:34/2022 (ECLI: ES: APTO:2022:1927).

Juzgados de lo Penal

Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia (Juzgado de lo Penal), de 13 de febrero de 2020 RES:41/2020 REC:231/2019 (ECLI: ES: JP:2020:5).
Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia (Juzgado de lo Penal), de 9 de julio de 2014 RES:205/2014 REC:643/2012 (número Sentencia: 205/2014).

Tribunal Supremo

Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 30 de noviembre de 2001 RES:2235/2001 REC:2281/2000 (ECLI: ES: TS:2001:9414).
Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 28 de abril de 2003 RES:625/2003 REC:3418/2001 (número Sentencia: 625/2003).
Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 11 de diciembre de 2017 RES:805/2017 REC:2019/2016 (ECLI: ES: TS:2017:4867).
Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 1 de febrero de 2019 RES:44/2019 REC:1275/2018 (ECLI: ES: TS:2019:269).
Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 6 de abril de 2022 RES:344/2022 REC:794/2020 (ECLI: ES: TS:2022:1492).
Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 22 de junio de 2022 RES:614/2022 REC:3228/2020 (ECLI: ES: TS:2022:2543).
Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 22 de junio de 2022 RES:614/2022 REC:3228/2020 (ECLI: ES: TS:2022:2543).
Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 28 de septiembre de 2023 RES:714/2023 REC:5816/2021 (ECLI: ES: TS:2023:3986).
Tribunal Supremo, de 20 de junio de 2024 RES:632/2024 REC:2078/2022 (ECLI: ES: TS:2024:3623).
Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 17 de diciembre de 2025 RES:1037/2025 REC:2439/2023 (ECLI: ES: TS:2025:5984).
Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 7 de octubre de 2024 RES:305/2024 REC:241/2024 (ECLI: ES: TSJCV:2024:4999).
Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 14 de enero de 2026 RES:5/2026 REC:10186/2025 (ECLI: ES: TS:2026:34).